



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

“La equidad de los progenitores en la designación de la guarda y custodia,
atendiendo al interés superior de la niñez, caso de estudio Pátzcuaro, Michoacán
2022”

Tesis

Que para obtener el título de
Maestro en Derecho con opción en
Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

Lic. José Hugo Molina Ayala.

Asesora: Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

Coasesora. Dra. Laura Leticia Padilla Gil.

Morelia, Michoacán, Noviembre 2025.

Dedicatorias.

Quiero dedicar esta investigación en primer lugar a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que me abrió sus puertas para formar parte de esta generación 2023-2025.

La dedico también a todas y todos mis familiares, que fueron parte importante en este gran paso, pues siempre han sido un pilar importante en mi vida, dándome consejos, para mejorar como persona, como profesional, y sobre todo como han recorrido junto conmigo este trayecto a lo que hoy se concreta, que es el grado de Maestría.

De igual forma, la dedico a todas y todos mis amigos que fueron importantes en este trayecto, ya que con sus conocimientos me daban puntos de vista sobre cómo podría llevar el curso de la investigación.

Finalmente, a todas y todos los maestros y maestras que fueron una base sólida para ampliar mis conocimientos, pues compartían experiencia y dedicación que día con día se vio reflejado en las aulas.

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por permitirme concluir un proyecto de vida tanto personal como profesional, el cual he valorado día con día, pues haber tenido la experiencia de cursar una Maestría dentro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ha sido algo que guardare con buenos recuerdos en mi memoria.

Agradecer a mi Directora de Tesis Dra. Grecia Atenea Huape Padilla, así como a la Dra. Celia América Nieto del Valle, ya que, con su experiencia y conocimientos, coadyuvaron a que finalmente concluya esta investigación de forma satisfactoria.

También quiero agradecer de forma honrosa a mis padres, hermanos, sobrinos y tíos; sin embargo, mención especial para mi mamá y mi papá, que si bien, no esta físicamente con nosotros, se que siempre estuvo junto a mí, guiándome para concluir este gran paso.

A mis amistades, que fueron de gran apoyo, durante el transcurso de esta maestría, ya que me ayudaron algunas ocasiones a investigar, compartiendo datos y conocimientos.

Finalmente, agradecer a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por haber sido alumno de esta gran institución y permitirme ampliar mis conocimientos.

ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

1.1 Concepto de familia.....	4
1.1.1 ¿En dónde nace la familia?	5
1.1.2 Diferentes acepciones de la palabra familia.....	8
1.1.3. La familia.....	10
1.1.4. Tipos de familia.....	11
1.2. Matrimonio.....	12
1.2.1. En qué consiste el matrimonio.....	14
1.2.2. Derechos y obligaciones de los cónyuges.....	15
1.2.3. Derechos y obligaciones respecto a menores de edad.....	18
1.3. El divorcio.....	19
1.3.1 Aspectos generales sobre el divorcio.....	20
1.3.2. Derechos y obligaciones de los progenitores en cuanto a menores de edad, una vez disuelto el vínculo matrimonial.....	23
1.4 La guarda y custodia de menores de edad.....	26
1.4.1. Sobre la guarda y custodia de los menores de edad.	27
1.4.2 Designación a progenitores respecto a la guarda y custodia de los infantes nacidos en el matrimonio.....	28
1.4.3. Igualdad entre los progenitores al momento de entablar un juicio del orden familiar, en donde se discutan derechos de menores de edad.....	29
1.5. Interés superior de la niñez.....	30

1.5.1. Concepto del interés superior de la niñez.....	31
1.6. Equidad de Género.....	32
1.6.1. Concepto de Equidad.....	32
1.7. Perspectiva de Género.	33
1.7.1. Concepto de Perspectiva de Género.....	33

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

2. 1. Legislación Nacional.....	37
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.1.2. Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	39
2.1.3. Código Familiar para el Estado de Michoacán.....	41
2.1.4. Jurisprudencia Velando por el interés Superior de la Niñez.....	44
2.2. Disposiciones Internacionales.....	46
2.2.1. Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.....	46
2.2.2. Convención sobre los derechos del Niño.....	49
2.2.3. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.....	52
2.3. Sistema Interamericano:.....	54
2.3.1. Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	54

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE CASO.

3.1. Estudio de caso sobre el Juicio Ordinario Oral Familiar, radicado en el Juzgado Mixto de Pátzcuaro, Michoacán.....	57
---	----

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS PROPOSITIVO CUANDO EL TRIBUNAL DECIDA RESOLVER OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA DECRETADA EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES.

4.1 Procedimiento especial oral.....	71
4.1.1 Guarda y Custodia.....	76
4.1.2 Designación de la Guarda y Custodia.....	78
4.2. Tipos de Guarda y Custodia de los menores de edad.....	81
4.2.1 Guarda y Custodia Provisional.....	82
4.2.2. Guarda y Custodia Definitiva.....	84
4.2.3 Guarda y Custodia Compartida.....	85
4.3 Efectividad de los procedimientos especiales orales familiares, en donde involucren derechos de menores de edad.....	96
4.3.1 Vulneración a la autonomía progresiva del Niño involucrado.....	99
4.3.2 Contravención de la Convención de los Derechos del Niño en los juicios del orden familiar, donde estén inmersos derechos de menores de edad.....	104
4.4 Problemas actuales de la vulneración a los derechos de los infantes involucrados en los juicios del orden familiar.....	106

4.4.1 Contravención al Interés Superior de la Niñez, por parte de los Tribunales locales en los asuntos del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad.....	108
4.4.2 La transgresión de los Derechos de los Progenitores al momento de la designación de la Guarda y Custodia de los menores de edad.....	111
4.4.3. Propuestas para el otorgamiento de la Guarda y Custodia a favor de los progenitores del infante involucrado en los juicios del orden familiar.....	115
4.4.3.1 Solución de los conflictos del juicio del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad.....	117
4.4.3.2 Beneficios de la Guarda y Custodia Compartida en favor de los progenitores, atendiendo al Interés Superior de la Niñez.....	121
Conclusiones.....	134
Propuesta.....	140
Referencias.....	143
Anexos.	
Consentimiento de Cesar Enrique Rodríguez Navarro.....	147
Entrevistas.....	148
Índice de tablas e imágenes.	
Tabla 1. Fundamento constitucional.....	38
Tabla 2. Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.....	41
Tabla 3. Convención sobre los derechos del Niño.....	50
Cronología de procedimiento.....	68
Figura 1.....	68
Figura 2.....	69
Tabla 4. Frecuencia de contacto.....	128

Resumen

El derecho familiar, siempre ha sido un tema muy complejo desde años anteriores, en el ámbito de lo jurídico, pues son temas muy sensibles, al ser los principales protagonistas los menores de edad, los cuales son la base fundamental en esa rama del derecho.

Ahora bien, se debe entender que los operadores jurídicos deben ponderar de forma especial los derechos de los infantes, atendiendo al interés superior de la niñez, pero también, deben ser firmes y juzgar sin estereotipos sociales, pues sus determinaciones deben estar apegadas no solo al derecho nacional, sino que también deben fundarse con base en las determinaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante destacar el hecho de que los derechos de los infantes sí deben tomarse en consideración al momento en que el juzgador proceda a resolver mediante sentencias o autos, todo lo relacionado con los infantes; sin embargo, estos operadores jurídicos deben atender a su autonomía progresiva, por supuesto, siempre y cuando tengan en consideración la edad y la capacidad psicológica y mental del infante.

Por lo tanto, es muy importante la tarea que los operadores jurídicos deben realizar en beneficio de los infantes al momento de que tengan conocimiento de un juicio del orden familiar, pues sus determinaciones podrán y deberán de ser siempre atendiendo al interés superior de la niñez, por lo que, deberán juzgar no solo con perspectiva de género, sino también con perspectiva de infancia y ponderar siempre y ante todo, la autonomía progresiva del menor.

Palabras clave: Autonomía progresiva, operador jurídico, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Perspectiva de género, Perspectiva de infancia, Interés Superior de la Niñez.

Abstract

Family law has always been a very complex topic in the legal field for years, as it involves highly sensitive issues, with minors being the main protagonists, who are the fundamental basis of this branch of law.

However, it must be understood that legal operators must give special weight to the rights of children, taking into account the best interests of the child, but they must also be firm and judge without social stereotypes, since their determinations must be in accordance not only with national law but must also be based on the determinations made by the Inter-American Commission on Human Rights, as well as by the Inter-American Court of Human Rights.

It is important to highlight the fact that the rights of children must be taken into consideration when the judge proceeds to resolve through sentences or orders everything related to children; however, these legal operators must attend to their progressive autonomy, of course, as long as they take into account the age and psychological and mental capacity of the child.

Therefore, the task that legal operators must carry out for the benefit of children at the time they become aware of a family trial is very important, since their determinations can and should always be based on the best interests of the child, so they must judge not only with a gender perspective, but also with a childhood perspective and always and above all, consider the progressive autonomy of the minor.

Keywords: Progressive autonomy, legal operator, Supreme Court of Justice of the Nation, gender perspective, Childhood perspective, Best interests of the child.

INTRODUCCIÓN

La guarda y custodia es una figura jurídica de mayor importancia en la esfera del derecho familiar, toda vez que, al ser un tema muy sensible en dicho ámbito, son los menores de edad los que serán los principales protagonistas en dicha controversia familiar, puesto que no dependerá de ellos, la protección de sus derechos, sino principal y primordialmente, de sus progenitores.

En ese sentido, esta investigación partió de la inquietud de saber y conocer si realmente los operadores jurídicos establecen una equidad entre progenitores, esto por supuesto cuando se inicia una controversia familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad.

Esta investigación en la parte metodológica, tiene un enfoque predominantemente cualitativo. Se empleó una metodología mixta para cada uno de los capítulos. De igual forma, es importante destacar el empleo del método deductivo donde de hechos generales se arribaron a situaciones particulares, *verbi gratia*, se analizaron diversas legislaciones que velan por el interés superior de la niñez de aplicación nacional encontrando elementos trascendentales que abonan en el tema.

Este documento presenta matices históricos-documentales, pues se estudiaron tanto la parte histórica de los conceptos empleados como la parte documental, entre ellos, doctrina y un expediente judicial. Además del cuerpo normativo que integra el *corpus iuris* del Estado Mexicano en la materia abordada. La técnica de investigación empleada fueron las entrevistas y un estudio de caso único.

La pregunta principal que orientó esta investigación fue: ¿Cómo establecer la equidad entre los progenitores a través de los operadores jurídicos al momento de otorgar la guarda y custodia provisional en los juicios del orden familiar en Michoacán y con ello, velar por el bienestar del menor?

La hipótesis formulada sostiene que, para establecer la equidad entre los progenitores es necesario para los tribunales jurisdiccionales al momento en que conocen de un juicio del orden familiar donde involucren derechos de menores de esas, realmente velen por otorgar protección al menor, aplicando el principio de igualdad entre los progenitores observando la autonomía progresiva del infante.

Consecuentemente, se debe tener en consideración que, adentrándonos al tema familiar, no solamente los progenitores deben velar por sus derechos y obligaciones en cuanto padres y madres de los infantes involucrados, sino por el contrario, deben asegurar un adecuado cuidado y crecimiento a sus hijos, pues está de por medio, su derecho a una infancia adecuada, a ser reconocidos por ambos progenitores, a tener derecho a la alimentación, a servicios hospitalarios, además de una vivienda digna. Por lo que, en ese sentido, los padres deben atender todas y cada una de las necesidades del menor involucrado a un juicio del orden familiar.

Por otra parte, resulta trascendental describir el desarrollo de la presente investigación. Dentro del capítulo uno se definieron algunos aspectos generales propios del derecho familiar; es decir, se abordaron tópicos como: la familia, los derechos y obligaciones de los progenitores, así como de los infantes; además de tocar temas relevantes como la igualdad entre los progenitores.

Siguiendo con ese esquema, en el capítulo dos, se revisaron diversos ordenamientos jurídicos, los cuales sirvieron de base fundamental para otorgar certeza a los infantes, en cuanto a derechos se refiere; pero también, se identificaron y estudiaron leyes enfocadas principalmente a menores de edad, las cuales, son el pilar para que los menores que estén involucrados en situaciones legales familiares puedan contar con la protección integral de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, el capítulo tres, se realizó un estudio de caso único, atendiendo precisamente el criterio de un operador jurídico que no tomó en consideración la autonomía progresiva del infante, y que contrario a ello, no estableció parámetros de igualdad entre los progenitores, teniendo como consecuencia, una desproporcionalidad de un hombre frente a una mujer, enfocándonos precisamente en los ordenamientos legales familiares.

Finalmente, el capítulo cuarto, se elaboró una propuesta con la intención de que sea un punto orientador y determinante para establecer parámetros de igualdad sustantiva entre los padres, en un juicio del orden familiar.

CAPÍTULO I

SOBRE EL DERECHO FAMILIAR

Sumario. 1.1 Concepto de familia. 1.1.1 ¿En dónde nace la familia? 1.1.2 Diferentes acepciones de la palabra Familia. 1.1.3 La familia. 1.1.4 Tipos de familia. 1.2 Matrimonio. 1.2.1 En que consiste el matrimonio. 1.2.2 Derechos y Obligaciones de los cónyuges. 1.2.3 Derechos y Obligaciones respecto menores de edad. 1.3 divorcio. 1.3.1 Aspectos generales sobre el divorcio. 1.3.2 Derechos y Obligaciones de los progenitores en cuanto a menores de edad, una vez disuelto el vínculo matrimonial. 1.4 La guarda y custodia de menores de edad. 1.4.1 Sobre la guarda y custodia de los menores de edad. 1.4.2 Designación a progenitores. 1.4.3 Igualdad entre los progenitores al momento de entablar un juicio del orden familiar, en donde discutan derechos de menores de edad. 1.5 Interés Superior de la Niñez. 1.5.1 Concepto de interés superior de la niñez. 1.6. Equidad. 1.6.1 Concepto de Equidad de Género. 1.7. Perspectiva de Género. 1.7.1. Concepto de perspectiva de Género.

El principal objetivo del presente capítulo consiste en identificar de los diversos conceptos de la palabra familia, así como establecer parámetros relacionados con los derechos y obligaciones que tiene todos y cada uno de los integrantes de la familia, ya sea por concubinato o matrimonio. De igual manera, se señalan, los derechos u obligaciones que tienen los cónyuges en relación con los hijos menores.

Como se sabe, la familia es un núcleo importante dentro de la estructura social, por lo que, se debe tener en consideración que esta es la base fundamental para el desarrollo de la humanidad. En ese sentido, la familia puede entenderse como una institución jurídica y social fundamental, cuya existencia constituye un pilar esencial para el desarrollo y regulación de las relaciones interpersonales, en tanto garantiza la formación, protección y continuidad de los vínculos afectivos, patrimoniales y de solidaridad entre sus integrantes, toda vez que, a través de ella, las personas desarrollan aptitudes y actitudes para hacer frente a la vida en

sociedad. Por lo que, durante el desarrollo del presente capítulo, se abordarán los elementos necesarios para determinar cuestiones del orden familiar; es decir, de primer momento se establecerán diversas acepciones de la palabra familiar, las cuales ayudarán a establecer por qué y para que nace ese concepto.

Por consiguiente, se abordarán cuestiones vinculadas con las personas que contraen matrimonio, lo cual implica analizar no solo las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, sino también las responsabilidades jurídicas que éstos asumen respecto de sus descendientes, en atención a los deberes de protección, cuidado y formación que derivan de la institución familiar.

Ahora bien, una vez agotado el análisis del matrimonio, corresponde desarrollar la figura jurídica del divorcio, la cual genera consecuencias en el ámbito de los derechos y obligaciones de los cónyuges disueltos, particularmente en lo que respecta a los deberes derivados hacia los hijos menores. En este contexto, es preciso destacar que los infantes, al encontrarse inmersos en la separación de sus progenitores, pueden ver afectado de manera significativa su desarrollo personal y emocional. Por ello, recae en los padres la obligación jurídica y moral de coadyuvar en la medida de lo posible para que sus hijos resientan en menor grado los efectos negativos de la disolución del vínculo matrimonial.

1.1. Concepto de familia.

El concepto de familia ha experimentado una constante evolución a lo largo del tiempo. En sus orígenes, se entendía como la agrupación de personas que perseguían un fin común determinado (Contreras, 2015, pp. 4-5). Con el desarrollo social y jurídico, la familia se ha configurado como una forma de asociación de individuos, cimentada en vínculos tanto afectivos como jurídicos, cuya finalidad es generar un entramado de solidaridad, protección y convivencia. En este sentido, la

familia responde también a la propia naturaleza social del ser humano, al constituir el núcleo esencial de su desarrollo personal y colectivo (Gómez, 2014, pp. 11-20). Sin embargo, habrá que destacar que poco a poco al irse desarrollando las civilizaciones, estas fueron creando necesidades propias del parentesco, pues es a partir de ese momento al relacionarse los seres humanos, crean una especie de parentesco, el cual hasta este momento ha imperado, y evolucionado.

Por ello, se podrá indicar que la familia, es aquella agrupación de personas, que tiene como finalidad la preservación de la especie, pero también, aquella necesidad humana de crear lazos monoparentales para con ello establecer un fin determinado, consistente en velar por un interés, apoyo mutuo, y, sobre todo, otorgar protección a esos miembros.

Por lo tanto, la familia constituye el núcleo central de las relaciones humanas, en tanto se erige como una institución jurídica y social que tiene por finalidad generar un entramado de derechos y obligaciones entre quienes la integran. Su reconocimiento no se limita únicamente a un hecho biológico o afectivo, sino que se traduce en una categoría normativa que garantiza la protección de los individuos y regula sus interacciones. En este sentido, el derecho positivo otorga a la familia un carácter tutelar, al prever disposiciones encaminadas a resguardar la dignidad de cada uno de sus miembros y a fomentar la solidaridad intergeneracional.

1.1.1 ¿En dónde nace la familia?

La familia nace a partir de las necesidades humanas de agrupación de las personas, el cual, se manifestaba a través del desempeño de una labor importante dentro de ese grupo de individuos; un ejemplo de ello podría ser aquí en México, a través de las civilizaciones, pues cada una de ellas, y cada persona tenía una finalidad, pues mientras los hombres se dedicaban a cazar, las mujeres se

dedicaban a la recolecta de frutos y todas las especies necesarias para alimentar a su clan, tribu, o civilización.

En ese sentido, es posible advertir que la familia, en sus orígenes más remotos, se encontraba conformada por clanes. El clan puede definirse como una familia primitiva integrada por un conjunto de familias que se reconocían descendientes de un antepasado común y que se encontraban bajo la autoridad de un jefe, encargado de ejercer el gobierno, impartir justicia y dirigir el culto religioso (Ferrer, 1982).

Con la evolución social de la humanidad, dichos clanes fueron dando lugar a formas más complejas de organización, como las tribus y posteriormente las civilizaciones, cada una de las cuales desarrolló sus propias reglas de convivencia. Dentro de estas estructuras, resultaba fundamental la figura del *pater familias*, concebido como la cabeza de la familia, con facultades amplias de dirección, decisión y autoridad sobre los integrantes de su grupo.

De igual manera, el contacto constante entre diversos núcleos humanos propició la creación de vínculos afectivos y lazos de sangre que configuraron la figura jurídica del parentesco. Este parentesco, inicialmente de carácter estrictamente biológico, con el tiempo fue adquiriendo reconocimiento jurídico como criterio determinante para establecer derechos y obligaciones, particularmente en materia de filiación, herencia y alimentos.

Así, puede afirmarse que la familia transitó de ser una mera agrupación social con fines de subsistencia y culto, hacia una institución compleja que articula elementos afectivos, biológicos y jurídicos, consolidándose como la base de las relaciones interpersonales y del propio ordenamiento jurídico familiar.

El parentesco desde mi perspectiva es aquella figura actualmente jurídica, que se crea derivado de las relaciones humanas, por lo tanto, existen tres tipos de parentescos, los cuales son los siguientes:

a) **Parentesco por consanguinidad.** El cual consiste en la relación que se da entre los seres humanos, que descienden en línea recta (ascendiente o descendiente) de un mismo progenitor, es decir, aquella persona que es producto de la relación marital entre un hombre y una mujer, llamándoles padre o madre.

b) **Parentesco por afinidad.** Mismo que consiste, en aquella situación jurídica que se deriva del matrimonio; es decir, entre los parientes o familia de la mujer y los parientes o familia del hombre; sin embargo, habrá que destacar que este tipo de relación jurídica también se da entre los parientes del concubino o la concubina. (Contreras M. d., Derechos de las Familias, 2015, págs. 27-32).

c) **Parentesco civil.** Se da producto de una relación jurídica, tal como la adopción, entre el progenitor adoptante y el hijo adoptado; creando los mismos derechos y obligaciones entre ambos, como si este parentesco fuese de forma consanguínea. (Michoacán., 2021, págs. 58-59).

Así pues, de la asociación primitiva de los seres humanos y, posteriormente, de la evolución social y jurídica que experimentaron los clanes, tribus y civilizaciones, surge la institución de la familia como núcleo fundamental de organización. Este proceso histórico permitió la consolidación de figuras jurídicas esenciales para la regulación de la vida en común, tales como el matrimonio, el divorcio, los derechos y obligaciones de los cónyuges, así como la prestación de alimentos.

Dichas categorías jurídicas no aparecieron de manera aislada, sino como respuesta a la necesidad de dotar de certeza y estabilidad a las relaciones interpersonales, garantizando la subsistencia de la descendencia y la protección de los miembros más vulnerables. La familia, en consecuencia, dejó de ser únicamente un espacio de convivencia natural o afectiva, para convertirse en una institución reconocida y regulada por el derecho, en donde se generan obligaciones recíprocas y derechos que trascienden la esfera privada.

Hoy en día, los ordenamientos jurídicos positivos mantienen y perfeccionan estas instituciones (matrimonio, divorcio, alimentos y deberes de asistencia), reflejando la continuidad histórica de la familia como pilar central tanto de la vida social como del sistema jurídico

1.1.2 Diferentes acepciones de la palabra familia

La familia es el pilar de las relaciones monoparentales entre los seres humanos, pues es a partir de estas que se determinan derechos y obligaciones tanto para los padres, como para los hijos; por lo que, es importante destacar que la familia, es una institución jurídica, encargada de velar por aquellas situaciones legales que se dan en el núcleo familiar.

Atendiendo a ello, se planteará lo que menciona el autor Raúl Chávez Castillo (2011), en su obra denominada Derecho de familia y sucesorio:

Es una institución de carácter social, permanente, que se integra, por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, de afinidad o de adopción, o sea, que la familia son las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio.

En ese sentido, se podrá indicar que la familia es aquella figura creada necesariamente para establecer un origen; es decir, de donde venimos, establecer una cultura, una idoneidad, un nombre, crear y ser fuente de derechos y obligaciones dentro del núcleo familiar.

Por otra parte, Ángel Acevedo Peña (2013) señala que, en su sentido coloquial, la acepción lingüística oficial del vocablo *familia* se entiende como aquel 'grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas', noción que puede complementarse con la idea de un 'conjunto de ascendientes, descendientes,

colaterales y afines de un linaje'. Esta definición, de carácter descriptivo, refleja la visión tradicional de la familia como una unidad basada en lazos de consanguinidad y convivencia.

No obstante, la doctrina jurídica ha precisado que la familia no debe concebirse únicamente desde un punto de vista biológico o cohabitacional, sino también como un entramado de relaciones sociales que generan derechos y obligaciones. En esta línea, Contreras (2010) afirma que la familia constituye una agrupación de personas unidas por vínculos consanguíneos, pero también cohesionadas por elementos políticos, religiosos y culturales que surgen del proceso histórico de organización social.

En consecuencia, el concepto de familia se presenta como una institución compleja, cuya naturaleza abarca tanto dimensiones sociológicas como jurídicas. Desde el plano normativo, ello se traduce en la configuración de deberes de asistencia, respeto y solidaridad entre sus integrantes, así como en la atribución de derechos subjetivos que aseguran su protección y permanencia en el tiempo. De este modo, la familia se erige como una categoría que trasciende la mera unión afectiva o biológica, consolidándose como una institución jurídica esencial para la estabilidad del orden social

Asimismo, resulta pertinente señalar que el concepto de familia puede abordarse tanto desde una perspectiva natural como desde una perspectiva jurídica. En el plano jurídico, la familia se entiende como el conjunto de personas unidas por vínculos reconocidos y regulados por el derecho, principalmente los que derivan del matrimonio y de la filiación, con la intensidad y los efectos que la legislación positiva asigna a los respectivos derechos y obligaciones familiares (Malaspina, 1990, p. 203).

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, se podría decir que la familia en sentido legal, también se podría identificar como aquel conjunto de personas que se vinculan entre sí, con la finalidad de otorgar derechos y obligaciones. (Gómez, 2014, págs. 16-17). Por tanto, en sentido natural se puede indicar que la familia se da derivado de la interrelación de los seres humanos, en la antigüedad, pues son capaces de crear obligaciones y derechos, aunado a ello, se agrupan con el afán de perpetuar la especie. (Penco, 2013).

Finalmente, se logra indicar que la familia en su mejor acepción, lo podemos señalar como aquella institución jurídica a través de la cual, los integrantes de ella conviven, se apoyan de manera mutua, crean lazos filiales, y basan su desarrollo a través de derechos y obligaciones, pero también, en ella convergen situaciones culturales, religiosas, políticas y morales, para con ello, obtener un fin inmediato o a largo plazo.

1.1.3 La Familia

Es el conjunto de personas que interactúan entre sí, y que habitan en un lugar determinado, esto con la firme intención de poder establecer lazos sanguíneos, pero también contribuir a que su entorno sea desarrollado de forma armoniosa.

En ese aspecto, debemos entender a la familia como aquellas personas unidas, ya sea por matrimonio, parentesco o simplemente que tienen una afinidad, con la firme intención de que su entorno sea legalmente reconocido ante la sociedad.

Por lo que, se debe indicar que la familia es:

Es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumplimiento así la función social que le corresponde. (Contreras M. d., 2010, pág. 22).

1.1.4 Tipos de Familia.

Cuando se habla de tipos de familia, se hace referencia a aquellas circunstancias a los integrantes de esta. General y medularmente únicamente, se conoce la familia monógama; sin embargo, habrá que destacar que durante la evolución de la sociedad se establecieron diversos tipos de familia; pero también, hay que destacar que en la actualidad también se extendieron los tipos de familia. Con base en lo anterior es que se pueden mencionar tres tipos de familia y que son las siguientes:

a) Endogamia. Esta constituye la relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una misma tribu, etnia, grupo, pueblo, clan, unidos, por el parentesco, por considerar que se garantizaba la unidad de la tribu, y, por consiguiente, la paz interna, por lo que los matrimonios tendrían que ser entre individuos de la misma tribu, pueblo, etnia, grupo, clan.

b) Exogamia. Consiste en una norma que establece que los hombres tengan relaciones sexuales con mujeres de otras tribus o clan y puedan contraer matrimonio, pero ya no con las de su misma tribu, por lo que se prohíbe el matrimonio entre miembros de un mismo pueblo, etnia, grupo o clan.

c) Monogamia. Se entiende en principio como la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer con la finalidad de perpetuar la especie, sin que exista en ellos, lazos de parentesco, que es lo que después dio como consecuencia el matrimonio. (Castillo, 2011, págs. 1-2).

Sin embargo, existen autores que difieren de ese tipo de familia, tal es el caso de María de Monserrat Pérez Contreras, (2010, págs. 23-24), la cual, en su obra derecho de familia y sucesiones, indica otro tipo de familia que a continuación se señalan:

a) Nuclear. Mismo que se hace consistir en el conjunto de personas integrados por los padres y sus descendientes.

b) Extensa o ampliada. Este tipo de familia está integrada por los abuelos, los tíos, los primos; es decir, parientes en línea recta.

c) Ensamblada. Este tipo de familia, lo conforma, dos familias monoparentales; es decir, se relacionan entre un hombre y una mujer que, si bien es cierto, ya tienen su núcleo familiar, el mismo que se desintegró por divorcio o separación, estos constituyen uno nuevo, interactuando, los hijos de ambos.

d) Sociedad en convivencia. Este tipo de familia es aquella mediante el cual, dos personas de diferente o mismo sexo se unen para habitar juntas, con independencia de los derechos y obligaciones que ello implica.

Atento lo anterior, se puede establecer una gran diferencia entre los diversos tipos de familia, pues, en primer lugar vimos que anteriormente, la familia inicia a través de las relaciones maritales, los cuales llevaron a crear obligaciones, pero también derechos, por lo que, de forma continua los seres humanos fueron transformándose y con ello, se fueron creando otros tipos de familia.

Ahora bien, no conforme con esa determinación, y derivado del gran desarrollo dentro de la sociedad, en cuestiones, económicas, sociales, culturales y psicológicas, llegamos al punto en donde actualmente, las sociedades en convivencia están reguladas y crean un escenario jurídico, el cual debe estar regulado por los operadores jurídicos, esto atendiendo por supuesto a las necesidades sociales.

1.2. Matrimonio.

El matrimonio es una figura jurídica que nace a partir de las relaciones interpersonales de los seres humanos, pero también se crea como vimos en *supra*

líneas, a partir del parentesco, pues es importante recalcar que, la familia, es el origen de todas y cada una de las figuras jurídicas tales como el matrimonio, la sucesión, la adopción, la guarda y custodia de los menores de edad, y en general de todos los demás trámites relacionados con ello.

Anteriormente en México, los matrimonios sólo se efectuaban entre un hombre y una mujer, en donde se establecían su derechos y obligaciones y su finalidad, era perpetuar la especie. Incluso, al momento de contraer matrimonio, era leída la epístola de Don Melchor Ocampo, la cual mencionaba lo siguiente:

El día de la celebración del matrimonio, se apersonarán los cónyuges con dos testigos, en ese momento se les preguntara si es voluntad contraer matrimonio; para el caso que así sea, se establecerá la unión del matrimonio, haciéndoles saber que es el único medio para la perpetuidad de la especie, ya que el hombre por ser el más fuerte dará protección a la mujer, por lo tanto, la mujer deberá otorgar obediencia. (Ocampo, 1859).

Sin embargo, derivado a los grandes cambios en la sociedad actual, se advierte que el término del matrimonio ya no es aquella situación que generalmente por todos era conocida; pues atendiendo a ello, en la realidad social, se instituye como “la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de igual sexo o identidad de género, consentida, para celebrar y mantener una comunidad de vida e intereses.” (Contreras M. M., 2015, págs. 29-30).

En ese orden de ideas, se puede hablar de la familia desde el punto de vista sociológico, psicológico y jurídico, el cual se diferencia entre ellos a través de lo siguiente; la sociología lo señala como un grupo estable de convivencia entre un hombre y una mujer; la psicología lo establece como aquella optimización del desarrollo biopsicosocial humano; y, finalmente, el orden jurídico abre un panorama

extenso que significa la unión o vínculo creado entre dos personas físicas. (Gallardo, 2012, pág. 39).

1.2.1. El matrimonio.

Como se vio anteriormente, el matrimonio ya no solo es la unión entre un hombre y una mujer, pero derivado de los grandes cambios en la sociedad y cultura, el matrimonio ya no solamente es esa sociedad que se da entre personas de diferente sexo, sino que, por el contrario, el matrimonio ha sufrido transformaciones a nivel mundial, pues actualmente esas innovaciones han dado un salto a la inclusión en favor de personas del mismo sexo que tiene la motivación de unirse en matrimonio.

El matrimonio es una institución social y permanente, por lo cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. (Castillo, 2011).

En ese sentido, el matrimonio es un contrato voluntario entre personas ya sea de diferente o mismo sexo, con la finalidad de crear obligaciones y derechos dentro de una sociedad civilizadamente organizada. Particularmente, tiene ciertas características, mismas que son importantes para configurar el matrimonio.

Ahora bien, el matrimonio es una institución del orden social, consistente en la base primordial de la familia; así también, es un acto jurídico bilateral, toda vez que, para su legal realización, es necesario la presencia de una autoridad competente para que pueda ser legalmente valido; y, finalmente, es un contrato jurídico, toda vez que como ya lo indicamos líneas arriba, con este se crean derechos y obligaciones entre los consortes.

Por lo que, consistirá en primer lugar, crear obligaciones y derechos, entre las personas que se unen en matrimonio, en segundo plano, serán estas personas, las encargadas de crear una estabilidad económica, social, cultural, entre ellos mismos ya sean personas de este o diferente sexo, pero también, otorgar una vida decorosa a sus descendientes consanguíneos o adoptivos, dotándolos de todo lo necesario para su desarrollo, y así poder formar una familia.

Es importante mencionar que también se puede dar el caso de que el matrimonio se establezca entre personas del mismo sexo, esto atendiendo a que en el año 2011 se plasmaron reformas constitucionales, principalmente al numeral 1° Constitucional, esto por supuesto, en cuanto a igualdad y no discriminación se refieren. (Contreras M. M., 2015).

Así pues, es de advertirse que al reconocerse medularmente los derechos de la comunidad LGBT, implico el libre desarrollo de la personalidad. Incluyéndose así todo ese andamiaje jurídico, la obligación de los órganos administrativos a realizar matrimonios entre personas del mismo sexo o género. (Contreras M. M., 2015).

Ahora bien, se debe entender que el matrimonio es la firma de un contrato social, pues, con independencia de que esta figura jurídica se haya establecido con la intención de unirse dos personas, lo cierto es que, de forma general crean derechos y obligaciones entre ellos, pudiendo ejercitar varias acciones derivado del mismo.

1.2.2. Derechos y obligaciones de los cónyuges.

Cuando se habla de derechos y obligaciones de los cónyuges respecto al matrimonio, se refiere a todos y cada uno de los planos que conforman este estatus jurídico, llámese bienes muebles, inmuebles, la igualdad personal, pero también, el deber de asistencia, de alimentación, la fidelidad y en general todo aquello, que se ejercita para tener una vida decorosa y honorable.

En ese aspecto, en primer lugar, se refiere a una igualdad de los cónyuges, es enfocarse en el aspecto que no se modifique su situación jurídica o personal; es decir, tienen plena capacidad jurídica ambos cónyuges para crear consecuencias de derecho.

Por otra parte, también se establece que, en la esfera familiar y patrimonial, existen consecuencia de derechos, una de ellas, es que, en el ámbito familiar, la necesidad de velar siempre por el bienestar de ellos mismo, y en cuanto al patrimonial, consistirá en ayuda mutua, de manera que, su patrimonio no se va menoscabado, sino por el contrario, contribuir al sostenimiento del hogar.

En ese aspecto, para Fausto Rico Álvarez *et. al*, (2012, págs. 147-155), dentro de los deberes y obligaciones en el ámbito matrimonial pueden converger los siguientes obligaciones y derechos:

a) Debito carnal. Consistente en aquella situación sexual, con el ánimo de perpetuar la especie.

b) Deber de cohabitar. Es decir, deberán vivir juntos, estableciendo con ello un domicilio en común, en dicho deber se establecen dos puntos importantes, los cuales consisten en primer lugar, es aquel domicilio que los contrayentes de establecen de común acuerdo; por otra parte, será que ambos disfrutaran de su autoridad en dicha casa habitación.

c) El deber de fidelidad. Consistente no solo en la abstención de copular con persona distinta del cónyuge, sino en general guardar respeto a la pareja.

d) Deber de asistencia. El cual consiste en la ayuda y apoyo mutuo por parte de los cónyuges; es decir, tanto en el plano sentimental, como en el plano psicológico, mental, de salud, y en general, todo aquel aliento psique para con la pareja.

e) Obligación de alimentos entre los cónyuges. En este caso, como su nombre lo indica, es necesidad de contribuir con los gastos alimentarios entre los cónyuges.

f) Obligación del sostenimiento del hogar. Consistente en aquel apoyo económico entre los cónyuges, con la finalidad de poder solventar los gastos necesarios para su desarrollo

Aunado a las anteriores, Ángel Acedo Ponce, (2013), añade las siguientes obligaciones y derechos de los cónyuges, y que consisten en:

a) Ayuda y socorro. Consistente en el auxilio físico, pero también moral, económico y su alimentación.

b) Tareas domésticas y cuidados de convivientes. Esta consiste en que ambos cónyuges deben contribuir con todas y cada una de las necesidades de la habitación en donde se encuentra; pero también, tiene obligación de contribuir con el cuidado de sus descendientes.

De lo anterior se desprende que el matrimonio, más allá de ser una unión de carácter afectivo, constituye una institución jurídica que genera obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En este sentido, la doctrina subraya que los esposos no solo tienen el derecho a desarrollarse personal y profesionalmente dentro del marco de igualdad, sino también el deber de consolidar un núcleo familiar funcional que garantice la convivencia armónica y la satisfacción de las necesidades emocionales de sus integrantes.

Asimismo, debe enfatizarse que las responsabilidades de los cónyuges se extienden de manera directa hacia sus descendientes. La filiación impone cargas jurídicas ineludibles en materia de alimentos, educación, cultura y desarrollo integral de los hijos, reconociendo que estos derechos les asisten desde el momento mismo de su nacimiento. La obligación alimentaria, en particular, se erige como una de las

instituciones más relevantes del derecho familiar, pues asegura la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, lo que incluye no solo la subsistencia material, sino también el acceso a la formación educativa y cultural.

De esta manera, el matrimonio y la filiación deben comprenderse como realidades jurídicas que trascienden la esfera privada de los individuos, al generar efectos patrimoniales, personales y sociales. Su finalidad no se limita a la convivencia afectiva entre los contrayentes, sino que busca garantizar la protección integral de la familia como institución, asegurando el desarrollo pleno y la dignidad de todos sus miembros, especialmente de los más vulnerables: los hijos.

1.2.3. Derechos y obligaciones respecto a menores de edad.

En el Estado mexicano, los menores están protegidos y cuentan con mecanismos de protección para su seguridad, toda vez que hay ocasiones que esos derechos se ven vulnerados por los progenitores; por lo tanto, deberá ser el estado quien otorgue la certeza jurídica de otorgar protección al mismo.

En ese sentido, se podrá advertir que derivado de la relación marital entre los cónyuges, y al procrear descendientes, estos tendrán ciertas cargas obligatorias para con ellos, consistentes en lo siguiente:

a) Nombre. Consistente en otorgarles un nombre propio, esto con la finalidad que conozcan su descendencia y así poder entablar la relación parental entre ellos y sus progenitores.

b) Nacionalidad. Consistente en que los progenitores deberán otorgar una nacionalidad a los menores, esto con la finalidad de poder otorgar un vínculo jurídico entre el menor y el estado.

c) Otorgar alimentos. Dicha facultad es esencialmente una de las más importantes de los menores, toda vez que los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos.

d) Guarda y custodia. Dicha figura jurídica consiste en aquella situación en la cual los progenitores deben velar por la protección, el desarrollo, y a integridad física y psicológica de sus hijos, otorgándoles pleno crecimiento.

e) Patria potestad. Consiste en aquella figura jurídica en la cual los progenitores están al cuidado y protección de sus descendientes como de los bienes de estos.

f) Derecho de convivencia. Si bien es cierto, esto se da cuando se otorga el divorcio, es importante mencionarlo, toda vez que es una forma de fortalecer los lazos paternofiliales entre los menores y sus progenitores, puesto que es una figura necesaria para el desarrollo y crecimiento del menor, el poder tener contacto con su progenitor, para poder otorgarle confianza y seguridad en su crecimiento. (Contreras M. d., 2015, págs. 11-36)

1.3. El divorcio.

Ahora bien, el divorcio es una figura jurídica que se da al concluir el vínculo matrimonial, esto se está dando frecuentemente, toda vez que las actuales parejas velan por intereses propios; sin embargo, cuando se habla de divorcio, también se habla de cuestiones que involucran derechos de menores de edad, derechos inherentes al matrimonio; es decir, un sinfín de atribuciones entre los divorciados. En ese sentido, habrá que entender que la palabra divorcio proviene del latín *divortium*, misma que se entiende como aquella separación, ruptura, descasamiento, disolución (Diccionario de la lengua española); por lo cual, ante

estas circunstancias, consiste en la separación de las personas que se unieron en matrimonio.

1.3.1. Aspectos generales sobre el divorcio.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, creando con ello, derechos y obligaciones de los cónyuges entre ambos, así como con los hijos de menores.

Dentro de la presente figura jurídica, habrá que entender al divorcio como:

La disolución absoluta del vínculo matrimonial, a petición de uno de los esposos o de ambos, declarada por la autoridad competente que deja a los divorciados en aptitud de contraer otro. (Castillo, 2011).

En ese sentido, se menciona que únicamente existen dos formas de disolver el vínculo matrimonial; la primera es el divorcio administrativo; y, el segundo es el divorcio judicial, mismos que abordaremos de forma muy específica, al ser ya conocidos por todos.

Por lo que, el divorcio administrativo, se lleva a cabo ante el oficial del Registro Civil, en donde contrajeron matrimonio, mismo que tiene ciertas características y que lo son;

- a) Que haya transcurrido un año a partir de la unión legítima entre los solicitantes.
- b) Ambos cónyuges este de acuerdo en llevar a cabo dicha solicitud de divorcio.
- c) Que sean mayores de edad.
- d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal, esto por supuesto en el entendido si se hubieran casado bajo ese régimen.

e) Que la mujer no esté en cinta, es decir, no este embarazada; o
teniéndolos, estos sean mayores de edad

f) Que no requieran alimentos entre cónyuges.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, una vez llenada la solicitud, y cumpliendo con los requisitos antes establecidos, se da cuenta al Oficial del Registro Civil, con la intención que de por concluido el vínculo matrimonial. (Civil, s.f.).

Por otra parte, contrario a lo establecido en líneas arriba, el divorcio judicial, anteriormente se daba atendiendo a algunas de las causales establecidas en el Código Familiar del Estado de Michoacán; sin embargo, con la reforma que obligó a todos los Estados a que los juicios familiares se tramitaran en la vía oral, fue que, desde hace aproximadamente ocho años, es que los divorcios son incausado; es decir, no motiva ninguna causa de separación únicamente la voluntad del cónyuge el ya no querer seguir unida en matrimonio.

Con base en ello, este tipo de divorcio se tramita ante la autoridad competente, que, en este caso, será atendiendo al lugar donde radica la persona que promueve el divorcio; el lugar donde habiten los menores (en caso de que los haya); o, el lugar donde contrajeron matrimonio.

Por tanto, una vez definida esta situación, la demanda se planteará ante el juez competente, mediante una demanda la cual será acompañada de un convenio para establecer las condiciones con los hijos menores, teniendo que cumplir con ciertos requisitos, entre los más destacados son:

a) Tribunal ante quien se promueve.

b) Domicilio donde habitan actualmente los consortes y si existieran niños, el domicilio en donde habitan y con quien habitan.

c) Respecto a cuestiones alimentarias, saber a quién corresponderá la carga y en su caso la propuesta para otorgar una cantidad fija como pago de alimentos.

d) Quien ejercerá la guarda y custodia de los menores.

e) Como se establecerá el régimen de convivencia entre el progenitor no custodio. (2008).

En ese sentido, detallados los elementos anteriores, se dará cuenta al juez, para que se avoque al conocimiento de este, y ordene emplazar al demandado; mismo que al dar contestación de igual forma podrá acoplarse a la propuesta hecha por su aun cónyuge, o en su defecto, hará una contrapropuesta.

Una vez hecho lo anterior, el juez ordenará citar a los contendientes para llevar a cabo una audiencia preliminar la cual consistirá en establecer las pretensiones del cónyuge que procura divorciarse, y en caso de estar de acuerdo ambos en la propuesta o contrapropuesta, se dictará la sentencia de divorcio con todos y cada uno de los elementos necesarios para cumplir con la misma.

En caso de que no se llegue a un acuerdo ante el Tribunal, el juicio seguirá sus cursos legales y el juez ordenara una nueva cita para desarrollar la audiencia de juicio, en ella se expondrán todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, y se emitirán alegatos; es decir, el hacerle saber al juez por qué se deben otorgar las pretensiones de uno u otro cónyuge, para finalmente dictar sentencia.

Por lo tanto, el divorcio es aquella, situación jurídica en la que las personas de nueva cuenta obtienen capacidad legal para contraer un nuevo matrimonio.

1.3.2. Derechos y obligaciones de los progenitores en cuanto a menores de edad, una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Hablar de derechos y obligaciones de los progenitores en cuanto a menores de edad, una vez disuelto la unión marital, es referirnos a todas las cuestiones de protección y aseguramiento que por ley tienen los infantes.

En ese sentido, se podrá advertir que, al disolver el vínculo matrimonial, los más afectados en cuestiones psicológicas, morales, culturales, sociológicas, son los infantes pues son objeto de burlas por compañeros de escuela, son objeto de desequilibrio físico, psicoemocional, y un sinfín de situaciones ajenas a ellos, toda vez que su entorno social cambia de manera radical.

En ese aspecto, los progenitores tienen obligaciones y derechos puntuales al momento de la separación familiar, en cuanto a sus menores hijos nos referimos, toda vez que, serán ellos, quienes deberán otorgar un buen equilibrio psicoemocional, pero también ostentarán la capacidad mental para que sus hijos se desarrollen de manera plena, en virtud que durante el crecimiento de los menores, es importante tener contacto físico y mental entre los menores y el progenitor, toda vez que serán de vital importancia para que posteriormente ellos puedan desarrollarse personal y profesionalmente.

Por lo tanto, atendiendo a ello, enlistaremos las principales obligaciones y derechos de los progenitores en cuanto a menores de edad:

a) Guarda y Custodia.

En ese sentido, hablar de la guarda y custodia de los infantes, es hablar de la persona que tendrá a su resguardo a estos, esto con la finalidad de poder otorgar un desarrollo pleno, capaz, sustentado en bases psicológicas, emocionales,

culturales y sociales adecuadas para que el infante pueda en un futuro, desarrollarse tanto personal como profesionalmente.

Habr  que entender que la guarda y custodia, es una obligaci n que tienen los progenitores en cuanto a sus infantes, toda vez que ser n estos quienes habiten con los infantes, con la intenci n de cuidarlos, protegerlos, otorg ndoles lo necesario para su sano crecimiento.

Por lo tanto, la guarda y custodia es definida como:

Un derecho-deber que la Ley o la voluntad de los particulares atribuyen a determinadas personas para hacerse cargo del cuidado inmediato capaz. ( lvarez, 2012).

b) Alimentos.

En ese aspecto, cuando se habla la cuesti n alimentaria, nos referimos a todos aquellos aspectos que el progenitor tiene que proveer a sus descendientes con el  nimo de otorgarles, ropa, vestido, medicinas, alimentaci n, y en general todo aquello, que el infante necesita para su supervivencia.

Por lo tanto, esta obligaci n corresponde a ambos progenitores; sin embargo, derivado de la disoluci n del v nculo matrimonial ser  a un progenitor a quien corresponda principalmente dicha carga.

En ese aspecto, la definici n de la obligaci n alimentaria consistir  en:

La relaci n jur dica entre dos partes en virtud de la cual, una de ellas llamada deudor alimentario debe proveer los medios materiales para el sostenimiento y desarrollo de otra, llamada acreedor alimentario. ( lvarez, 2012).

Cabe destacar que las principales caracter sticas de los alimentos es que son:

- a) Proporcionales.
- b) Rec procos.
- c) Imprescriptibles.

- d) Irrenunciables.
- e) Intransferibles.
- f) De carácter personalísimos. (Castillo, 2011).

Motivo por el cual, los alimentos son uno de las más necesarias obligaciones y deberes de los padres para con los hijos, toda vez que, serán a partir de esta situación jurídica que su sana alimentación, su estabilidad económica, social y cultural dependerá de sus padres.

- c) Régimen de convivencia.

Este aspecto es por mencionarlo así el más importante, debido a que será a partir de ella, se establecerán los lazos paternofiliales entre padres e hijos.

Cabe destacar que dicho régimen se indicara los días y las horas en que el menor tendrá convivencia con el progenitor no custodio, atendiendo por supuesto, a su desarrollo, a su edad, a su condición social, económica, cultural, pero, sobre todo, cuidando el desarrollo psicoemocional de los mismo, para que este no se vea vulnerado.

En ese aspecto, una definición propia al régimen de convivencia se establecerá de la siguiente manera:

La facultad que tienen las personas que carecen de la guarda y custodia de un incapaz para convivir con él.

Entendiendo como incapaz, aquella persona que no cuenta con las aptitudes legales para tomar decisiones propias; que es en caso sería el menor de edad, por lo tanto, habrá que dejar claro que dicho régimen de convivencia si bien es cierto, es una obligación del progenitor, es un derecho del menor de edad, pues será el quien conviva con su progenitor y así puedan generar lazos paternofiliales.

Por lo tanto, los incisos anteriores son de manera medular las obligaciones y derechos de los progenitores en cuanto a menores de edad representa, toda vez

que estas tres características serán vitales para el desarrollo físico, emocional, cultural y social del infante.

1.4. La guarda y custodia de menores de edad.

En este aspecto, la guarda y custodia se erige como una de las figuras jurídicas más relevantes en materia de derecho familiar, especialmente en lo que respecta a la protección de los menores de edad. Dicha institución constituye la base fundamental para garantizar que el infante crezca en un entorno sano, equilibrado y propicio para su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Como señala Lara (2006, p. 187), el progenitor que detenta la guarda y custodia asume la responsabilidad directa del cuidado cotidiano, la formación y la protección integral del menor.

La trascendencia de esta figura radica en que no se limita a un aspecto meramente material de cuidado, sino que abarca la obligación de crear condiciones que favorezcan la estabilidad emocional y la sana convivencia familiar. El ejercicio de la guarda y custodia implica velar por la satisfacción de las necesidades básicas del niño —alimentación, salud, educación, vivienda y recreación—, así como procurar un ambiente libre de violencia o de cualquier situación que pueda afectar su desarrollo armónico.

En el ámbito normativo, esta institución encuentra sustento en principios constitucionales y en los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el interés superior del menor como criterio rector. De ahí que las decisiones judiciales en materia de guarda y custodia deban orientarse prioritariamente a salvaguardar dicho interés, por encima de las pretensiones de los progenitores.

Por lo tanto, la guarda y custodia no solo es una consecuencia jurídica derivada de la filiación o del vínculo parental, sino una función social de alta responsabilidad que coloca al menor en el centro de la protección jurídica y familiar. De su adecuada aplicación depende, en gran medida, que los niños y adolescentes puedan desarrollarse en un entorno digno, libre de afectaciones físicas, psicológicas o sociales, consolidando así la efectividad de los derechos fundamentales de la infancia.

1.4.1. Sobre la guarda y custodia de los menores de edad.

La guarda y custodia consiste en aquella designación que hará el juez al pronunciarse quien cuidará y protegerá el sano crecimiento del menor, para que este se desarrolle en un plano armonioso, y que su estatus cultural, sociológico, económico, no se vea afectado por la separación de sus padres.

En ese orden de ideas, se debe tener en consideración que los progenitores deberán tener una muy buena comunicación para que sus relaciones paternofiliales no se vean violentadas o, sobre todo, que el infante no presencie actos de violencia, pero, sobre todo, que el infante tenga las mismas condiciones de vida que cuando sus progenitores habitaban juntos. (Carles Rodríguez-Domínguez, 2015, pág. 3).

Corolario a lo anterior, podemos establecer dos tipos de guarda y custodia de los menores de edad; en primer lugar, tenemos la de hecho, que consiste en aquella situación si bien es cierto, no jurídica; pero, tendrá los mismos efectos y consecuencias legales que la otorgada por un Juez; por lo que, contrario a ellas, tenemos la de derecho, que es precisamente la situación jurídica regulada y otorgada por un Juzgador a un progenitor, el cual tendrá la obligación de velar por el cuidado y protección de los menores de edad.

1.4.2 Designación a progenitores.

Durante el procedimiento de un juicio en tratándose de menores, la designación de la guarda y custodia podría darse de dos opciones;

- 1) Por acuerdo entre los progenitores.
- 2) Por resolución judicial. (Michoacán, 2008).

La primera será como su nombre lo indica serán los propios progenitores quienes decidirán quién, de ellos, tendrá la guarda y custodia de los menores. En ese sentido, se debe tener en consideración que al decidir los progenitores quien de ellos contará con esa facultad, tendrá que informar al progenitor no custodio, el domicilio donde habitaran los infantes, la periodicidad y horarios de las convivencias con el padre/madre que no habite con ellos, y la forma de solventar las necesidades alimentarias de los menores. (Humanos, Guarda y custodia).

Por otra parte, en cuanto al numeral dos, esta se realizará a través de los tribunales para ello establecidos, pues la controversia que se suscite entre los progenitores para saber quién ostentará la guarda y custodia del menor, será determinada por el Juzgador, esto por supuesto, atendiendo en primer lugar a las capacidades psicológicas, emocionales, sociales y culturales de los padres, por otra parte, tendrá que ser escuchado el infante, toda vez que su opinión es muy importante para la designación de dicha figura jurídica, velando desde un inicio el Juzgador por el Interés superior de la niñez y adolescencia.

Por lo tanto, la designación de la guarda y custodia tendrá que ser una decisión fundamental para que el infante, se desarrolle en un ambiente sano, donde se le otorguen todos los recursos necesarios para su crecimiento, y desenvolvimiento físico, mental, psicológico, armoniosamente pleno.

1.4.3 Igualdad entre los progenitores al momento de entablar un juicio del orden familiar, en donde se discutan derechos de menores de edad.

En este aspecto, se debe entender que, al entablar un juicio en caso de Michoacán, un juicio ordinario oral o en su defecto un juicio especial oral, el Juez está facultado para determinar quién de los padres ostentara la guarda y custodia de los menores atendiendo a su capacidad física, psicológica, emocional, cultural social y económica; sin embargo, en muchas ocasiones en Juzgador únicamente toma en consideración que progenitor es quien al presentar la demanda relativa, solicita como medida cautelar la guarda y custodia de los menores, y es por regla general que desde la admisión de la demanda se otorga ese beneficio al progenitor que demandó la guarda y custodia.

Por lo tanto, resulta que hay ocasiones que el padre o madre a quien se le otorgó ese beneficio no está capacitado para poder otorgarle a su hijo un buen desarrollo, toda vez que no cuenta con las aptitudes y actitudes necesarias para cuidar y proteger de manera eficaz que su descendiente tenga un sano crecimiento.

Por lo que, es importante que el juzgador realmente actúe en beneficio del infante, toda vez que, deberá tener en ponderación que el progenitor custodio, cuente con todas las herramientas adecuadas para poder otorgar al menor un desenvolvimiento adecuado y acorde a su edad.

En ese sentido, el Juzgado deberá tener en consideración la equidad de género; toda vez que, en muchas ocasiones y por regla general, la guarda y custodia se otorga en favor de la madre, toda vez que es ella quien inicia el juicio, considerando el Juzgador de forma subjetiva, que es ella quien cuenta con todas las facultades necesarias para otorgarle al menor un buen desarrollo. Sin embargo, muchas de las ocasiones que se otorga la guarda y custodia de un menor de edad, el juzgador no opta por emitir su resolución con perspectiva de género, violentando así el interés

superior de la niñez, toda vez que ese derecho está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también a través de los tratados y Convenciones internacionales, emitidas por el Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, es importante que el Juzgador, regule sus decisiones atendiendo a la equidad de género, por un lado, y por otro, deberá atender a las necesidades reales del menor, no vulnerando su interés, ni sus derechos, pero, sobre todo, deberá velar por que ese progenitor, le otorgue todo lo adecuado para su sano esparcimiento y desarrollo.

1.5. Interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez es un derecho fundamental de los menores de edad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4° constitucional y que establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

En ese orden de ideas, también mencionamos que el interés superior de la niñez no solo está consagrado en la Constitución, sino también a través de la convención

sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual indica en su artículo 3, párrafo 1 lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Humanos, 2018).

De acuerdo con lo anterior, se debe mencionar que el interés superior de la niñez es y deberá ser aquella potestad facultativa que tendrán los juzgadores para que al momento de emitir resoluciones que tengan que ver con cuestiones de menores de edad, se tendrá que otorgar protección para garantizar con ello, su sano desarrollo y crecimiento, para también otorgarle dignidad e integridad física y emocional.

1.5.1. Concepto de interés superior de la niñez.

Como se explicó anteriormente, el interés superior de la niñez es primordial para el aseguramiento y protección de los derechos de los infantes, esto con la intención de garantizar y promover su dignidad e integridad.

Ahora bien, el concepto del interés superior de la niñez se podría enfatizar de la siguiente manera: El interés superior de la niña, niño y adolescente es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto (Karina Renteria Sanchez, 2021).

Por lo tanto, el interés superior de la niñez es aquella situación jurídica que favorezca siempre al menor, dado sus condiciones de vulnerabilidad, así como también, los organismos judiciales serán los responsables de promover, respetar y proteger sus derechos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenciones internacionales de las cuales México es parte.

1.6. Equidad de Género.

1.6.1. Concepto de equidad.

Hablar de equidad de género, es tocar el tema de lo referenciado por el artículo 1º Constitucional, en lo referente a que no existe supremacía entre el hombre y la mujer, esto atendiendo a las circunstancias del caso en concreto.

En la antigüedad, el sistema que regía era el patriarcado; sin embargo, esto cambio atendiendo a las circunstancias sociales, y a los cambios de poco a poco se fueron dando dentro de las diversas culturas.

En ese sentido, fue la revolución francesa, un parteaguas para que las mujeres fueran tomadas en consideración en la órbita de los derechos jurídicos, pues derivado de diversos movimientos o manifestaciones por parte de ellas, es que figuraron un poco dentro del sistema jurídico. (Vázquez, 2018).

Si bien es cierto, la equidad en muchas ocasiones no ha sido establecida de forma general; sino por el contrario, la equidad muchas ocasiones se tergiversa con el tema de poder o saber quién tiene el poder, situación que en nada favorece a los intereses tanto de hombre o mujeres.

Lo que es real, es que la equidad de género es una circunstancia dotada y otorgada a los operadores o administradores de la justicia, toda vez que serán ellos, los responsables de garantizar un adecuado balance en los derechos de las personas que se presentan ante la jurisdicción de un Juzgador.

En ese orden de ideas, habrá que distinguir que la equidad no es sinónimo de igualdad, pues se diferencia una de la otra y que consiste en que la igualdad, reside en ser iguales en cuanto a derechos, responsabilidades y oportunidades; caso contrario con la equidad, la cual es una circunstancia social y personal para la aplicación de la ley, atendiendo a sus necesidades. (Ibañez, 2022).

Por lo tanto, la equidad de género es una condición importante en temas del orden familiar, toda vez que no se debe guiar el operador jurídico por cuestiones personales o favoritismo, sino por el contrario, debe otorgar un balance correcto a todas y cada una de las circunstancias que se vaya a determinar con su resolución, al otorgar la guarda y custodia a un progenitor, fundando para ello, las razones y motivos que dieron origen a su conclusión, sin estereotipos ni usan en contra de alguna de las partes situaciones de discriminación por género, raza, condición social, los cuales están legalmente reconocidos y elevados a categoría de derechos humanos.

1.7. Perspectiva de Género.

1.7.1. Concepto de perspectiva de género.

Hablar de perspectiva de género, es tocar el tema universal de los derechos humanos, consistente en erradicar toda forma de discriminación, para todos y cada uno de los seres humanos; es decir, se toca el tema de inclusión para la comunidad Lésbica, Gay, Bisexual, Trans, Intersexual y Queer, por sus siglas (LGBTIQ+), creando un escenario en donde todos deben de gozar de la impartición de justicia, y no ser discriminados por su condición física, ni por su género.

Concatenado lo anterior, la perspectiva de género conduce a lo siguiente:

“La perspectiva de género es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones, pero también

es una perspectiva que merite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye”. (Hendel, 2017, págs. 14-15).

Atento lo anterior, cuando se habla de perspectiva de género, se sitúa el escenario de la disparidad que existe entre un hombre y una mujer; sin embargo, esta situación no debe darse de esa manera, pues de igual manera, se debe incluir a todos y cada uno de los seres humanos que se encuentran en una circunstancia de vulnerabilidad frente a otro, incluyéndose así a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas o de la tercera edad, y los colectivos o comunidades gays, que forman parte también de toda esta diversidad de género. (Hendel, 2017).

En ese orden de ideas, habrá que primeramente definir lo que significa el género, y por lo tanto atendiendo a ello, se puede establecer lo siguiente:

“La palabra género tiene una connotación impuesta de forma sexualizada al cuerpo humano y lo determina como un conjunto de creencias, expectativas, roles sociales, posiciones, tendencias, actitudes, gustos, que están socialmente asociados con uno u otro sexo (o mejor, con el parecer como pertenecientes a un sexo u otro). En términos generales, género es un conjunto de estereotipos asociados con la apariencia sexual masculina o femenina”. (Juan Ángel Salinas Garza, 2023).

Por tanto, atender de manera específica a la perspectiva de género, es enfocar a los operadores jurídicos a dicten sus resoluciones, sin ningún motivo de discriminación, atendiendo a las circunstancias que imperan en ese momento, pero sobre todo velando por la igualdad sustantiva y jurídica que todo ser humano goza, y atendiendo al principio de imparcialidad.

Como se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo, fue posible establecer las diferentes acepciones del concepto de familia, así como las circunstancias que resultan representativas y propias de dicho núcleo fundamental

En ese sentido, debe tenerse en consideración que la familia constituye una pieza fundamental dentro de la sociedad, en la medida en que el desarrollo integral que los progenitores proporcionen al infante determinará su capacidad para desenvolverse plena y satisfactoriamente en los ámbitos personal y profesional.

De manera complementaria, se ha puntualizado que los padres están sujetos a una serie de derechos y obligaciones —de forma enunciativa, más no limitativa— orientados a garantizar la protección, formación y bienestar de sus hijos. Ello reafirma que la familia no solo es una institución de carácter social, sino también de orden público, dado que el entorno en que cada individuo se desarrolla le permitirá adquirir habilidades esenciales para su subsistencia y para su participación activa en la vida comunitaria.

En consecuencia, el estudio de la familia se revela como un tema complejo, ya que implica reconocer que los progenitores deben otorgar certeza jurídica a los hijos con el propósito de salvaguardar su integridad física y emocional, proteger su estabilidad mental y, sobre todo, garantizarles seguridad y un desarrollo acorde con su capacidad y etapa de crecimiento.

Finalmente, atendiendo a los distintos enfoques doctrinales revisados, puede concluirse que la familia se configura como una institución jurídica que surge de la unión de dos personas —ya sea mediante matrimonio, concubinato o unión de convivencia— con la finalidad de establecer un proyecto de vida común, cimentar un desarrollo adecuado y, al mismo tiempo, generar derechos y obligaciones recíprocos reconocidos por el derecho positivo

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Sumario. 2.1 Legislación Nacional. 2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.1.2. Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 2.1.3. Código Familiar del Estado de Michoacán. 2.1.4. Jurisprudencia Velando por el Interés Superior de la Niñez. 2.2. Disposiciones Internacionales. 2.2.1. Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niños. 2.2.3 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2.3. Sistema Interamericano. 2.3.1. Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el presente capítulo se analizan las principales normas jurídicas que regulan y garantizan la aplicación del principio del interés superior de la niñez, entendido este como un eje rector de las decisiones jurisdiccionales en materia familiar. Dicho principio se erige como parámetro fundamental para que los juzgadores otorguen certeza jurídica tanto a los progenitores como a los menores involucrados en los conflictos familiares, asegurando con ello el respeto a sus derechos fundamentales y el acceso a condiciones de vida dignas.

Bajo esta premisa, los operadores jurídicos tienen el deber ineludible de evitar cualquier vulneración a los derechos humanos de la infancia. De ahí que todas las determinaciones adoptadas en el marco de un procedimiento familiar deban sustentarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, particularmente aquellos que establecen parámetros de protección reforzada a favor de la niñez.

No obstante, además de la Carta Magna, las legislaciones secundarias —tales como el Código Civil Federal, el Código Familiar de las entidades federativas y diversas leyes especiales— que dotan de certeza jurídica al infante al establecer un marco de derechos y obligaciones que vinculan tanto a los progenitores como a los

menores. Estas normas, aplicadas a través de los órganos jurisdiccionales, no solo reconocen a la niñez como sujeto de derechos, sino que también consolidan un sistema de protección integral orientado a garantizar su desarrollo físico, emocional, educativo y social.

De esta manera, el análisis normativo que se presenta en este capítulo permitirá comprender cómo la interacción entre la Constitución, los tratados internacionales y las leyes secundarias configura un entramado jurídico cuyo propósito último es asegurar la vigencia real y efectiva del principio del interés superior de la niñez en los procesos familiares.

2.1 Legislación Nacional.

2.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede advertir que, dentro de nuestro máximo documento legal, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están consagrados diversos derechos humanos, los cuales, deben ser protegidos por los órganos jurisdiccionales, pero también deben otorgar certeza jurídica a través de sus diversas resoluciones judiciales, para con ello, otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

En ese sentido, hablando de derechos humanos, es precisamente el tema de los menores de edad, que los derechos inherentes a estos, deben protegerse y garantizarse, pues el Estado tiene el deber de otorgar al infante un desarrollo armonioso, en el cual, el menor pueda tener un crecimiento cultural, sociológico y psicológicamente acorde a su edad. Para ello, es importante que los operadores jurídicos acaten de manera tajante todas y cada una de las normas establecidas para que puedan otorgar protección y sobre todo seguridad jurídica a los menores de edad.

En ese aspecto, la Constitución Mexicana, tiene diversos apartados en donde otorga certeza jurídica a los infantes, esto por supuesto, atendiendo el interés superior de la niñez, lo cual, resulta importante, para que, con ello, los operadores jurídicos no vulneren los derechos de los infantes durante un procedimiento judicial.

En ese tenor, se debe indicar que el artículo cuarto, párrafos, primero, sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica lo siguiente, en cuanto a menores de edad representa: motivo por el cual, se presentará una tabla sobre los principales numerales constitucionales, los cuales hacen énfasis en determinar los principales derechos humanos, tanto de los progenitores como de los infantes involucrados dentro de un juicio del orden familiar.

Tabla 1

Fundamento Legal Constitucional

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	Artículo Constitucional
	4° El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Nota: Datos obtenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).

Así pues, es necesario comprender que el artículo antes mencionado hace referencia a que los órganos jurisdiccionales a través de sus decisiones deberán siempre otorgar protección y certeza jurídica a los infantes, pues ante la falta de estos elementos, estarían contraviniendo lo indicado por la carta magna, misma que se encargará de resguardar la integridad física y emocional del niño, niña o

adolescente. Ahora bien, como derecho humano, es importante destacar el hecho de que estos sean vitales y de gran necesidad para el menor, toda vez que resultan indispensables para su sano crecimiento y desarrollo, motivando con ello, la educación, cultura, atención médica y una sana alimentación, pero, sobre todo, que los progenitores tengan las capacidades económicas, sociales, culturales, psicológicas para poder solventar las necesidades de los menores involucrados a un tema del orden familiar.

Por lo tanto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos mencionar que es la base fundamental para la protección de los derechos de infantes involucrados en temas del orden familiar, pues es evidente que las decisiones de los operadores jurídicos van a partir de dos grandes vertientes; la primera, del interés superior de la niñez y la segunda, la necesidad de implementar lo jurídicamente indispensable para otorgar certeza jurídica al niño involucrado en el tema familiar, para que con ello, se cubra de forma total los derechos garantizados no solo por la ley suprema, sino también en concordancia con leyes internacionales, estén a la par de la protección en favor de los menores y de los progenitores al otorgarles igualdad de género.

2.1.2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Siguiendo con el desarrollo de las leyes implementadas en favor de los menores de edad, por consiguiente, se hablará de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que es aplicada en el Estado Mexicano, pues su publicación fue el día 4 de diciembre del año 2014, la cual fue promulgada por el entonces Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

En ese sentido, se advierte que esta ley, otorga protección a los infantes involucrados en temas del orden familiar; sin embargo, no se habla únicamente de

garantizar un debido proceso, sino por el contrario, otorga las herramientas necesarias a los juzgadores para que hagan efectiva la certeza jurídica al infante.

En ese sentido, se debe indicar, que los derechos están legalmente reconocidos en esta ley son precisamente los plasmados en la convención sobre los derechos del niño, niña y adolescentes; sin embargo, en esta ley hace una descripción total de todos y cada uno de los derechos de los infantes, en las cuales, el Estado mexicano debe comprometerse a vigilar para su debida aplicación; para el caso concreto, se hablará de los principales derechos que se deben tomar en consideración por los órganos jurisdiccionales al momento tener a su conocimiento un juicio del orden familiar, donde involucren derechos de menores de edad. En ese tenor, uno de los principales derechos de los infantes en temas del orden familiar, son el derecho a la participación, establecida en el artículo 71 y 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por otra parte, otro derecho importante es el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, mismo que deberá garantizar los órganos jurisdiccionales, para la vigilancia y debida protección de los derechos de los infantes ante las autoridades judiciales.

Ante ello, se habla de la escucha de menor, la que consiste en la participación del infante en los juicios del orden familiar, lo cual, es de vital importancia y el papel que juega el niño en dicho juicio, pues ellos, serán los únicos beneficiados o perjudicados; motivo por el cual, los operadores jurídicos deben tener en consideración que sus resoluciones pueden otorgar el beneficio o perjuicio al infante, por lo que, es importante que sean escuchados, ya que con ello, el juzgador podrá tener en consideración todo el entorno social en el que se ha desarrollado el infante día con día.

Dentro de las principales características en este derecho, es precisamente el Estado quien deberá otorgar todas las facilidades para que el infante que se encuentre

inmerso en asunto del orden familiar tenga el acompañamiento necesario, esto con la finalidad de salvaguardar sus prerrogativas, y que estos no sean vulnerados.

En ese sentido, se encuentran los siguientes:

Tabla 2

Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes.

<i>Artículos relacionados con el Derecho a la participación del infante en juicios del orden familiar</i>		<i>Ordinales de los Órganos Jurisdiccionales para velar por la Protección del Infante Involucrados en temas del orden familiar.</i>
<i>Artículo 71.</i>		<i>Artículo 82.</i>
<i>Artículo 72.</i>		<i>Artículo 83.</i>

Nota: Datos obtenidos de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes. (2014)

En ese sentido, se puede precisar que los artículos anteriormente plasmados, fijan las bases sólidas para que los operadores jurídicos puedan escuchar a los niños, dentro de la controversia que se suscita ante ellos, y, por otra parte, también se garantiza por parte de Estado, la fijación de las reglas que se deben de seguir para poder otorgar protección al niño, cuando se vea involucrado en temas de controversia familiar.

2.1.3. Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En este apartado se hará una reseña de solo algunos de los artículos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de ilustrar lo más importante en cuanto a menores representa, esto por supuesto, con la firme intención de tener un panorama tanto internacional, nacional y estatal, en cuanto a los derechos de menores de edad representa.

En primer lugar, es claro que el código familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, como su nombre lo indica, tiene únicamente aplicabilidad en el Estado de Michoacán; sin embargo, aun y cuando existen leyes superiores a esté, el Código por sí mismo, contiene elementos normativos en cuanto a derechos de menores de esas se refiere.

Pues ante las diversas circunstancias que prevalecen hoy en día en los asuntos del orden familiar, los juzgadores deberán tener la potestad facultativa para tener en consideración que todas y cada una de sus resoluciones atiendan al principio del interés superior de la niñez, esto con la intención de no vulnerar ninguna de sus prerrogativas. Ante estas circunstancias, y como se ha indicado, todos los Juzgadores del Orden Familiar en el Estado de Michoacán, deben atender al principio del Interés Superior del Menor, esto con la única finalidad de salvaguardar sus derechos y que estos no sean vulnerados por sus propios progenitores.

En ese tenor, es de considerar que los menores de edad, tiene el deber de ser representados por una institución pública, la cual velara en todo momento por sus derechos, pues si se dejara al libre albedrio de los progenitores, los infantes correrían el riesgo que sus derechos no se protegieran, pues en ocasiones son los mismos progenitores quienes vulneran los derechos de los infantes. Para el caso concreto, se tocará el tema de los juicios del orden familiar, en donde se ventilan derechos de menores de edad, tal es el caso del divorcio, en el cual, al momento de llevar a cabo la separación o el juicio del orden familiar, los jueces de primer momento deben de salvaguardar los derechos de los infantes, esto por supuesto, para el caso que haya menores; motivando con ello, que al juzgador se le atribuya la potestad facultativa de siempre velar por los derechos del infante, atendiendo por supuesto al interés superior de la niñez.

En ese sentido, al solicitar uno de los contendientes en el juicio del orden familiar, el divorcio, este deberá anexar una propuesta de convenio, el cual deberá atender a todos los requisitos establecidos por la ley; sin embargo, este convenio también deberá contener la protección de los infantes en tratándose de Guarda y Custodia, Patria Potestad, Alimentos y el Régimen de Convivencia; por ello, y ante la minoría de edad de los descendientes, es que el Estado asigna una persona de una institución pública, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los menores, para que estos no se vean vulnerados o menoscabados, durante y al finalizar el juicio. Por lo tanto, es que el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración todos los elementos sociales, culturales, políticos, religiosos de los infantes, para con ello, otorgar certeza jurídica a los menores de edad.

Ahora bien, al realizar una crítica al Código Familiar del Estado de Michoacán, resulta indispensable señalar que los operadores jurídicos requieren contar con una línea interpretativa y resolutive uniforme al momento de dictar sus decisiones. En la práctica jurisdiccional se observa que algunos jueces se apegan estrictamente al texto del Código, el cual, si bien contempla aspectos elementales en materia familiar, adolece de disposiciones que orienten de manera clara y precisa la forma en que el juzgador debe conducirse frente a los diversos supuestos que se presentan en los juicios de esta naturaleza.

La ausencia de lineamientos más detallados abre la puerta a que, en numerosas ocasiones, los litigantes recurran a estrategias procesales —incluso artimañas— con la finalidad de inducir al error judicial, generando resoluciones que terminan beneficiando indebidamente a una de las partes y, en el peor de los escenarios, lesionando los derechos fundamentales de los menores involucrados. Esta situación no solo merma la eficacia de la justicia familiar, sino que también debilita la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia.

Por ello, se considera fundamental implementar mecanismos normativos y procesales que fortalezcan la labor jurisdiccional y garanticen la correcta aplicación de la ley, evitando interpretaciones arbitrarias o sesgadas. Tales mecanismos deben promover decisiones judiciales imparciales, libres de estereotipos sociales o de género, y orientadas estrictamente al respeto de los principios constitucionales y del interés superior de la niñez.

En consecuencia, una revisión integral del Código Familiar del Estado de Michoacán debería contemplar la incorporación de disposiciones que delimiten con mayor precisión las facultades y deberes de los jueces en materia familiar, estableciendo parámetros claros de actuación que reduzcan la discrecionalidad y fortalezcan la seguridad jurídica de los justiciables. Solo a través de estas reformas será posible consolidar un sistema de justicia familiar que actúe de manera homogénea, equitativa y verdaderamente protectora de los derechos humanos de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

2.1.4. Jurisprudencia Velando el Interés Superior de la Niñez.

Hablar de jurisprudencia, es tomar en consideración a lo establecido por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, pues al ser el órgano supremo, todos los juzgadores deberán someterse a las decisiones que dicho órgano emita.

En ese orden de ideas, se tendrá que poner en balance las normas que este tribunal considera contrarias a derecho, pero, sobre todo, estas normas se deberán ajustarse a lo indicado, por este órgano supremo, o inclusive por los órganos internacionales, para poder ser un entramado jurídico acorde a las necesidades de los niños donde se involucren los procedimientos del orden familiar.

Ahora bien, se debe tener en consideración que la jurisprudencia es de orden general y de aplicabilidad a nivel nacional; sin embargo, se debe tener en

consideración que existen normas internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales deben ser vinculantes para el estado mexicano, situación que goza de gran privilegio, pues tanto las normas o criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana, deben estar a la par; es decir, deben coincidir en sus determinaciones para en su caso, aplicar la regla más favorable.

Es importante destacar la situación de los Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los temas puestos a su consideración para resolver estos, atendiendo al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, no son situaciones fáciles, pues existen ocasiones en las cuales, los operadores jurídicos vulneran flagrantemente los derechos de los infantes, hechos que llevan a dedicar un estudio profundo, pero sobre todo, a consciencia, esto con la firme intención otorgar, en primer lugar certeza jurídica de los niños, niñas y adolescentes, en segundo término, se debe garantizar y priorizar los derechos que se vieron vulnerados no afecten de manera integral su sano desarrollo; y, en tercer y último lugar, aplicar todas las medidas adecuadas y necesarias para crear un criterio en el cual, ante la imposición o aplicabilidad de esta jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales protejan de manera total, los derechos de los niños, niñas y adolescentes que vieron vulnerados sus prerrogativas.

Así pues, la Corte al emitir sus resoluciones y crear con ello jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales deberán acatar y aplicar estos criterios jurídicos, los cuales, al ser obligatorios para todo el territorio nacional, deberán sostener sus decisiones acordes a estas conclusiones, sin dejar de lado, los acuerdos internacionales, o los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que de forma conjunta, se otorgue la protección jurídica al menor y con ello, no vulnerar sus

derechos, plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Disposiciones Internacionales.

2.2.1 Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Hablar de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es traer a la mesa de diálogo sus necesidades culturales, sociológicas, psicológicas para que el menor se desarrolle en un ambiente saludable, empero, también, se le pueda garantizar un desarrollo armonioso dentro del núcleo familiar, esto con la firme intención de velar por su interés superior. En ese sentido, los derechos de los niños, niñas y adolescentes fueron emulados en el año 1989, esto por supuesto con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En ese tenor, los derechos del niños, niña y adolescentes, no solo se han puesto a consideración en esta etapa de la sociedad; pues ha habido grandes cambios, toda vez que fue en la Declaración de Ginebra de 1924 en donde se atribuían ciertos derechos, pero también, se creó una Declaración de los Derechos del niño por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 1959; sin embargo, esta fue reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son los llamados tercera generación. (Unidas O. d., Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales, 1966).

Por otra parte, los derechos humanos en cuanto a los menores se refieren, con antelación han estado plasmados no solo en las Constituciones de los Estados, sino también, fueron adoptados por un organismo internacional, como la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual es el órgano encargado de vigilar que se

cumplan de manera ordenada todas y cada una de las convenciones a los cuales los estados parte se someten, pero también, para crear certeza jurídica, deberán someterse a lo estipulado por la Corte Interamericana, órgano que será el encargado de vigilar y hacer cumplir con sus determinaciones a los Estados parte que hayan vulnerado algún pacto al que se hayan sometido.

En ese aspecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha estado muy atenta, a que las convenciones que ellos mismos determinan, se estén cumpliendo a cabalidad, por los Estados parte, a través de sus órganos jurisdiccionales, los cuales son vitales para otorgar al infante protección jurídica. En ese tenor, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha establecido diversas convenciones esto con el fin de mejorar y otorgar certeza a los niños para que tengan un desarrollo y crecimiento integro, pero también, tiene su meta en poder dar a conocer a través de estos textos jurídicos a los Estados parte, a que contribuyan con la difusión de estos, pues el fin, es la garantizar la protección infantil, y que sus derechos no se vean vulnerados, ni mucho menos, sobajados, tanto por sus progenitores, ni por los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, es importante destacar que la Organización de las Naciones Unidas, ha fijado como principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niños, los que a continuación se precisan:

1. La no discriminación.
2. El interés superior del niño.
3. El derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo.
4. La participación infantil. (Unidas O. d., Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989).

Es por lo anterior, que dichos elementos resultan necesarios para las determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de los Estados parte, se

sometan a estas características, pero primordialmente, deberán velar por el interés superior del niño, en virtud de ser una cuestión sumamente importante, pues de los entes jurisdiccionales dependerá que el infante crezca en un plano armonioso.

Ahora bien, se ha estado insistiendo en la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas, emitió diversas versiones respecto a dicha reglamentación, los cuales en principio son las siguientes:

- 1.- Convención sobre los Derechos del Niño, versión adaptada para los niños de 6 a 8 años.
- 2.- Convención sobre los Derechos del Niño, versión adaptada para los niños de 9 a 12 años.
- 3.- Convención sobre los Derechos del Niño, versión adaptada para los niños de 13 a 17 años. (Unidas O. d., Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989).

Ante ello, se presupone que dentro de los derechos más importantes en las convenciones antes indicadas son las siguientes:

1. Derecho a un nombre.
2. Derecho a no burlarse de ellos.
3. Derecho a vivir bien.
4. Derecho a jugar. (Unidas A. G., Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989).
5. Derecho a la libertad de expresión, opinión, y religión.
6. Derecho a la educación.
7. Derecho a un medio ambiente saludable.
8. Derecho a la información. (Unidas A. G., Convencion sobre los Derechos del Niño, 1989).

En consecuencia, de lo expuesto puede concluirse que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado la necesidad de atender de manera prioritaria

aquellas situaciones en las que los órganos jurisdiccionales vulneren el principio del interés superior de la niñez. Lo fundamental, sin embargo, es garantizar que los derechos de los menores no se vean condicionados ni limitados por factores de índole económica, social o cultural de los Estados Parte.

2.2.2. Convención sobre los Derechos Del Niño.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 20 de noviembre del año 1989, misma que fue la conclusión de otras convenciones, las cuales ya mencionamos líneas arriba.

Así pues, la Convención sobre los Derechos del Niño, aún y cuando fue aprobada por un órgano internacional, esta debe tener aplicabilidad en todos y cada uno de los Estados que ratificaron dicho texto jurídico, entre ellos, México, motivando con ello, la obligación de los entes encargados de administrar justicia a someterse a dicha convención.

De modo que, esta Convención reconoce todos y cada uno de los derechos fundamentales de los menores de edad, de los cuales ya hicimos referencia solo los más importantes. En ese sentido, en dicho texto legal, la principal finalidad es poder otorgar al infante un desarrollo armonioso, pero también, otorgar la protección de sus derechos debidamente plasmados en esta convención.

En ese tenor, esta Convención era necesaria, toda vez que, si bien es cierto, los derechos de los infantes eran protegidos, estos se veían vulnerados en algunas ocasiones, lo que generó que dicho organismo internacional implementara esta convención. Ahora bien, en México los operadores jurídicos deben proteger y armonizar sus resoluciones acordes a esta Convención, la cual como se indicó fue emitida por la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que resulta la principal

base fundamental para la protección de los derechos de los niños, y con ello, garantizar la eficacia jurídica a la cual se debe arribar.

En ese sentido, la Convención establece una serie de circunstancias elementales las cuales deberán tener en cuenta los Estados parte, pues deben proteger y sobre, todo, cuidar la implementación de esos factores que ayuden al menor a tener un desarrollo pleno y armonioso. Así pues, dentro de esta convención, también obligan a los progenitores a respetar, cuidar y otorgar un desarrollo adecuado al infante, dentro de los cuales los principales son los siguientes:

Tabla 3

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3° 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.	Artículo 9°. Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial.
--	---

Nota: Datos obtenidos de la Convención de los Derechos del Niño. (1989).

Ahora bien, señala el artículo 3°, para el caso concreto, se debe señalar qué los infantes deberán convivir con sus padres, con independencia de quien ejerza la guarda y custodia material, ya sea de manera provisional o definitiva; sin embargo, hay ocasiones en el cual los órganos jurisdiccionales, pasan por alto, estos derechos, pues existen casos en los cuales, aun y cuando es obligación del Estado velar por la no vulneración de los derechos de los niños, los operadores jurídicos no

se someten a lo establecido en la convención sobre los derechos del niño, menoscabando así, su integridad al núcleo familiar.

Así se tiene lo indicado en el artículo 9 de la Convención a que hace referencia, la que se puede mostrar que las circunstancias en la cual se desarrollen las situaciones familiares, es que los operadores jurídicos deberán otorgar certeza tanto a los infantes como a los padres; pues, no es la misma situación que se presenta cuando un progenitor está recluso por un delito y quiera convivir con su descendiente; que, cuando un progenitor que está en libertad y sin ninguna situación de riesgo.

Sin embargo, aún y cuando no exista evidencia de que un progenitor sea una persona agresiva o de peligrosidad, en ocasiones, los operadores jurídicos confían en la buena fe y suspende las convivencias, vulnerando así la convención y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es preciso señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue concebida con el propósito fundamental de garantizar la protección integral de los derechos de la infancia, estableciendo estándares mínimos internacionales que los Estados Parte deben observar en su legislación interna y en la actuación de sus instituciones. Su finalidad no es, en ningún caso, generar situaciones que vulneren los derechos de los menores, sino, por el contrario, erigirse como un instrumento vinculante que oriente la labor de los operadores jurídicos hacia la salvaguarda de su dignidad, bienestar y desarrollo pleno.

En el ámbito del derecho familiar, ello implica que toda decisión judicial debe estar guiada por el principio del interés superior del niño, evitando resoluciones que, bajo una interpretación restrictiva o formalista de la norma, terminen menoscabando sus derechos fundamentales. De esta manera, la Convención no solo refuerza la obligación jurídica de los Estados de proteger a la niñez, sino que también constituye

una directriz ética y social para garantizar que, en cada conflicto familiar, el centro de atención sea la persona menor de edad como sujeto pleno de derechos.

2.2.3. Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género es una normatividad que deben seguir los operadores jurídicos con el propósito de no resolver los temas planteados ante ello, con alguna forma de discriminación, ya sea por el simple hecho de ser hombre o mujer.

Se tiene que entender que este protocolo es una herramienta necesaria para todos los juzgadores, pues es la base fundamental de erradicar todo tipo de menoscabo a los derechos de las y los ciudadanos, pues son vitales para el fortalecimiento de una aplicación de la ley justa y equitativa, sin otorgar parcialidades a cualquier persona. En ese sentido, debemos tener en consideración los presupuestos jurídicos básicos de este tipo de protocolos, entre los que se encuentran “Sexo, Género, Identidad de Género, Roles de Género, Estereotipos” (Nación S. C., Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020).

En ese orden de ideas, se puede mencionar que la perspectiva de género no solamente hace alusión a las formas en que un operador jurídico o el Estado, deben aplicar sus criterios a ciudadanos en particular; sino por el contrario, este tipo de protocolos busca erradicar la violencia jurisdiccional entre hombre o mujeres, esto significa, que no por el hecho que sea del género mujer, hombre, homosexual, transexual, etc., se debe aplicar una norma o ley en su favor o en su contra, esta situación implica mucho más allá, que lo jurisdiccional, pues la intención es otorgar seguridad jurídica a todos los géneros, sin importar su orientación sexual.

Ahora bien, para el caso en particular se centrará la información en aquellas situaciones que derivan de las controversias entre mujeres y hombres; es decir, en donde la mujer demanda al hombre por alguna cuestión del orden familiar, ya sea,

Divorcio, Guarda y Custodia de los hijos, el pago de una Pensión Alimenticia, o la Pérdida de la Patria Potestad; situaciones estas que se dan muy frecuentemente, en donde de forma principal son las mujeres quienes inician el trámite de que se trate con la intención de exigir al progenitor el cumplimiento de sus obligaciones con sus menores hijos.

En virtud de lo anterior, debe comprenderse que las personas juzgadoras tienen no solo la facultad, sino la obligación de emitir sus acuerdos y resoluciones incorporando la perspectiva de género, independientemente de su orientación sexual. Esta exigencia responde al mandato de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, lo cual resulta indispensable para la tutela efectiva de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad sustantiva y a la no discriminación (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2020, p. 120).

En consecuencia, la perspectiva de género debe ser aplicada en dos dimensiones esenciales del proceso jurisdiccional: (i) en la interpretación normativa y aplicación del derecho, y (ii) en la valoración de los hechos y las pruebas que integran la controversia (SCJN, 2020, p. 123).

En ese sentido, los juzgadores tienen la obligación ineludible de garantizar un equilibrio de equidad inter partes, procurando que en todo momento se respeten los derechos de quienes intervienen en el proceso. Cualquier actuación parcial o inclinada en favor de una de las partes no solo generaría un estado de indefensión para la contraparte, sino que además implicaría una vulneración directa a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Sistema Interamericano.

2.3.1. Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, como bien se ha desarrollado dentro de los diversos subtemas consultados anteriormente, se arriba a la cuestión internacional, la cual, resulta relevante para el Estado mexicano, toda vez que, si bien es cierto, en algunas ocasiones son vinculantes con el derecho mexicano, la opinión a la cual se hace referencia en este momento solamente es una guía instrumental jurídica, misma que debe plantearse en todos los asuntos donde se vean inmersos derechos de niños, niñas y adolescentes, pues, cabe destacar la vulnerabilidad en que se encuentran al momento de iniciar un procedimiento de orden familiar.

Así tenemos, que la Opinión Consultiva, realiza una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, mismas que si bien es cierto, no son vinculantes, pueden dibujar un parámetro lineal entre las normas obligatorias y las recomendaciones, especialmente refiriéndonos a los operadores jurídicos del orden familiar.

Pues, en primer lugar, establece diversas medidas preventivas y, sobre todo, situaciones que pueden poner en peligro al infante; sin embargo, esta opinión consultiva, se estableció con la finalidad de poder velar por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes involucrados en situaciones jurisdiccionales.

En segundo lugar, hace referencia a lo indicado por los organismos internacionales, principalmente a la Convención de los Derechos del Niño, pues al ser emitida por el mismo órgano jurisdiccional internacional, se debe configurar en indicar puntos importantes en donde los órganos jurisdiccionales integren sus determinaciones acordes a las emitidas por el órgano máximo en cuestión internacional, pues en el caso concreto se estaría hablando de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tercer y último lugar, se centra esta Opinión Consultiva es destacable con relación a todas las recomendaciones que realiza la misma a los Estados Parte, esto con la finalidad de poder solventar las necesidades de los infantes cuando se encuentren inmersos en una situación jurisdiccional, pues existen ocasiones en los cuales, los propios órganos jurisdiccionales vulneran de manera flagrante sus derechos; sin embargo, también existen ocasiones en los cuales los propios juzgadores sustentan sus decisiones en la autonomía progresiva del menor, y juzgan con verdadera perspectiva de infancia, la cual, debería ser el principio rector de dichos tribunales.

Como se analizó a lo largo del presente capítulo, el punto de partida necesario para abordar la protección de los derechos de la niñez en los juicios del orden familiar es la norma suprema: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este texto fundamental constituye el marco jurídico del cual derivan tanto el reconocimiento como la garantía de los derechos humanos de las personas menores de edad, estableciendo un mandato imperativo a todas las autoridades para que su actuación se rija bajo el principio de interés superior de la niñez.

En este contexto, quedó asentado que dicho principio no es una declaración meramente programática, sino un estándar jurídico vinculante que orienta todas y cada una de las decisiones jurisdiccionales en las que se ven involucrados menores de edad. Los órganos jurisdiccionales, por tanto, deben cimentar sus resoluciones sobre este parámetro hermenéutico, garantizando con ello que, en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, la respuesta del Estado sea efectiva, prioritaria y respetuosa de la dignidad de los infantes.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho nacional, se identificó que tanto la legislación federal como la local en materia familiar establecen disposiciones dirigidas a garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y

adolescentes. Sin embargo, no basta con el reconocimiento normativo: el Estado mexicano está obligado a adoptar medidas concretas que aseguren su protección integral. Entre tales medidas se encuentran la creación y fortalecimiento de instituciones especializadas, el diseño de mecanismos eficaces de atención y seguimiento, así como la capacitación constante del personal encargado de impartir justicia y de proteger a la niñez.

En consecuencia, puede concluirse que la eficacia del principio del interés superior de la niñez en los juicios familiares no solo depende de su consagración en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, sino también de la correcta interpretación judicial y de la implementación de políticas públicas que materialicen su aplicación. De esta forma, se podrá garantizar no únicamente la protección formal de los derechos de los menores, sino su tutela real y efectiva, asegurando su sano desarrollo, su integración social y su acceso pleno a una vida libre de violencia y discriminación.

Ahora bien, no basta que el Estado, cree esas instituciones, o los mecanismos indicados en el parrado que antecede en cuestión de protección al infante; pues, debería de tener en consideración que el principio fundamental de todas y cada una de sus decisiones, deberán atender al principio del Interés Superior de la Niñez; sin embargo, nos damos cuenta, que en algunas ocasiones los juzgadores no abordan de manera profunda todas y cada una de las cuestiones que giran alrededor del infante, pues en ocasiones, no se dan a la tarea de investigar a fondo todas las circunstancias que podrían poder en riesgo al infante, motivo por el cual, el Estado debe obligar al Juez a establecer todos los medios necesarios para otorgar protección al niño.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE CASO SOBRE JUICIO ORDINARIO ORAL FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN EN EL AÑO 2022.

Sumario. 3.1 Estudio de caso sobre juicio ordinario oral familiar, tramitado en el Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán.

En el presente capítulo se llevará a cabo un estudio de caso cuyo propósito central consiste en analizar las vulneraciones que, en la práctica judicial, pueden producirse respecto del principio del interés superior de la niñez, pese a encontrarse consagrado en el ordenamiento jurídico nacional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Particularmente, se examinará cómo, a pesar de que los jueces deberían resolver con base en el reconocimiento de la autonomía progresiva de los infantes inmersos en procesos familiares, en ocasiones sus decisiones continúan ancladas en estereotipos de género y concepciones sociales tradicionales que distorsionan la correcta impartición de justicia.

En este contexto, se advierte que dichos estereotipos se vinculan con una visión histórica y cultural que asume, de manera casi automática, que la madre es siempre la persona idónea para garantizar el cuidado, protección y desarrollo integral de los menores durante sus primeros años de vida. Este argumento se ha sostenido en consideraciones de carácter físico y psicológico —como la lactancia materna— que, si bien representan factores relevantes, no pueden erigirse en criterios absolutos que desplacen la evaluación concreta de cada caso. En consecuencia, existen situaciones en las que, lejos de proteger a los niños, estas presunciones generan limitaciones a sus derechos, al ser instrumentalizados en conflictos familiares en perjuicio de su bienestar.

Tal enfoque reduccionista se contrapone directamente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la obligación de juzgar con perspectiva de infancia. La aplicación automática de estereotipos, sin atender a las condiciones particulares del menor y a su autonomía progresiva, coloca en una situación de desigualdad a los progenitores y, sobre todo, vulnera los derechos fundamentales de los infantes.

De ahí que el presente estudio de caso resulte de especial relevancia, pues permitirá evidenciar cómo la falta de un análisis individualizado y de una correcta aplicación del principio de interés superior del niño puede derivar en resoluciones contrarias a la tutela efectiva de los derechos de la niñez. El objetivo, en este sentido, es poner de relieve la necesidad de que los órganos jurisdiccionales adopten criterios objetivos, libres de prejuicios, y que otorguen un valor real a la autonomía progresiva del niño como sujeto pleno de derechos, garantizando así una protección integral y efectiva en el ámbito del derecho familiar.

Es importante señalar que se testara el siguiente caso, esto con la intención de proteger los datos personales de menores de edad; asimismo, se indica que se obtuvo la información con el consentimiento informado por parte del progenitor del niño involucrado en este litigio familiar, el Sr. Cesar Enrique Rodríguez Navarro.

Inicio del procedimiento

En primer lugar, se abordará de cómo es que se inició el procedimiento en donde se vio involucrado un menor de edad.

De manera inicial, se habla de un tema de divorcio incausado, en donde propiamente fue la prestación principal reclamada, y como prestaciones accesorias, lo fueron la guarda y custodia a favor de *****, respecto del menor de nombre *****, asimismo, se le demando el pago de una pensión provisional y en su momento la definitiva, al señor *****, demanda que fue presentada en día XXXXXX, y que por razón de turno, le toco conocer de ella, el Juzgado de Primera Instancia Mixto-Civil, del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán.

Una vez presentada la demanda, en fecha 18 de agosto del año 2022 fue admitida la misma, ordenando mediante exhorto emplazar al demandado de nombre *****, asimismo, se le otorgo la guarda y custodia provisional en favor de la señora *****, respecto del menor de nombre *****, de forma inmediata se impuso también el pago de una pensión alimenticia provisional en favor del menor y en contra del señor *****. En ese orden de ideas, fue en fecha 12 de febrero del año 2023, que el señor *****, fue emplazado a juicio por medio de exhorto que fue enviado del Juzgado de Primera Instancia Mixto-Civil de Pátzcuaro, Michoacán, a la ciudad de Morelia, Michoacán, que por razón de turno le toco avocarse a su conocimiento al Juzgado XXXX de primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar, en donde le hicieron saber con el término que contaba para contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, así como ofertar las probanzas necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Motivo por el cual, fue hasta el día 27 de febrero del año 2023 que se dio contestación a la demanda entablada en contra, acuerdo al que recayó el día 2 de marzo del año 2023, en donde se indicó que se estaba contestando la demanda, en la vía y términos que indica en dicho escrito.

Situación que dio lugar a que se le diera vista a la señora *****, para que, en el término de tres días, manifestara lo que a sus intereses conviniera, así como ofertar las probanzas adecuadas, en donde se acreditara sus manifestaciones.

Ahora bien, cabe destacar que al momento en el cual se admite la contestación de demanda, se planteó el cambio de guarda y custodia en favor del señor *****, toda vez que se argumentaba, era con su progenitor quien contaba con todas las actitudes y aptitudes necesarias para poder otorgar al infante un sano desarrollo, en un plano armonioso, pero, sobre todo, le podría otorgar la capacidad necesaria para forjar su carácter.

En ese sentido, fue que el Juzgado Mixto-Civil de Primera Instancia de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, requirió al señor *****, con la intención de que por medio de un incidente planteara el cambio de guarda y custodia que pretendía.

Situación que así aconteció, pues fue el día 7 de marzo del año 2023 que se presentó el incidente sobre cambio de guarda y custodia respecto del menor de nombre *****.

Asimismo, fue hasta el día 10 de marzo del año 2023, en que se admitió en trámite dicho incidente, y se tuvo por señalando la prestación principal el cambio de guarda y custodia del menor *****, en favor del señor *****.

Posteriormente, la parte incidentada, que en ese caso sería la actora la señora *****, dio contestación al incidente planteado por el señor *****, respecto al cambio de guarda y custodia del menor de iniciales ****.

Así las cosas, una vez transcurrido el termino necesario se ordenó abrir el incidente a preparación y desahogo de pruebas, señalándose dentro de las mismas, dos audiencias testimoniales por parte del señor *****, y dos más por parte de la señora *****, las cuales se desarrollaron dentro de las instalaciones del Juzgado Mixto-Civil del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán.

Asimismo, aun y con las probanzas allegadas por las partes contendientes, el señor ***** , oferto la prueba en tecnología, consistente en diversos videos donde se demuestra con meridiana claridad que el menor ***** , lloraba de una forma inconsolable al momento en que la señora ***** , se lo llevaba o lo recogía, después de tener la convivencia con el progenitor no custodio.

Consecuentemente hubo una escucha de menor, claro está, dentro del incidente de cambio de guarda y custodia planteado por el señor ***** ; misma que se desarrolló en la forma y términos que marca la legislación adjetiva de la materia.

En esa escucha del menor, el infante involucrado, el refiere de manera textual: "...yo me quiero quedar con mi papá, porque me siento más seguro...". (Expediente Ordinario Oral Familiar, 2022).

Declaración que fue hecha por propia voz del menor de iniciales ***** , además de ser de forma espontánea, sin coacción y ante la presencia judicial, pero también ante la presencia de la tutora y el ministerio público adscrito al Juzgado Mixto-Civil del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán.

Ahora bien, una vez desahogas las probanzas ofertadas por las partes, junto con la escucha del menor involucrado, se citó para sentencia, esto con la intención de dictar la interlocutoria correspondiente al tema que nos ocupa.

Motivo por el cual, en fecha 22 de junio del año 2023, se dictó la sentencia interlocutoria en el siguiente sentido:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. - Pátzcuaro, Michoacán a 22 de junio del año 2023. PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente. SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando relativo, se declara improcedente el incidente de modificación de custodia provisional respecto del menor en comento, promovido por //, en contra de ///. TERCERO. - Se consecuencia, se determina en aras del interés

superior del menor, que la guarda y custodia provisional del infante, continúe a cargo de su progenitora ///////////////. autos. CUARTO. No se hace especial condena en costas de este trámite. CUARTO. Notifíquese personalmente. (Expediente Ordinario Oral Familiar, 2022).

Ahora bien, una vez establecidos la parte medular del procedimiento, se abordara de manera específica, la sentencia dictada en el Juicio Ordinario Oral Familiar número 508/2022, radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pátzcuaro, Michoacán, en donde de manera visible se podrá apreciar las vulneraciones a la autonomía progresiva del niño involucrado, motivando con ello, una vulneración a sus derechos reconocidos expresamente en la Convención de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese orden de ideas, a continuación, se plasma la parte medular de la sentencia en cuanto al incidente de cambio de guarda y custodia, promovido por el señor ***** en contra de la señora ***** , respecto del niño de nombre ***** , derivado del juicio indicado con anterioridad y que establece:

“**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, Pátzcuaro, Michoacán, a 22 veintidós de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del juicio ordinario oral familiar número **508/2022** que sobre divorcio sin expresión de causa promovió ***** , para el efecto de resolver el **incidente de modificación de custodia provisional**, interpuesto por el demandado *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO....

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. ...

TERCERO....

...

Con data 2 dos de junio de 2023 dos mil veintitrés, se desahogó la diligencia de escucha de menor de edad *****, en donde en presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la Tutora Especial designada, el menor manifestó:

Que se llama *****...le gustaría para más tiempo con su papá porque se siente más a gusto con él, y solo ver a su mamá el sábado y domingo... que se siente más seguro con su papá...

Actuación que, al no haber sido objetada y conforme a las reglas de la lógica y prudente arbitrio del juzgador, genera un indicio de verdad al no existir prueba en contrario, en el sentido de que el menor vive al lado de su madre y su actual pareja, y se siente a gusto, en donde tiene su cuarto propio, pero duerme en un colchón en la recámara de su mamá y **** porque le da miedo dormir solo; que convive con su padre los fines de semana, que se lleva muy bien con su papá, y le gustaría pasar más tiempo con él, así como que con su progenitor se siente más seguro, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1008 fracción VI, 1042 y 1043 del Código Familiar. Opinión que si bien es indispensable para conocer su personalidad, necesidades, inclinaciones o dificultades a efecto de resolver lo más beneficio para el menor en relación con su guarda y custodia, verídico también resulta que sus opiniones y preferencias, no son determinantes para la resolución que al efecto se dicte puesto que, ello debe ser ponderado por el Juez según las circunstancias del caso, en concatenación con todo lo alegado y probado con el fin de que se decida lo que más conviene para su sano desarrollo, pues precisamente por su edad, debe verificarse en forma especial que la preferencia de los menores no esté viciada ni sea subjetiva, como ocurre cuando alguno de los padres ofrezca menores restricciones y exigencias de convivencia y acepte vivir con el padre más permisivo y menos

controlador de sus actividades, ya que, de no ser así, se llegaría al extremo de que el menor decidiera sobre su guarda y custodia, lo cual le corresponde determinarlo al operador jurídico.

Más aun, porque en autos no existe evidencia de que bajo el cuidado de la señora ****, pueda sufrir algún peligro o daño en su integridad física o emocional, al contrario, se presume que es el ambiente más favorable para que pueda desarrollarse de mejor manera, dado que, durante todo el tiempo de la separación de sus padres, el menor **** ha vivido al lado de su progenitora, de ahí que un cambio en las condiciones de vida actual y dinámica familiar en la que se desenvuelva, podría redundar en una afectación a su desarrollo psicoemocional, y no existe dato, indicio o evidencia alguna que se pueda llevar a inferir a esta autoridad que el niño corra peligro en su desarrollo físico o emocional al vivir al lado de su progenitora o bien, que sea objeto de maltrato descuido, abuso o violencia familiar por parte de su madre o parentela materna.

Es por todo lo anterior que se considera en la sana critica legal de este juzgador que no existe necesidades de determinar el cambio de custodia solicitado por el demandado incidentista con base en las razones y consideraciones que expone en su demanda incidental, sino que lo más propio hasta el momento es que el infante ****, continúe bajo la custodia de su madre, confirmando así las determinaciones asumidas mediante los autos de fechas 18 de agosto de 2022 (foja 14 a la 16) y 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés (foja 170), y 21 veintiuno de marzo de 2023 (foja 181)". (Expediente Ordinario Oral Familiar, 2022).

Ahora bien, se deberá hacer un análisis de las ponderaciones que realizó el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, para determinar que el infante involucrado, siguiera bajo la custodia de la progenitora, lo anterior con base en las siguientes condiciones:

En primer lugar, indica el A quo, que, atendiendo a las consideraciones narradas por el niño involucrado, se basan esencialmente en donde los menores pueden desarrollarse de manera plena, armoniosa, y que lo más conveniente es que siga habitando con su progenitora, pues durante el transcurso del incidente, no se demostró de manera clara que, bajo el cuidado de la manera pudiese correr algún peligro o que bajo su cuidado.

Situación que si bien es cierto, no se demostró con eficacia que durante el cuidado de la progenitora pudiera haber una situación de riesgo, más cierto es que, el Juez no tomó en consideración las necesidades del menor, vulnerando así, el principio de juzgar con perspectiva de infancia, la cual indica que “los tribunales deben tener un sistema de justicia adaptada; es decir, es necesario tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad” (Nación S. C., 2021, págs. 4-5).

En segundo lugar, el juzgador optó por determinar que la progenitora siga ejerciendo el derecho de guarda y custodia, toda vez que es un ambiente más favorable.

Situación que es cierta; sin embargo, el juzgador pasó por alto las condiciones en las cuales habitaba el menor de edad, estando al cuidado de su progenitora, pues con independencia de las probanzas ofertadas durante el transcurso del procedimiento, el impartidor de justicia, verifico que lo narrado por el infante, no estuviera viciada de subjetividad, que pudiera ser un factor determinante para conceder el cambio de guarda y custodia; es decir, que las manifestaciones realizadas por el niño involucrado, no llevaran a dar por hecho, que se estuviera cumpliendo un “capricho”, dado que al ser el involucrado de forma directa, éste tiene la necesidad de permanecer al lado del progenitor que otorgue seguridad, bienestar emocional, económico y físico; elementos importantes para su sano desarrollo.

Finalmente, el Juez también meditó que el cambio de guarda y custodia en favor del progenitor no custodio, daría un giro de noventa grados, a su vida cotidiana, pues el hecho de que haya siempre habitado con su madre traería problemas psicológicos, y afectaciones emocionales.

En ese tenor, se debe entender el actuar del juzgador, el cual emitió su resolución acotándose a las disposiciones establecidas tanto en el Código Familiar del Estado de Michoacán, sentando las bases elementales en indicar que los menores de edad, si bien tiene derecho a ser escuchados, no menos cierto es que, el operador jurídico, tiene la dirección procesal para determinar cuál de los progenitores cuenta con mayor aptitud para ejercer el derecho de guarda y custodia, y cual ejercerá el régimen de convivencias, pues como se estableció en supra líneas, no obstante las declaraciones del niño involucrado son determinantes para trazar una línea en relación a su guarda y custodia, no menos cierto es, que si efectivamente se cumpliera el deseo del menor, en establecer con quien quiere habitar, no tendría ningún sentido el ejercer la acción del estado civil, demandado la guarda y custodia de un menor en la vía especial oral.

En motivo de lo anterior, es que el operador jurídico, suponiendo velaría por el interés superior de la niñez, dejo de lado las manifestaciones del infante, pues en la apariencia del buen derecho, supuso que el infante acorde a su edad, a su desarrollo y a su condición emocional, planteo un panorama en el cual, la progenitora tenía todas y cada una de las características esenciales para obtener por el momento la guarda y custodia provisional del infante involucrado, pasando por alto, la autonomía progresiva de la cual, goza cada infante acorde a su desarrollo, sus facultades y su capacidad intelectual. (Nación S. C., 2021).

Por lo tanto, los operadores jurídicos deberán de velar por el bienestar del infante involucrado, con independencia de su apariencia del buen derecho, o creando

escenarios lógicos jurídicos, pues cabe señalar, que con independencia que los juzgadores tienen la dirección procesal, estos deben tener la capacidad de poder atender las necesidades elementales de los menores, situación que en el caso concreto no aconteció, pues como se observó, en la sentencia emitida por el Juzgado Mixto Civil de Primera Instancia del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, el Titular, no pondero la autonomía progresiva del infante, ni menos aun, tomo en consideración que acorde a sus necesidades y su desarrollo emocional y psicológico, el niño puede tener acceso a su participación y tener acceso a la información, con la única intención de poderlos tomar en consideración durante los procesos en los que participan directa o indirectamente sus interés. (Nación S. C., 2021).

Como se pudo apreciar durante el desarrollo de este capítulo, si bien es cierto, los operadores jurídicos tienen el deber de ajustarse a las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no menos cierto es, que cuando sus resoluciones atiendan de manera genérica una situación donde se involucre a un menor de edad, dichas sentencias se deben ajustar a la realidad actual del infante involucrado.

Esto es, que el juzgador debe también atender a la lógica y raciocinio del niño involucrado, será el mayor o menor grado el afectado, pues con independencia que el operador jurídico tiene la dirección procesal, eso no demerita que el menor, pueda tomar sus propias decisiones, toda vez que como se indicó anteriormente, se debe atender a su autonomía progresiva y a su capacidad mental y psicológica.

En ese sentido, el menor de edad también tiene derecho a ser escuchado, sobre todas y cada una de sus necesidades, y el operador jurídico debe atender de manera puntual a dichas peticiones, pues de nada sirve que el menor sea escuchado si es el juzgador quien toma la decisión sobre su guarda y custodia.

En ese tenor, los operadores jurídicos deben tener en consideración que aun y con la buena apariencia del derecho, pueden ocasionar en el infante problemas psicológicos y de autoestima, al no ser imparciales, y determinar por regla general que la guarda y custodia la obtenga la madre, dejando de lado, los derechos del padre, pues se sabe que normalmente, y en mayor cantidad, las madres son quienes inician los procedimientos de guarda y custodia, con el ánimo de obtenerla de forma provisional y en su momento la definitiva; sin embargo, el juzgador de forma general le otorga ese derecho de facto, sin tener en consideración si la madre custodia cuenta con todas y cada una de las aptitudes y capacidades elementales para que el niño crezca en un ambiente sano, y tenga un buen desarrollo.

Por lo tanto, los titulares de los juzgados deben tener en cuenta juzgar con perspectiva de género, pues ante dicho tribunal, los padres tienen igualdad de derechos, y tiene la misma capacidad mental, económica, psicológica para obtener la guarda y custodia de los infantes involucrados.

Imagen 1 Cronología del Procedimiento.

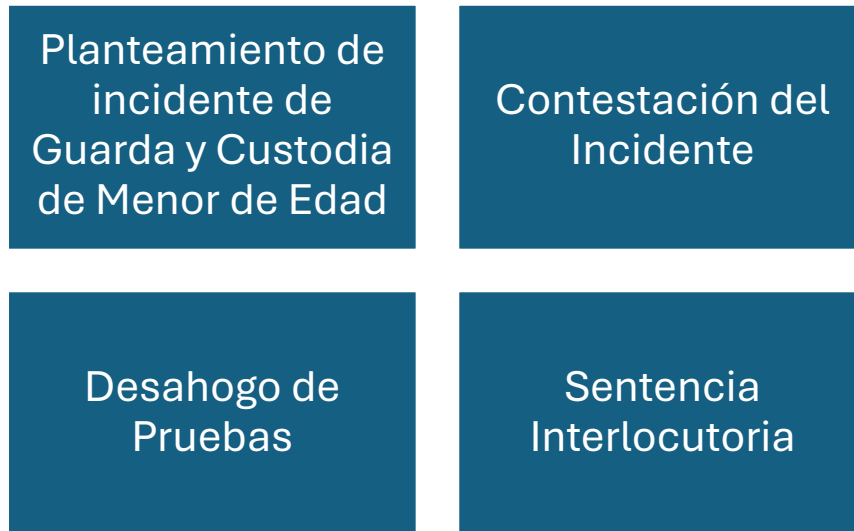
Tablas de elaboración propia.



NOTA. Datos obtenidos de (Expediente Ordinario Oral Familiar, 2022).

Imagen 2 Cronología del Procedimiento.

Tablas de elaboración propia.



NOTA. Datos obtenidos de (Expediente Ordinario Oral Familiar, 2022).

CAPÍTULO IV
**ANÁLISIS PROPOSITIVO CUANDO EL TRIBUNAL DECIDA RESOLVER
OTORGAR LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA
DECRETADA EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES.**

Sumario. 4.1 Procedimiento especial oral. 4.1.1 Guarda y Custodia. 4.1.2 Designación de la Guarda y Custodia. 4.2. Tipos de Guarda y Custodia de los menores de edad. 4.2.1 Guarda y Custodia Provisional. 4.2.2. guarda y Custodia Definitiva. 4.2.3 Guarda y Custodia Compartida. 4.3 Efectividad de los procedimientos especiales orales familiares, en donde involucren derechos de menores de edad. 4.3.1 Vulneración a la autonomía progresiva del Niño involucrado. 4.3.2 Contravención de la Convención de los Derechos del Niño en los juicios del orden familiar, donde estén inmersos derechos de menores de edad. 4.4 Problemas actuales de la vulneración a los derechos de los infantes involucrados en los juicios del orden familiar. 4.4.1 Contravención al Interés Superior de la Niñez, por parte de los Tribunales locales en los asuntos del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad. 4.4.2 La transgresión de los Derechos de los Progenitores al momento de la designación de la Guarda y Custodia de los menores de edad. 4.4.3. Propuestas para el otorgamiento de la Guarda y Custodia a favor de los progenitores del infante involucrado en los juicios del orden familiar. 4.3.1 Solución de los conflictos del juicio del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad. 4.3.2 Beneficios de la Guarda y Custodia Compartida en favor de los progenitores, atendiendo al Interés Superior de la Niñez.

Es importante mencionar que los temas del orden familiar son cuestiones particulares y que al estar en litigio cuestiones del estado civil, se dan con frecuencia controversias derivadas entre los progenitores, los cuales optan por entablar una demanda, ya sea en el juicio ordinario familiar, o en la vía especial oral, esto con la intención de dirimir cualquier polémica que pudiere surgir en cuanto a menores de edad. Tal situación acontece con los juicios especiales orales, que no son otras cuestiones, que pugnar por los derechos y obligaciones de los niños, pero, sobre todo, imponer el pago de una pensión alimenticia en favor de los niños involucrados a cargo de cualquiera de los progenitores; empero, también acarrea situaciones para obtener la guarda y custodia de los infantes.

Acontecimientos estos, que tienen que ser resueltos por un Tribunal especializado en Materia Oral Familiar, debemos tener en consideración que todos los Tribunales

deben de Juzgar con perspectiva de género, lo cual, tendría que acontecer así en la actualidad; sin embargo, en muchas ocasiones, estos tribunales no juzgan de la misma forma entre los progenitores, esto se puede deber a que algunos operadores jurídicos otorguen mayor protección a la mujer, derivado de estereotipos generalizados por la sociedad, en el sentido en que la mujer es más débil frente al hombre.

Por otro lado, las cuestiones familiares en mayor medida son presentadas por las madres, esto derivado de la desigualdad generalizada, pues existen situaciones particulares en donde la mujer se dedica preponderantemente al cuidado de sus hijos y del hogar, motivando con ello, una dependencia económica por parte de la mujer hacia el hombre.

Finalmente, los tribunales familiares deben tener en consideración todos los aspectos socioeconómicos reales de ambos progenitores, esto con la intención de poder determinar quién, de ellos, puede obtener la guarda y custodia del niño involucrado, pero, además, con cual puede tener un mejor desarrollo, social, cultural, psicológico, emocional y académico, toda vez, que es deber de los progenitores atender las necesidades de sus hijos, pero también, proveer de lo estrictamente necesario para su crecimiento personal y profesional.

4.1. Procedimiento Especial Oral.

En primer lugar, se debe tener en consideración que los juicios relacionados con la Guarda y Custodia, así como Alimentos y Convivencia, se deben tramitar en la Vía Especial Oral Familiar; si bien es cierto, también existen juicios ordinarios orales familiares en donde se involucran derechos de menores de edad, no más cierto es que, en los juicios especiales orales, son de tramitación más corta, pues al haber una sola audiencia, se podrán determinar todas y cada una de las cuestiones planteadas ante el juzgador.

En ese orden de ideas, hablar del juicio especial oral familiar, es tocar únicamente lo relacionado en cuanto a los derechos de los menores de edad se refiere; pues ellos son los principales protagonistas, al exigir por parte de uno de sus progenitores las cuestiones alimentarias, de guarda custodia y/o de un régimen de convivencia. En ese sentido, los principales juicios en los que recaen este tipo de tramites, como ya se indicó, son los derechos alimentarios, el derecho de guarda y custodia por parte de uno de los progenitores de un menor de edad y un régimen de convivencia, esto siempre se dará con el progenitor que no obtenga la guarda y custodia del niño involucrado.

Así pues, en el Estado de Michoacán, se regulan estas controversias a través de Juicio Especial Oral Familiar, el cual está sometido a un procedimiento específico, que reglamentan tales situaciones, mismos que se encuadran en lo establecido por el ordinal 1000 el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si bien es cierto, dicho artículo regula diversas controversias familiares, estudiaremos lo que nos interesa, que es precisamente lo indicado en las fracciones I y III, que es precisamente lo relacionado con los derechos y obligaciones tanto de los infantes involucrados, como de los progenitores de estos.

Así pues, para mayor ilustración, se plasmará el artículo 1000 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, derivado del Capítulo VII Título Juicios del Oren Familiar que indica lo siguiente:

“Artículo 1000. Se tramitarán en el procedimiento especial oral los asuntos relativos a: I. Alimentos; II. Diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos; III. Custodia o convivencia; IV. Rectificación, aclaración y levantamiento de actas del

registro civil; V. Modificación o extinción de convenios; y, VI. Todos los demás que la ley prevea deben ser tramitados por esta vía.” (Michoacán, 2008).

En ese orden de ideas, podemos indicar que las demandas especiales familiares seguirán las reglas establecidas por el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo; esto con la intención de poder entablar de forma concreta la litis.

Así pues, en inicio se puede mencionar que la demanda, tendrá que establecer en primer lugar se indicara que se deberá presentar al Juez de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, seguidamente se mencionara el proemio, estableciendo en ella, su nacionalidad, si es mayor de edad, en representación de los menores de edad, a los cuales se les está exigiendo el derecho de guarda y custodia, señalar el domicilio para las notificaciones, y finalmente el o los abogados que actúen en representación de la parte actora, o si les otorgara mandato judicial.

Posteriormente, establecerá la vía en la cual se demandada, que en este caso sería la especial oral, esto conforme al artículo 1000 de la Codificación Familiar del Estado de Michoacán, texto en el cual, se indicará el nombre de la persona a quien se demanda, así como el domicilio donde se emplazará, esto con la intención de hacerle saber del porque y por quien está demandando.

Posteriormente, se narrarán los hechos sobre los cuales se integrará la litis; es decir, indicara fechas, motivos y las razones por las cuales se está demandado la guarda y custodia del infante involucrado.

Así pues, finalmente, se establecerán las probanzas con las cuales, la parte actora, tratara de demostrar sus peticiones y la acción ejercitada en contra del progenitor.

Una vez, que se presenta la demanda, el Juzgado Oral Familiar de Primera Instancia, tendrá por lo menos tres días a partir de la presentación de esta, para admitirla, prevenirla o desechar la demanda en cuestión.

Ya que, se ha admitido la demanda el juez deberá ordenar emplazar al demandado, en el domicilio señalado en dicha demanda, para que tenga conocimiento del por qué y quien le esta demandada, para que en un lapso de tres días haga la contestación de la demanda.

Asimismo, en cuanto se realice la contestación de la demanda se tendrá que dar vista a la parte actora; es decir, tiene el deber de saber cuáles son sus excepciones y defensas establecidas en su contestación, para que también en un lapso de tres días, refute todas las manifestaciones realizadas por el demandado. Por consiguiente, debemos indicar que, en ese momento, es la única ocasión en la que se da oportunidad a la parte actora de ampliar sus probanzas, con el fin de poder acreditar sus pretensiones.

Así pues, ya que se ha establecido la litis, tanto en la demanda, como en la contestación y desahogo de vista, se deberá de señalar fecha para la audiencia de juicio, en donde se desahogarán todas y cada una de las probanzas ofertadas por las partes.

Así pues, una vez que se señale fecha para la audiencia de juicio, esta se deberá seguir con las formalidades establecidas por el Código Familiar del Estado de Michoacán, las cuales están plasmada en el artículo 1004, el cual indica lo siguiente: “Artículo 1004. La audiencia de juicio contendrá las siguientes etapas: I. Enunciación de la litis; II. Mediación o conciliación; III. Desahogo de pruebas; IV. Alegatos; y, V. Sentencia. En esta audiencia se aplicarán, en lo que no se opongan al presente capítulo, lo señalado para el procedimiento ordinario oral. (Michoacán, 2008).

De inicio, se puede mencionar que en cuanto a la fracción I, que es la enunciación de la litis, no es otra cosa, más que hacerle saber al juez de los autos, lo que se le este demandado; es decir, las prestaciones reclamadas; y en ese sentido, el

demandado tendrá que mencionar el por qué no deberán de prosperarle las prestaciones al actor.

En ese sentido se puede mencionar que, para el caso, en que en la fase de mediación y conciliación se concretara algún convenio, dicho litigio concluirá al momento en que ambas partes estén de acuerdo, y del cual se dará vista el Ministerio Público Adscrito y al Tutor o Tutora en representación del menor, esto con la intención de indicar si están de acuerdo o no con la propuesta de convenio a la cual hayan llegado sus progenitores.

Para el caso en que las partes contendientes no lleguen a un convenio, se proseguirá con el desahogo de la audiencia en todas sus fases. Hay ocasiones en los que los Juzgadores llegan a suspender la audiencia, esto con la intención de poder contar con mayores elementos para en un momento dado emitir la sentencia respectiva, y con base en ello, determinar para el caso que nos ocupa, que progenitor tiene las mayores aptitudes para la crianza, guarda y custodia del menor de edad, y otorgarle sobre todo un ben desarrollo, tanto económico, social, cultural, emocional y psicológico.

Para el caso en que ya hayan recabado toda la información y desahogadas todas las probanzas allegadas al sumario en cuestión, el juez les dará oportunidad a los abogados litigantes para que manifiesten sus alegatos; es decir, expondrán de manera sucinta las razones o motivos por el cual, sus pretensiones tendrán que resultar operantes, y para el caso del demandado, su abogado manifestara las razones por las cuales, las pretensiones del accionante tendrán que ser inoperantes, esto por supuesto, apegándose a los argumentos vertidos en los escritos de demanda, contestación de demanda y desahogo de vista.

Finalmente, en un lapso considerable, el juez deberá emitir la sentencia definitiva, en donde expondrá de manera clara las razones por las cuales toma esa

determinación, así como los argumentos por los cuales tomo esa decisión, pero también, deberá fundar y motivar su resolución final.

4.1.1. Guarda y Custodia.

Hablar de guarda y custodia es tocar el tema de los derechos de niños involucrados dentro de los juicios del orden familiar, en donde los progenitores tienen del derecho de otorgar a sus hijos un buen desarrollo, atendiendo por supuesto cada una de sus necesidades físicas y psicológicas.

Ahora bien, por cuanto, a la guarda y custodia de un menor de edad, se puede indicar, que la misma deberá tener como base fundamental, el que el menor de desarrolle dentro de un ambiente sano; es decir, el progenitor que obtenga la guarda y custodia del niño involucrado deberá proveer todo lo indispensable para que el niño tenga una vida digna, tal y como lo establece nuestra carta magna, otorgándole así un pleno crecimiento.

En ese sentido, la guarda y custodia, tiene como principal objetivo una función personal; es decir, tiene que ser dirigida a otorgar el desarrollo indispensable de la personalidad de los hijos menores de edad, pero también se encuentra en esa figura jurídica la de velar por ellos; es decir, otorgarles lo materialmente indispensable para su subsistencia (Gallardo, 2012, pág. 41).

“Por lo tanto, en sentido estricto la guarda y custodia de los hijos menores de edad se refiere únicamente a la atención directa y diaria (velar por ellos y tenerlos en su compañía), limitada al cuidado continuado dispensado por la convivencia con el progenitor custodio; y en sentido amplio comprende el conjunto de prestaciones personales (velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral) de la patria potestad, y que corresponde a ambos progenitores para atender al

cumplimiento de las responsabilidades parentales.” (Gallardo, 2012, pág. 43).

Así pues, otra definición de la guarda y custodia es la que nos refiere José Jaime Tapia Parreño (2009, pág. 138), el cual nos indica lo siguiente:

“La guarda y custodia se identifica con el cuidado y atención diario que se ejerce a través de la convivencia habitual con el menor. Aun cuando la custodia legalmente esté atribuida de forma exclusiva a uno de los progenitores, también el otro la tiene en ejercicio de los derechos de visita reconocidos en el convenio o sentencia.”

En ese orden de ideas, como se vimos anteriormente, la diferencia entre los autores citados es muy poca; sin embargo, habrá que tener en consideración que anteriormente, se describía a la guarda y custodia única y exclusivamente como el cuidado que tienen los progenitores sobre el menor, tal y como lo mencionaba José Jaime Tapia Parreño; sin embargo, actualmente se ha implementado poco a poco todos los derechos y obligaciones que conlleva el ser progenitor de un menor, toda vez que ahora, se habla de otorgar un buen desarrollo psicoemocional, e integral, que permita al niño a realizar sus actividades de forma independiente; sin dejar de lado, la obligación de los padres a educarlos, criarlos, pero sobre todo, otorgar las bases necesarias para su crecimiento personal y profesional.

Por lo tanto, la guarda y custodia, es un mecanismo de protección otorgado a los progenitores, con la intención de poder cuidar a los hijos, estar pendiente de ellos, pero también, es una figura jurídica que otorga certeza a los padres y a los menores de edad, en cuanto a sus derechos y obligaciones los unos con los otros.

4.1.2. Designación de la guarda y custodia.

Cuando se habla de la designación de la guarda y custodia, se refiere al tema de cuál de los progenitores tendrá la aptitud y capacidad, para poder otorgar al infante un desarrollo adecuado y gradual acorde a su edad y su capacidad física y psicológica.

En ese sentido, se tendría que establecer una base fundamental para que la designación de la guarda y custodia se otorgue al progenitor con mayor capacidad de empatía con todas y cada una de las necesidades básicas del menor de edad. Por lo cual, será el Juzgador, quien deberá tener en consideración diversos factores que deberán ser determinantes al momento de designar si la madre o el padre son psicológicamente aptos para el cuidado y crianza del menor.

En ese sentido, se debe indicar que existen elementos subjetivos que deben ser tomados en consideración al momento de que el Juzgador determine sobre que progenitor deberá recaer el cuidado de los menores de edad; por lo cual, atendiendo a ello, se debe tener en consideración, en primer lugar, el Interés Superior de la Niñez; en segundo lugar, la madurez del infante; y, en tercer lugar, el derecho a ser escuchado y oído en juicio.

Ante ello, los anteriores elementos, son la base fundamental del juzgador para determinar a cuál de los progenitores de le hará la designación de la guarda y custodia del niño involucrado.

En ese sentido, serán los operadores jurídicos quienes al momento en que tengan conocimiento de la demanda de guarda y custodia, promovida por alguno de los progenitores, esté tendrá la responsabilidad de atribuir a alguno de los progenitores la guarda y custodia del niño involucrado, pues su decisión debe enfocarse preponderantemente en el interés superior de la niñez; sin embargo, también es facultad del juzgador tener en cuenta la capacidad de los padres; es decir, el cuidado

que los padres otorguen a lo hijos, así como también, todos aquellos factores que son determinantes para el crecimiento y desarrollo del menor; pero de igual manera, los operadores jurídicos, deben tener en cuenta, la decisión de los menores, atendiendo a su madurez. (Gallardo, 2012, pág. 89).

Por otra parte, al momento de realizar la designación de la guarda y custodia en favor de alguno de los progenitores, el juzgador debe tener en cuenta, juzgar con perspectiva de género, esto atendiendo a la igualdad sustantiva que existe entre ambos progenitores, dejando de lado los estereotipos existentes entre el hombre y mujer. (Carbonell, 2021).

Es importante que los operadores jurídicos, no partan de la circunstancia de estereotipos, basados en que a mujer es *per se*, la más preparada o apta para cuidar a los menores de edad; sin embargo, durante el desarrollo y crecimiento del menor, forzosamente se requiere que ambos progenitores. (Carbonell, 2021, pág. 295).

Por lo tanto, para resolver la guarda y custodia de los infantes en favor de alguno de los padres, se debe evitar cualquier estereotipo, estableciendo así el principio de igualdad *Inter partes*, tal y como lo señala el artículo 1° Constitucional, y la Convención Americana de Derechos Humanos, refiriéndonos por supuesto, a la no discriminación por parte de las autoridades judiciales, en el ámbito de su competencia; así como también, debe prevalecer el Interés Superior de la Niñez, pues es el elemento base de toda determinación judicial.

Ahora bien, en años anteriores, se establecía por regla general que la guarda y custodia se otorgara preferentemente a la madre, pues fue en 1880 en Inglaterra que surgió la primera época de la institución jurídica de la guarda y custodia, pues posteriormente a una separación sentimental entre los padres del menor, de forma automática, la guarda y custodia pasaba directamente a la madre, al indicar que ella

era la persona con mayor capacidad para el cuidado del niño involucrado. (Gallardo, 2012).

Con el paso del tiempo, y derivado de los cambios socioculturales, es que la designación de la guarda y custodia ya no se realizaba en función de lo que social o moralmente era lo adecuado; pues se anteponía el interés superior de la niñez, que como ya lo indicamos es la base fundamental para el otorgamiento de la figura jurídica a la cual nos referimos en estos párrafos. (Gallardo, 2012).

Así pues, para los años 1979, la designación de la guarda y custodia de los infantes se realizaba de forma conjunta; es decir, ambos progenitores gozaban de dicha figura jurídica, y esto atendía a la igualdad sustantiva entre padre y madre, pues ambos eran responsables al momento de tomar las decisiones que beneficien o llegaren a afectar el desarrollo emocional o psicológico del menor. (Gallardo, 2012).

Posteriormente, y con los grandes cambios sociales, a partir de 1990 se proponía que la guarda y custodia se le otorgara de manera directa al progenitor que hubiere otorgado los cuidados básicos del infante; esto es, la guarda y custodia se otorgaba sin mayor preámbulo, al progenitor que haya estado al cuidado de su descendiente, esto por supuesto, tras una ruptura sentimental; pues se consideraba que contaba con la capacidad de poder otorgar un buen desarrollo al menor, era el progenitor que haya estado al cuidado del menor, creando así un fuerte vínculo parental. (Gallardo, 2012).

Ahora bien, se tiene que considerar que, al momento de la designación de la guarda y custodia en favor de algún progenitor, el juzgador deberá tener en consideración 3 tres elementos importantes; los cuales son:

1. Interés Superior del menor.
2. La escucha del menor.
3. La no separación de hermanos. (Gallardo, 2012).

Estos son elementos indispensables y consolidan la base fundamental para el otorgamiento de la guarda y custodia, toda vez que, es importante ponderar el bienestar del niño, con independencia de cualquiera de los progenitores. Por lo que, en conclusión se puede señalar, que la designación de la guarda y custodia en favor de alguno de los progenitores debe tener como base fundamental, que el juzgador tenga en consideración el interés superior de la niñez, seguidamente de establecer cuál de los progenitores cuenta con las mejores y mayores herramientas para poder otorgar al infante un adecuado desarrollo, pero sobre todo, el operador jurídico debe quitar de su entorno, los estereotipos sociales, y juzgar con perspectiva de género, atendiendo a lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2. Tipos de guarda y custodia de los menores de edad.

En tratándose de los tipos de guarda y custodia, en el Estado Mexicano nos encontramos con 2 grandes panoramas; es decir, única y exclusivamente se pueden remitir los juzgadores a lo establecido por el Código Familiar Vigente en el Estado, o por lo dictado en el Código de Procedimientos Civiles de los Estados, según sea el caso; motivando con ello, que en la República Mexicana solamente se regule la Guarda y Custodia Provisional y la Definitiva.

En ese sentido, es importante destacar que existen en otros países un abanico de posibilidades para otorgar la guarda y custodia de los menores de edad, en favor de los progenitores.

Ahora bien, para poder acotar este tema, se pondrá de relieve diversos tipos de guarda y custodia, no solamente los que se dan en el Estado Mexicano, sino por el contrario, referiremos las ventajas o desventajas que tiene el introducir en México, la guarda y custodia compartida y sus diversas modalidades, lo crearían un mayor

beneficio para los infantes, cuando pasan por el proceso de separación o divorcio de sus progenitores.

Por lo tanto, la guarda y custodia debe ser motivo infranqueable para que el menor pueda desarrollarse, pero sobre todo, debe ser motivo de apoyo mutuo entre los progenitores para la crianza y desarrollo del menor, más no así debe ser motivo de controversias desgastantes, en donde ponen en peligro la estabilidad emocional del niño, esto atendiendo a cuando se realiza la escucha del menor o se realizan pruebas psicológicas con el ánimo de determinar si sufre algún daño o sufre de alienación parental por parte del progenitor custodio.

4.2.1. Guarda y Custodia provisional

Hablar de guarda y custodia provisional, es remitirnos a la designación de dicha figura jurídica en favor de un progenitor, sea la madre o el padre, esto con la intención de que esté tenga bajo su cuidado al infante, durante el desarrollo del proceso judicial el cuidado de un menor, esto por supuesto, en cuanto a lo que México de refiere.

En ese orden de ideas, la guarda y custodia provisional se designa al momento de presentar una demanda especial oral, en la cual, vengán involucrados derechos de menores de edad, pues al momento en que el progenitor (madre o padre), presente la demanda, tendrá como prestación principal, la designación de la guarda y custodia provisional, mientras dura en trámite ese juicio.

En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico establece que puede haber guarda y custodia provisional; siempre y cuando sea considerada como una medida cautelar, o bien, en la demanda respectiva, tendrá que solicitar dicha figura jurídica él mismo, o en todo caso algún miembro del grupo familiar. (Michoacán, 2008).

En México, los operados jurídicos, de facto determinan quien o quienes ostentaran la guarda y custodia provisional de un menor de edad, al momento de que a sus órganos jurisdiccionales tengan conocimiento de una demanda que involucren derechos de menores de edad; en ese sentido, al haber niños dentro del sumario a que tenga conocimiento, es una necesidad y facultad del órgano jurisdiccional determinar esa figura jurídica; sin embargo, se considera que esta valoración debe prever circunstancias especiales; es decir, realizar previo a la designación cuestiones psicológicas a los progenitores, realizar un estudio socioeconómico para saber las condiciones en que realmente habitan los menores, realizar una escucha de menor, esto por supuesto, velando por el interés superior de la niñez, pues de nada serviría otorgar esa medida cautela a la madre o padre, que no cuente con las herramientas necesarias para poder otorgar un buen desarrollo a sus descendientes.

Por lo tanto, resulta fundamental generar un entorno integralmente adecuado que garantice al niño una protección efectiva, no únicamente en su esfera jurídica, sino también en su desarrollo físico, psicológico, emocional y social. Ello implica que las instituciones del Estado, la familia y la sociedad en su conjunto asuman la responsabilidad de crear condiciones que permitan al menor desenvolverse de manera plena, en concordancia con su edad, etapa de maduración y necesidades específicas.

El objetivo último, es asegurar un crecimiento sano y armónico, en el que se respeten sus derechos fundamentales y se fomente su capacidad progresiva de autonomía. De esta manera, la protección del niño trasciende la mera formalidad legal para convertirse en una garantía real y efectiva que contribuya a su formación como persona, a su integración social y al ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones.

4.2.2 Guarda y custodia definitiva.

Hablar de guarda y custodia definitiva, es también mencionar que se hace referencia a una guarda y custodia exclusiva; esto es así, porque es aquella figura jurídica que hace referencia a que un solo progenitor tendrá el cuidado y protección del niño involucrado en temas del orden familiar; pues generalmente, es la más común, ya que, en nuestro sistema jurídico mexicano, no contempla la guarda y custodia compartida, cómo medularmente se realiza en el país de España.

Ahora bien, la guarda y custodia definitiva o exclusiva, es la figura jurídica más importante en cuanto a menores de edad representa, pues es aquella, que como se mencionó, se otorga a un solo progenitor, pero, se debe tener en consideración que deben contemplar diversas características de manera muy específica, para poder obtener ese derecho respecto del infante; una de las principales características, es el interés superior de la niñez, las herramientas que tiene el progenitor custodio de otorgar un sano crecimiento y desarrollo al menor de edad, así como también, no menos importante, la escucha del menor, esto con el propósito de conocer su interacción con cada uno de sus familiares; pues es de vital importancia conocer su alrededor, sus actividades y saber con quién se siente más seguro y protegido. (Gallardo, 2012).

Ahora bien, hay que tener en consideración que por el hecho que a alguno de los progenitores ostente el derecho de guarda y custodia de un menor de edad, esto no es sinónimo de que el progenitor custodio no permita la convivencia entre los menores y el progenitor no custodio, pues la convivencia es un derecho humano de los niños, con el afán de fortalecer los lazos paternofiliales entre estos último. (Calera, 2015).

Por lo cual, la guarda y custodia definitiva debe darse respetando la autonomía progresiva del menor de edad, al ser escuchado en juicio, pero también, es

importante conocer el entorno familiar donde se desenvuelve el menor, para que, con base en ello, esta figura jurídica, otorgue certeza y protección al niño.

Ahora bien, habrá que tener en consideración que la guarda y custodia definitiva otorgada a cualquier progenitor, trae consecuencias de derecho importantes para el progenitor no custodio, esto por supuesto, refiriéndonos al menor de edad; pues, en primer lugar, se deberá establecer una fijación de pensión alimenticia, a cuál debe otorgarse con base en las necesidades del menor y la capacidad económica del deudor; así también, se deberá conformar un régimen de convivencias o visitas, la cual tendrá que ser basada en que el niño no interrumpa ninguna actividad escolar o extracurricular; y finalmente, esta figura da la representación del menor en todo momento al progenitor custodio.

4.2.3. Guarda y custodia compartida.

Ahora siguiendo con el desarrollo del presente tema, nos adentramos a la guarda y custodia compartida, que, en términos generales, es aquella situación jurídica que preponderantemente otorga dicha figura jurídica a ambos progenitores, esto al ser ellos, las personas que otorgaran un sano desarrollo a los niños, esto evidentemente después de la ruptura sentimental de sus progenitores, o una vez decretado el divorcio de estos.

En ese orden de ideas, la guarda y custodia compartida, tiene dos características importantes, que son la guarda y custodia compartida jurídica y física; la primera consiste en que los dos progenitores por medio del órgano jurisdiccional les otorga ese derecho; y la segunda, consiste en que el niño habite con los progenitores determinado momento. (Novales, 2012).

En ese sentido, la guarda y custodia compartida se puede definir como “La conjunción de la custodia legal o física de los hijos por ambos progenitores, de

manera que asegure el acceso continuado y frecuente de los hijos a ambos” (Hernández, La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor, 2024, pág. 82).

Concatenado lo anterior, es importante destacar que, en estas circunstancias, son los progenitores quienes deberán tomar las decisiones conjuntamente sobre la educación, desarrollo, actividades culturales o extracurriculares que tengan que tomar los infantes para su sano crecimiento.

Consecuentemente, derivado de los grandes cambios sociales que han sucedido a partir de establecer la igualdad y equidad de los progenitores en cuanto a menores de edad se refiere, es importante destacar la capacidad de ambos progenitores para el cuidado de los hijos, y no como medular y generalmente se establecía; es decir, anteriormente, se pensaba que los padres (hombres), no estaban capacitados para otorgar un sano desarrollo a los infantes; sin embargo, con estas transformaciones sociales, la igualdad y equidad de los progenitores se establecen en tratados y convenciones internacionales, principalmente en el protocolo N°7 al Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales hechos en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, en cuyo artículo 5 establece la igualdad de derechos entre los cónyuges entre sí y sus relaciones con sus hijos . (Hernández, La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor, 2024).

Por esta razón, es que los organismos jurisdiccionales tanto internacionales como nacionales, deberán atender de manera puntual, que ventajas y desventajas conlleva el otorgar a ambos progenitores la guarda y custodia compartida, principalmente, realizando una ponderación de los derechos del infante, basándose para ello, en el interés superior de la niñez.

En vista de ello, deberán tener en consideración las siguientes características que son importantes para el sano desarrollo y crecimiento del infante:

1. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual del menor.
2. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico, intelectual y escolar del menor.
3. Determinar límites y normas de conducta para el menor. (Hernández, La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor, 2024, pág. 85).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en el Estado Mexicano, la figura jurídica de guarda y custodia compartida, no se encuentra establecida dentro del sistema jurídico mexicano, ya que, no está previsto en la Constitución Federal, ni mucho menos haciendo referencia en el Estado de Michoacán, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que, no está regulada o no se ha propuesto por los legisladores como iniciativa de ley, esto con el propósito de aprobarla y así se pueda establecer como un medio para que ambos progenitores puedan entablar lazos paternofiliales y se involucren de forma más activa con el desenvolvimiento y crecimiento del infante.

Ahora bien, el hecho de otorgar la guarda y custodia compartida traerá como consecuencia jurídica para los progenitores, muchas cargas, pues no bastará solo con el cuidado de los niños, sino que se estaría atribuyendo al infante todos sus derechos; es decir, la cuestión alimentaria la cubrirían ambos progenitores; es decir, no se establece una cantidad cierta y determinada por medio del Juez, como pago de pensión alimenticia, sino por el contrario, al momento en que cada progenitor tenga bajo su resguardo al infante, ellos mismos deberán hacerse cargo de la manutención del infante y de todas y cada una de sus necesidades; por otro lado, también deberán otorgarles una vivienda digna, en donde ambos progenitores puedan asumir el rol al cual ellos mismos se obligaron, pero para el caso concreto, se establecería una vivienda en donde los infantes se sientan seguros, sin cambiar

de domicilio, sino por el contrario tratar de velar siempre por el bienestar del infante, esto conllevaría a que su desarrollo no se vea alterado o modificado a capricho de los progenitores, pues deberían ser los padres quienes otorguen a sus hijos todas las herramientas necesarias para su crecimiento y obtención de una personalidad adecuada.

Ahora bien, se menciona que existen ciertas ventajas al otorgar la guarda y custodia compartida en favor de ambos progenitores, toda vez que, se otorgaría una mayor seguridad personal al infante, pues si bien es cierto, sus progenitores están separados, esto no quiere decir que se tengan que desobligar de manera total de los niños, sino por el contrario, serán los progenitores quienes deberán otorgar mayores cuidados al infante, pues sus condiciones familiares han cambiado; por ello, las ventajas de esta figura jurídica son las siguientes:

1. Se garantiza al hijo la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores.
2. La ruptura resulta menos traumática al evitar sentimientos negativos de culpa o de abandono en los menores.
3. Se fomenta una actitud más abierta de los hijos respecto de la separación de sus progenitores, aceptando mejor el nuevo contexto.
4. Se evita el sentimiento de pérdida en el progenitor no custodio.
5. Se facilita la adopción de acuerdos al tener que cooperar ambos progenitores necesariamente. (Novales, 2012, págs. 89-90).

Por el contrario, existen corrientes que consideran que la figura de guarda y custodia compartida trae como consecuencia que existan factores determinantes para que esta figura jurídica, vaya en contra del principio de buena fe de los progenitores.

En ese sentido, la corriente feminista, considera que detrás de la guarda y custodia compartida se esconden aspectos económicos y patrimoniales, pues consideran que su decisión se tomó en torno a aspectos patrimoniales y económicos, y no realmente, para el cuidado y desarrollo del menor involucrado. (Novales, 2012).

A causa de ello, son dos factores importantes mediante los cuales, entrarían en conflicto los progenitores; en primer lugar sería el caso de la vivienda, pues si bien es cierto, los progenitores deben otorgar una vivienda digna al infante, esto con la intención de que tenga una casa donde se pueda desarrollar de manera armoniosa; sin embargo, el tema patrimonial es motivo de contienda entre los padres de los infantes, esto por el simple hecho de saber quién de los progenitores es el que habitara con sus descendientes; considerando de esta forma, dos formas de ofrecer a los niños una vivienda digna; una de las soluciones sería la casa nido, la cual, es aquel inmueble en donde los progenitores tiene que estar cambiando de manera eventual su lugar de residencia, para poder cuidar de sus hijos; es decir, son los progenitores quienes se trasladan a esa casa nido; o por el contrario, serán los menores quienes se muden de casa habitación, provocándoles una inestabilidad psicológica, pero también una inestabilidad legal, al no tener un domicilio estable. (Novales, 2012, pág. 91).

Por el contrario, el segundo conflicto que de forma reiterada es que se establecen controversias entre los progenitores, es la cuestión monetaria, reflejada en el pago de una pensión alimenticia en favor de los infantes, pues se considera que si bien es cierto, este tipo de guarda y custodia, establece que cada progenitor en el tiempo que habite con su descendiente cubrirá todos los gastos necesario en favor del infante, no menos cierto es que, los gastos extraordinarios que se llegaren a presentar durante al momento de desarrollarse la guarda y custodia, ambos padres

responderán solidariamente con el 50% cada uno, para solventar esa necesidad del infante. (Novales, 2012).

Ahora bien, otro factor determinante para que la guarda y custodia compartida tenga una desventaja es que los progenitores tengan las mismas metas a futura en cuanto a su descendiente se refiere; pues ambos padres deben concurrir en los mismos estilos de vida, de forma profesional, personal, cultural, etc., sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, es muy complejo que ambos progenitores lleguen a un acuerdo, si quiera en cómo se habrán de establecer la guarda y custodia de sus hijos. (Novales, 2012).

Por otra parte, cuestión importante en la desventaja de establecer la guarda y custodia compartida, es el cambio de domicilio o residencia de alguno de los progenitores; toda vez que, esto llevaría a realizar una modificación en dicha figura jurídica, pues, el fin de la guarda y custodia compartida es establecer un buen desarrollo del menor en el entorno en donde se desenvuelva; sin embargo, no menos cierto es, que el cambio de domicilio, afectaría de manera grave su desenvolvimiento, tanto psicológico como cultural y educativo.

Así pues, todos los elementos anteriormente señalados son determinantes para establecer una guarda y custodia exclusiva o definitiva en favor de alguno de los progenitores.

Por consiguiente, para el caso que se fije una guarda y custodia compartida, deberán primeramente atender al principio del interés superior de la niñez, basándose para ello, en estudios psicológicos, culturales, sociales, económicos de los padres, para saber si tienen las herramientas necesarias para otorgar un sano desarrollo al infante; pero también, un elemento importante para determinar la guarda y custodia compartida, es que el menor tenga un interés comprobado en que así se determine,

para que con base en ello, se establezca por el órgano jurisdiccional, esa situación jurídica del infante en favor de ambos progenitores. (Novales, 2012).

Es importante, que los padres no generen conflictos o roses entre ello, ya que, de ser así, afectarían de manera grave el sano crecimiento del infante, pues contrario a ello, tendrán que tomar una actitud positiva, generadora de tranquilidad y optimista, para tomar decisiones juntos, y así fortalecer el principio de igualdad entre los progenitores. (Novales, 2012).

Consecuentemente, se hablará de los diferentes tipos de guarda y custodia compartida que existe, y que son los que a continuación se precisan:

1. Custodia compartida simultánea.
2. Custodia compartida a tiempo parcial, sin cambios de domicilio de los hijos.
3. Custodia compartida a tiempo parcial con cambio de residencia de los hijos.
4. Custodia compartida sin tiempo igualitario de estancia de los hijos con ambos progenitores. (Gallardo, 2012, pág. 26).

A continuación, se procederá a detallar en qué consiste cada una de las modalidades de guarda y custodia compartida, con el fin de establecer con claridad sus características, alcances y limitaciones jurídicas. Este análisis resulta relevante, toda vez que la determinación del régimen de custodia no solo implica definir la residencia del menor, sino también regular las responsabilidades y obligaciones de los progenitores en torno a su cuidado, educación y desarrollo integral.

El estudio de estas modalidades permite comprender cómo el derecho familiar busca conciliar, por un lado, el principio de interés superior de la niñez y, por otro, el derecho-deber de los padres de participar de manera equitativa en la crianza de sus

hijos. De este modo, la exposición de los diferentes tipos de custodia compartida servirá como base para evaluar su aplicación práctica y los retos que presenta en la impartición de justicia familiar:

En primer lugar, se habla de custodia compartida simultánea, cuando si bien es cierto, los progenitores ya han establecido su separación de hecho o de derecho, habitan el mismo domicilio, sin embargo, son optimistas y llevan una buena relación y pueden desarrollarse de forma independiente, sin dejar de lado su derechos y obligaciones para con los menores. (Gallardo, 2012).

Consecuentemente, la custodia compartida a tiempo parcial, sin cambios de domicilio de los hijos, es aquella que se da cuando los únicos que cambian de residencia son los progenitores; es decir, los menores habitan el domicilio, y será el padre o la madre quien tendrá que habitar otra residencia, al concluir su estancia. (Gallardo, 2012).

En tercer lugar, se habla de custodia compartida a tiempo parcial con cambios de residencia, este tipo de figura jurídica es la mas compleja, pues los progenitores habitan en distintas ciudades; sin embargo, ellos mismos determinaran La forma y términos de está, lo que podría ser descifrado en seis meses con cada progenitor, esto con la intención de poder otorgar un sano crecimiento al infante. (Gallardo, 2012).

Desde mi punto de vista, la modalidad de custodia compartida en la que los menores deben alternar su residencia por periodos prolongados —por ejemplo, cada seis meses— resulta especialmente compleja. La dificultad no radica únicamente en la logística del traslado entre distintos domicilios, sino en las repercusiones que este esquema puede generar en el desarrollo integral de los niños. Trasládarse constantemente de un lugar a otro puede provocar un desgaste emocional y

psicológico, al dificultar la creación de un entorno estable y seguro que les proporcione certidumbre afectiva.

A ello se suma que los cambios de residencia periódicos impactan directamente en la continuidad de su proceso educativo, pues pueden generar interrupciones en el aprendizaje, en la socialización con sus pares y en la adaptación a una rutina escolar constante. Si bien la custodia compartida persigue un fin legítimo —garantizar que ambos progenitores participen activamente en la crianza—, este modelo específico puede, en la práctica, contradecir el principio de interés superior del menor al priorizar la igualdad formal entre los padres por encima de la estabilidad emocional y formativa de los hijos.

En consecuencia, este tipo de custodia debe evaluarse con criterios estrictos y bajo un análisis individualizado de cada caso, considerando no solo las condiciones materiales de los progenitores, sino sobre todo las necesidades concretas de los menores. Solo de esa forma se podrá determinar si su implementación resulta verdaderamente benéfica o, por el contrario, perjudicial para el sano desarrollo de los niños.

Finalmente, se habla de custodia compartida sin tiempo igualitario de estancia de los hijos con ambos progenitores, esta figura jurídica se estaría a la par de una custodia definitiva en favor de un progenitor; pues al no haber un acuerdo en el tiempo igualitario respecto de la custodia, se hablaría de un régimen de convivencias; entre uno u otro progenitor. (Gallardo, 2012).

Considero que este tipo de custodia no debería ser o estar dentro de la custodia compartida, pues al no haber un tiempo igualitario entre ambos progenitores, se vulneraría la igualdad entre ellos, y vulnerando el derecho del menor a convivir de forma continua con sus progenitores, atentando así contra la Convención de los

Derechos del Niño, la que establece que estos no deberían ser separados de sus papás, refiriéndonos al numeral 9° de dicha Convención.

No obstante, lo anterior, una vez que se determine la custodia compartida, los progenitores tendrán exactamente los mismos derechos y obligaciones para con sus hijos; es decir, no por el hecho que durante el lapso que los menores se encuentren bajo la custodia de alguno de los progenitores, el progenitor que en ese momento no tenga la custodia, no otorgara alimentos, ni mucho menos, tendrá un régimen de convivencias.

Esto es así, ya que con independencia de cubrir las necesidades de los menores durante ese lapso en que el hijo habite con algún progenitor, el hecho que cuando habite con el padre o madre según sea el caso, se desobligara de otorgar alimentos o cubrir necesidades básicas, como la educación, alimentación, recreación; sino por el contrario, al ser una custodia compartida, los alimentos van en igualdad de condiciones; es decir, otorgar el 50% cincuenta por ciento cada progenitor para satisfacer las necesidades del infante, esto por supuesto atendiendo a la capacidad económica de cada uno de los progenitores, pues de nada valdría el decretar una pensión alimenticia alta, si los progenitores no cuentan con los recursos económicos bastantes y suficientes para otorgarla; pues esto conllevaría a un incumplimiento de los mismos.

Por otra parte, con relación a la vivienda, valdría la pena recordar lo que se menciono anteriormente, que serán los progenitores quienes roten su habitación de la casa nido; es decir, es aquella casa habitación, donde habitan los infantes, esto con la intención de proteger su desenvolvimiento adecuado, pues estar trasladándose de un lugar a otro, les afectaría de forma cultural, social y psicológica.

En vista de ello, la vivienda en donde habitan los infantes, los progenitores deberán tener en consideración la ayuda que puedan otorgarse entre sí, contribuyendo en

especie o en forma económica el progenitor que no habite en ese momento con sus descendientes; es decir, el progenitor que en ese momento no tenga la custodia de los infantes, debe contribuir a los gastos mensuales de la vivienda donde habitan los infantes.

Finalmente, es indispensable considerar de manera integral todos los elementos y factores que se derivan de la implementación de la guarda y custodia compartida, evaluando tanto sus posibles ventajas como las desventajas que puede representar en la dinámica familiar y en el desarrollo del menor. No obstante, más allá de estos aspectos, el eje rector debe ser siempre la ponderación del principio del interés superior de la niñez, entendido como un criterio jurídico y ético de carácter vinculante que obliga a las autoridades y a los progenitores a privilegiar lo que resulte más favorable para el niño en cada situación concreta.

Este principio, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que las decisiones en materia de custodia no se limiten a garantizar derechos formales de los padres, sino que busquen asegurar condiciones reales y efectivas para el pleno desarrollo físico, emocional, social y educativo de los hijos. De este modo, la guarda y custodia compartida debe aplicarse únicamente cuando se acredite que contribuye al bienestar del menor, evitando esquemas que, aunque promuevan una aparente equidad entre progenitores, puedan generar inestabilidad o perjuicios en la vida cotidiana del infante.

En conclusión, el análisis de la custodia compartida no debe abordarse como una fórmula rígida, sino como un instrumento jurídico flexible cuyo éxito dependerá de su adecuación a las circunstancias particulares de cada caso, siempre bajo la premisa de garantizar el desarrollo integral y el goce efectivo de los derechos de la niñez.

4.3 Efectividad de los procedimientos especiales orales familiares, en donde involucren derechos de menores de edad.

En primer lugar, y atendiendo a que se habla de procedimientos especiales orales, debemos entender en que consiste el procedimiento especial oral familiar, esto por supuesto dentro del sistema jurídico mexicano, pero otorgándole un enfoque en la competencia del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, en el estado de Michoacán de Ocampo, el propio Código Familiar del Estado de Michoacán, establece dos vías en las cuales se puede ejercitar las acciones familiares o del estado civil de las personas, la cuales se tramitarán en la vía ordinaria o especial; sin embargo, para los fines perseguidos, se abordará de manera puntual a la vía especial oral familiar.

Así pues, la vía ordinaria especial oral, está prevista en el numeral 1000 del Código Familiar del Estado de Michoacán, el cual toca temas principalmente de los derechos de menores de edad. Atendiendo a ello, este procedimiento especial oral familiar, debe seguir las reglas de los numerales 960 y 961 del ordenamiento legal en cuestión; es decir, la forma en que debe ser la presentación de la demanda, la contestación de la misma, el ofrecimiento de las pruebas, y la forma en que se va a desarrollar la audiencia; pues a diferencia del juicio ordinario oral familiar que se desarrolla en dos audiencias las cuales son la preliminar y la de juicio; en la vía especial oral, únicamente se desarrolla una audiencia, llamada la de juicio, en la cual se van a tocar todos y cada uno de los puntos relevantes del juicio en cuestión; es decir, sobre la guarda y custodia, alimentos y convivencia.

En ese sentido, se puede mencionar que los juicios especiales orales, son como su nombre lo indica, especiales por ser y tocar temas únicamente relacionados con

derechos de menores de edad, atendiendo por supuesto a las figuras jurídicas que ahí se contemplan.

Por otra parte, presupone que el juicio especial oral, es de tramitación más ágil que la ordinaria; sin embargo, existen situaciones en las cuales, estos juicios llegan a resolverse dentro de un año o aproximadamente en año y medio, atendiendo a la carga de trabajo del tribunal al que haya sido turnado; pero también, retrasa mucho el procedimiento, los departamentos de Trabajo Social, y Psicología, pues derivado de este tipo de asuntos, existen casos y así se requiere que se realicen esos estudios, atendiendo a la particularidad de cada caso.

En otro aspecto totalmente diferente, refiriéndonos de manera puntual a la efectividad de los procedimientos orales familiares, se puede mencionar de forma particular, que aun y cuando se cuenta con las instituciones judiciales adecuadas, la necesidad de abrir más juzgados del orden familiar, debe ser una prioridad, pues la sociedad, con forme va avanzando el tiempo, va creando mayores necesidades y mayores retos a los operadores jurídicos, pues existen casos particulares en donde todo el procedimiento se desenvuelve en un panorama ríspido entre los progenitores, todo con la intención de obtener la guarda y custodia en favor de alguno de ellos.

Ahora bien, también se creo este nuevo sistema jurídico mexicano, con la finalidad de hacer mas ágil el tramite familiar; sin embargo, debido a la carga de trabajo excesiva, no solo en los juzgados familiares, sino también en los departamentos de trabajo social y los de psicología, estos procedimientos pueden llegar resolverse hasta en un lapso de 3 o 4 años.

Atendiendo a ello, el autor de nombre Roberto Aude Díaz, señala que la finalidad de los juicios orales es la siguiente: “La finalidad principal que se persiguió con la implementación de procedimientos orales en nuestro sistema jurídico mexicano,

obedece a la demanda social de contar con instituciones de justicia que les brinden respuestas efectivas, cumpliendo así con el compromiso que tiene el Estado con sus gobernados, adecuándose en todo momento a la realidad del mundo global.” (Villegas, 2023).

Atento lo anterior, como bien se establece, por el autor antes mencionado, la finalidad es crear respuestas efectivas en el sistema jurídico mexicano; sin embargo, existen ocasiones que esas respuestas efectivas se convierten en acuerdos violatorios de derechos humanos, pues, existen algunos casos en los que el juzgador, sin necesidad de allegarse elementos que creen convicción en la forma de juzgar, vulneran los derechos de los niños, pero también el de los progenitores, pues sus resoluciones, si bien, están sustentadas en términos legales, sus decisiones en ocasiones son erróneas apreciaciones de lo vertido en el sumario que se trata, pues existen artimañas legales, con la finalidad de crear en el juzgador o hacer caer en el error el operador jurídico, sin darse cuenta del error en el cual se encuentra.

Por otra parte, la efectividad de los juicios especiales orales debe atender de forma primordial ponderar el interés superior de la niñez, atendiendo a sus necesidades, a su desarrollo y por supuesto a su edad, pues con independencia en que los progenitores estén en una controversia por otorgar el bienestar a su descendiente, el Juez debe tener en cuenta, que las resoluciones que de esto se dicte, dependerá la estabilidad económica, social y cultural del menor.

Asimismo, la efectividad de los juicios especiales orales dependerá que las partes contendientes aporten las probanzas necesarias para sustentar sus pretensiones, esto con la firme intención de poder demostrarle al operador jurídico quien, de ellos, cuenta con las herramientas necesarias para otorgar al infante involucrado un sano crecimiento, acorde a su capacidad mental, social y psicológica.

Por lo tanto, los operadores jurídicos al ser ellos, quienes resuelvan sobre quien de los progenitores obtendrá la guarda y custodia provisional, deberá tener en consideración todas y cada una de las circunstancias favorables a los infantes, ponderando desde el inicio de su decisión el interés superior de la niñez, pero también, otorgar seguridad jurídica a los menores, pues serán estos últimos quienes crecerán y se desarrollarán acorde a sus capacidades, económicas, sociales y culturales que los padres les otorguen.

4.3.1. Vulneraciones a la autonomía progresiva del niño involucrado.

Siguiendo con el desarrollo de la presente investigación, se hablara de las violaciones por parte de la autoridad judicial a la autonomía progresiva del menor de edad, pues ellos, son los principales beneficiados o afectados de las resoluciones que se dicten dentro del proceso legal familiar, pues con independencia de que los progenitores ofrezcan pruebas para acreditar su capacidad psicológica, social o moral, esto no es suficiente para velar por el bienestar del menor, sino por el contrario, se deben de prever toda situación de riesgo que puedan afectar el desarrollo del menor, atendiendo en al ambiente en el cual, se desarrolle o crezca. En ese orden de ideas, de inicio se podrá mencionar que la autonomía progresiva, es aquella situación o circunstancia en la cual el menor de edad tiene pleno uso de sus facultades, motivando con ello, su razonamiento.

Así pues, la autonomía progresiva, se fija precisamente en el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que el infante puede formar su propio criterio; es decir, puede omitir su opinión en temas relacionados con sus derechos, esto en función de su edad y madurez. (Espinoza, 2017).

Así pues, la autonomía progresiva del niño, debe ser un factor determinante en la toma de decisiones del operador jurídico, pues el infante al crear esta consciencia

de ser escuchado dentro del procesal judicial, se deberá valorar sus decisiones o determinaciones, así como todo el entorno que rodea al niño, pues a través de los operadores jurídicos, es que se deberá privilegiar otorgar protección al niño a través del principio del interés superior de la niñez.

Es importante destacar, que, durante los procesos judiciales, se realizan escuchas de menor, esto con el ánimo de saber cual es el entorno en el que se desarrolla el infante; sin embargo, existen ocasiones que estas escuchas o participación del menor en un proceso judicial, suelen no ser un factor determinante en la toma de decisiones de los juzgadores, al momento de emitir algún acuerdo, auto o resolución que tenga inmiscuidos derechos de menores de edad.

En ese orden de ideas, las decisiones u opiniones emitidas por los niños involucrados, deben ser obligatorias para los operadores jurídicos, pues de nada sirve su escucha, si el operador jurídico, pasa por alto esa situación. Así pues, se puede indicar que “Desde el momento en que el niño puede expresarse tiene derecho a manifestar su propia opinión y desde que es adolescente tiene un razonamiento cabal, por ello tal opinión debe ser obligatoriamente tomada en cuenta por la autoridad judicial que mantenga competencia sobre un proceso en el que estén involucrados menores de edad”. (Espinoza, 2017, pág. 178).

Congruente con lo anterior, es viable que existan ocasiones que los juzgadores tengan ciertas dudas al momento en que los niños o adolescentes expresen su opinión frente a estos, pues existen situaciones de vulnerabilidad en contra del infante, al ser intimidados por sus propios progenitores, cayendo en un delito, el cual se atiende como alienación parental, motivando con ello, un desequilibrio psicológico en el infante; por lo cual, existen circunstancias más allá; es decir, el operador jurídico puede ordenar una valoración psicológica dentro del departamento

de psicología que esta Adscrito al Tribunal, atendiendo con ello, de manera puntual todas las aristas necesarias para resolver lo más favorable y benéfico para el infante. Es importante destacar el hecho que la escucha de menor se debe llevar a cabo con muchas formalidades, toda vez que, al ser sujetos de derechos, tiene derechos específicos por encontrarse en un periodo de crecimiento, pero también deben atender de manera puntual a lo establecido por la Convención sobre los derechos del niño, en los cuales, les otorga la facultades al Estado para que a través de las autoridades jurisdiccionales, garanticen la protección al infante, pero de igual manera, lo tengan en consideración al momento de emitir sus resoluciones.

Por consiguiente, el Estado a través de los organismos jurisdiccionales, deben crear certeza jurídica a los infantes, pues al ser los niños los principales actores en una contienda judicial, su decisión y determinación debe ser respetada a la luz del protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, el cual establece lo siguiente: “La SCJN ha determinado que, sobre todo durante la primera infancia, niñas y niños actúan por conducto de otras personas, idealmente sus familiares. Sin embargo, la autonomía progresiva se traduce en que, conforme se desarrolla la capacidad de NNA para ejercer sus derechos, disminuye el derecho de las personas cuidadoras a tomar decisiones por ellas o ellos, lo que no implica trasladarles las responsabilidades de las personas adultas”. (Nación S. C., 2021, pág. 72).

Por lo tanto, la opinión del infante es importante durante el transcurso del procedimiento familiar, pues son ellos quienes al ser los principales afectados o beneficiados deben ser tomados en consideración, esto con el animo de que sus derechos sean respetados, aceptados y no vulnerados por los operadores jurídicos. Habrá que tener en consideración tres elementos fundamentales para la autonomía progresiva del infante, atendiendo por supuesto a su crecimiento y desarrollo intelectual, y que son: “la representación, asistencia y cooperación constituyen tres

figuras graduales en función del desarrollo del menor de edad. La representación sustituye la voluntad del niño, la asistencia acompaña su voluntad, prestando una conformidad o asentimiento y, finalmente, en la última figura, la decisión la toma el niño, asentado en la contención y apoyo de sus representantes” (Nieto, 2020, pág. 108).

Ahora bien, contrario a lo señalado en supra líneas, hay ocasiones en que los juzgadores pasan por alto las opiniones de los infantes involucrados, pues toman sus determinaciones debido a su pensamiento, a sus parámetros y no en beneficio del infante involucrados en temas del orden familiar.

Si bien es cierto, los operadores jurídicos tienen la dirección procesal del juicio, no menos cierto es que, deben de considerar que la opinión del infante es valiosa para descubrir o tratar de arribar a la verdad; es decir, establecer cual de los dos progenitores tiene la razón en sus dichos; sin embargo, más que otorgar protección, sientan sus bases en las particularidades del caso en concreto; pues como bien se refirió anteriormente en el capítulo tres, que fue precisamente en la sentencia interlocutoria trascrita, en la cual, el juzgador considero que derivado de la edad del infante y que no existían pruebas tendientes a demostrar que el infante sufría algún daño psicológico, opto por que la madre siguiera teniendo la guarda y custodia del infante.

En ese orden de ideas, el Juez no solo vulnera la autonomía progresiva del infante, pues en la escucha de este, indico que él quería habitar con su progenitor y solo convivir con su madre los fines de semana; motivo por el cual, el operador jurídico en primer lugar no actuó bajo el protocolo de juzgar con perspectiva de infancia; en segundo término, no acoto el tema de juzgar con perspectiva de género; y, finalmente, violento lo establecido por el Convención sobre los derechos del niño.

Pues de su resolución, no solo trasgredió los derechos del infante, sino también de la igualdad y equidad de los progenitores, basándose principalmente en el estigma en que los infantes están mejor cuidados o tiene una mayor protección al cuidado de sus madres.

Concatenado lo anterior, las vulneraciones a la autonomía progresiva del infante, no deberían ser un factor determinante al momento de emitir las resoluciones los operadores jurídicos, pues en principio, el juzgador, es el principal sujeto que debe velar por la protección del interés superior de la niñez, actuar con imparcialidad y sobre todo, a través de la manifestación del niño involucrados, tomar la mejor decisión acorde a las necesidades del infante.

Por lo tanto, la presencia del menor dentro del proceso judicial, es de vital importancia, esto atendiendo diversos fines; pues en primer lugar, es dar juzgar acorde al interés superior de la niñez; en segundo lugar crear en el juzgador certeza de la realidad en la que habita el infante; en tercer lugar, respetar la decisión del niño, pues derivado de la determinación del niño, este podría tener problemas psicológicos, que afecten de manera grave su sano desarrollo y crecimiento, pues al otorgar la guarda y custodia al progenitor que cuente con menos herramientas, vulneraría a todas luces, la autonomía progresiva del infante, al tener el derecho de decidir con quien de los progenitores quiere habitar; eso claro está, sin caer en un capricho del niño afectado.

Por lo cual, es importante, que el impartidor de justicia, actúe siguiendo los diversos protocolos, y las convenciones para que con ello, no se vulneren los derechos de los niños, de los cuales son titulares, y los cuales pueden ejercer a través de su madurez intelectual y la capacidad con la que cuentan al momento de llevar a cabo la escucha de menor.

4.3.2. Contravención de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los juicios del orden familiar, donde están inmersos derechos de menores.

Ahora bien, se debe hacer énfasis en que existen ocasiones en que los tribunales judiciales no dictan sus resoluciones acordes a lo establecido en tratados internacionales, convenciones o leyes federales o locales; toda vez que, hay ocasiones en que sustentan sus determinaciones debido al beneficio del infante; sin embargo, esto no debería ser generalizado por parte de los operadores jurídicos, ya que, lo más benéfico para el menor, como se vio anteriormente, es atender de manera puntual a su toma de decisiones derivado de la escucha de éste, pues a final de cuentas quien podría sufrir un daño psicológico será el propio infante, al determinar por parte del juzgador, que las decisiones o determinaciones que haya manifestado el infante no son determinantes para resolver un juicio del orden familiar.

Por otra parte, también cabe destacar el hecho en que el operador jurídico, debería sostener sus determinaciones atendiendo al contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño; pues todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el infante en algún juicio del orden familiar, debe ser el factor de mayor relevancia dentro de ese sumario, pues a partir de ello, el infante podrá tener el desarrollo adecuado para su sano crecimiento.

En ese sentido, todas las determinaciones que de los juicios del orden familiar dicten los tribunales judiciales, deben acatarse de manera preponderante a la Convención sobre los Derechos del Niño, pues los órganos jurisdiccionales son los encargados de velar y proteger los derechos de los infantes, en virtud que, estos han sido creados no solo para dirimir controversias entre partes determinadas, sino por el contrario, deben ser los primeros respondientes en no vulnerar los derechos de los infantes en los juicios del orden familiar.

Es precisamente en la Convención donde encontramos diversos elementos indispensables para que el menor no sea tratado como un ser sin derechos, sino por el contrario, al ser los infantes los principales protagonistas en la controversia familiar deben ser escuchados en los procesos judiciales, deben otorgar su manifestación con todas y cada una de las formalidades establecidas por las leyes federales, locales y los tratados y convenciones internacionales.

Dentro de los principales objetivos de la Convención de los Derechos de los Niños, se encuentran, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y finalmente la participación infantil, los cuales como se han venido mencionado con antelación, son factores determinantes para otorgar una protección integral al infante.

Concatenado lo anterior, se puede indicar que lo inculcado por parte de esta Declaración, que lo primordial, es la protección de sus derechos, tal y como se puede establecer en los numerales, 7, 9, 12 entre otros, en donde de manera clara, puntualizan todas y cada una de las defensas que puede tener el infante en los procesos judiciales, además de su derecho a expresarse, pero también a ser tomada en cuenta su decisión al momento de su escucha.

Ante ello, el órgano jurisdiccional debe acatar cualquier determinación en favor del niño, siempre y cuando, una vez sea escuchado, este tenga la madurez adecuada, en razón que, no es igual la madurez mental que tiene un niño de 4 años comparada con un infante de 10 o 12 años.

Debido a ello, como se cito anteriormente, en el capítulo tres, en el estudio de caso, el juez omitió otorgarle valor a la manifestación del infante, pues en razón de su perspectiva, considero que lo mejor era que la madre siguiera teniendo la guarda y custodia provisional del infante, sin tener en consideración, que el infante ya no estaba teniendo un desarrollo pleno con su progenitora.

Cuestión no menos importante, el Juez no fundo su determinación con base en una perspectiva de infancia, ni menos aún, considero que acorde a lo establecido por la Convención precisamente en el numeral 12 de la misma, establece la forma en que el niño será escuchado, pero también, que su manifestación deberá ser tomada en cuenta para crear un criterio, en el cual, se considere su escucha como un factor determinante al momento de otorgar la guarda y custodia en favor de alguno de los progenitores, pues es sabido, que no se cumpliría un capricho, sino por el contrario, se cumpliría con lo establecido por las leyes internacionales, así como por la leyes federales y locales, otorgándole certeza jurídica al infante en cuestión.

Atento lo anterior, es que los juzgadores, al momento de que los infantes sean escuchados, estos tomen en cuenta las determinaciones de los mismo, pues ellos, serán los principales actores de que su vida de un giro de 180 grados en favor de su crecimiento, o a razón de perjudicarlo de manera temporal su sano desarrollo.

4.4. Problemas actuales de la vulneración a los derechos de los infantes involucrados en los juicios del orden familiar.

Por consiguiente, se hablará de los problemas actuales derivado de la vulneración de los derechos de los infantes por parte de los operadores jurídicos, pues cabe destacar que en la actualidad existen muchas formas de engañar al operadore jurídico, esto derivado en que las partes tiene diversas formas de crear un escenario distinto a la verdad de los hechos, haciendo caer en el error al Juez, esto con la finalidad de poder obtener un beneficio en favor de parte determinada. En ese sentido, dentro de los problemas actuales se considera por mi parte, la falta de compromiso por parte de las partes contendientes para que sus hijos puedan vivir un sano crecimiento, pues en ocasiones los propios progenitores dirimen sus problemas mediante una controversia tediosa, cansada, en donde obligan al infante

a asistir al tribunal judicial, esto con la finalidad de que sea escuchado; sin embargo, también es importante destacar este hecho, tal y como se manifestó anteriormente, pues su versión es importante, pues es a través del infante que el juzgador se da cuenta de la forma en la cual, se relaciona con sus progenitores, y así poder tomar una decisión en beneficio del menor.

También, es importante destacar el hecho que, debido a la vulneración por parte del Juzgador en la cuestión de la escucha de menor, esto podría acarrear al infante problemas psicológico-graves, pues, es sabido que en ocasiones las determinaciones de los tribunales no se dictan en beneficio del infante, sino en beneficio de una persona determinada, ya sea el padre o la madre, lo que trae como consecuencia, afectaciones a mediano y largo plazo, pues la decisión que tome el infante atendiendo a su madurez, debe ser de vital importancia para poder resolver cualquier cuestión familiar en beneficio del infante.

Otro dato importante es que las determinaciones dictadas por los tribunales judiciales, debe ser y tiene que ser atendiendo al interés superior de la niñez; sin embargo, como vimos anteriormente, muchas ocasiones los operadores jurídicos se basan en formalidades sociales; como el ejemplo de sostener que la madre cuenta con todas las facultades para el cuidado de sus hijos, tal y como lo establecía anteriormente el artículo 282 apartado B, fracción II, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, el cual indicaba que los menores de 12 años deberían quedar al cuidado de la madre, pues contaba con las herramientas necesarias para otorgar protección y un buen desarrollo al infante. (México, 2021).

Sin embargo, estas prácticas aún se siguen dando, aun y cuando este criterio ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando igualdad entre los progenitores al momento de resolver sobre cuál de los progenitores cuentan con mayores herramientas y las necesarias para tener el cuidado de los niños.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo anterior, también un problema actual es la equidad e igualdad de los progenitores en los procesos judiciales, derivado en que la sociedad aun cree en esa generalidad; es decir, en que las madres cuentan con las mejores herramientas para el cuidado de los hijos, esto cabe destacar que existen ocasiones en que así lo es; sin embargo, también el padre es una persona apta y adecuada para cuidar y otorgar un buen desarrollo a los menores de edad.

Por lo tanto, las principales afectaciones que giran entorno a los juzgados familiares son, la desigualdad entre los progenitores; otro dato importante es que no existe de manera formal una equidad entre los padres; que los tribunales judiciales no toman en consideración las decisiones y determinaciones de los menores de edad; y, finalmente, no existe un parámetro o factor determinante en que los juzgadores puedan direccionar sus determinaciones en beneficio del niño, pues como se estableció anteriormente, las partes crean escenarios distintos a la verdad de los hechos, con la única finalidad de poder obtener un beneficio propio.

4.4.1 Contravención al Interés Superior de la Niñez, por parte de los Tribunales Locales en los asuntos del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores.

Como se ha destacada anteriormente, el interés superior de la niñez es aquella figura jurídica en la cual los tribunales deben fundar las decisiones o determinaciones que estos emitan, en beneficio de los niños involucrados en un juicio del orden familiar.

Ahora bien, son muchos los casos en los que los tribunales locales, realizan escuchas de menores de edad, esto con la intención de poder conocer su entorno, sus actividades, como se desarrollan ente un progenitor y otro, y que es lo que de

forma regular realizan al momento de sus convivencias, esto por supuesto, cuando uno de los progenitores no tiene la custodia de los hijos.

En ese sentido, cabe destacar que los tribunales deben tener en consideración que dicha escucha se debe realizar con todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley; sin embargo, hay ocasiones en donde estas formalidades no se llevan a cabo, toda vez que, se supondría lo deberían de realizar en presencia de una psicóloga, del ministerio público y tutor adscrito al tribunal de mérito; no obstante, se vulnera el interés superior de la niñez, debido a que, existen ocasiones en que dicha escucha se lleva a cabo sin la presencia de alguno de ellos, vulnerando así de inicio, las formalidades establecidas por la norma y en segundo lugar, vulnera el interés superior de la niñez, ya que lo dejan en total estado de indefensión al no cumplir con todos los requisitos para dicha escucha.

Consecuentemente, el interés superior de los menores de edad se basa principalmente, en el bienestar de los infantes, pero también se regula el cuidado y la educación de los niños, a través de los padres, esto con el ánimo de poder garantizar un sano desarrollo al infante. (Nación S. C., Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias, 2022).

Ateniendo a lo anterior, los tribunales deben realizar un análisis sobre todas y cada una de las circunstancias que rodean al infante; es decir, tener conocimiento previo de todas las actividades de los infantes, tanto de forma personal, como la relación con sus padres, esto por supuesto, una vez, el infante tenga una edad determinada en donde ya comprenda y razone que sus progenitores se encuentran en proceso de separación y que ambos están enfrentándose su cuidado y con quien habitará.

Una vez el tribunal tenga pleno conocimiento de las actividades del infante y de haberlo escuchado, determinar cual de los dos progenitores cuenta con las mejores

herramientas para poder otorgar a su descendiente un sano crecimiento, no solo personal, sino también emocional y psicológico.

Sin embargo, los tribunales locales, refiriéndonos de forma primordial en el estado de Michoacán, la mayoría de estos, otorgan la guarda y custodia en favor de la persona que demanda; es decir, al momento de admitir la demanda de facto otorgan la guarda y custodia provisional en favor del progenitor que ejercita su acción; vulnerando así, de inicio la igualdad sustantiva entre partes determinadas; es decir, padre y madre; en segundo lugar, vulnera el interés superior de la niñez pues no realiza un estudio a fondo para saber si realmente, el progenitor que obtiene la guarda y custodia provisional, cuenta con las herramientas necesarias para otorgar un sano crecimiento al infante; y, en tercer lugar no atiende la ponderación de los derechos de lo infantes a ser escuchados dentro del proceso judicial.

Por consiguiente, los tribunales locales, vulneran el principio del interés superior de la niñez, atendiendo a que no ponderan el derechos de los infantes; sino por el contrario, únicamente basan sus determinaciones al inicio de la controversia en suposiciones, sin saber cuál de los progenitores esta mejor capacitado para tener la guarda y custodia del infante, además de que los tribunales jurisdiccionales deberían ser los principales órganos proteccionistas en pro de la infancia, pues, sus determinaciones no solo serán durante el curso del procedimiento, sino que está resolución también podrá ser de forma permanente, claro está, mientras tanto no existan causales que obliguen a cambiar esa determinación.

Así pues es importante que los juzgadores atiendan de forma puntual lo establecido por el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, esto por supuesto, atendiendo al interés superior de la niñez, con la intención de no vulnerar ese principio, de entre los cuales se encuentran que los órganos jurisdiccionales, deben actuar de oficio, es decir, solicitar todo tipo de informes, con la intención de poder

tener una base sólida para saber las necesidades de los infantes y como es su relación con sus padres; así también, analizar de forma detallada todo el contexto en el que se desenvuelve el infante; y finalmente, debe valorar no solo el material probatorio allegado en el expediente, sino que también realizar un examen de conciencia con el fin de poder garantizar el bienestar del menor. (Nación S. C., 2021).

4.4.2. La transgresión de los derechos de los progenitores al momento de la designación de la guarda y custodia de los menores.

Ahora bien, mucho se habla sobre los derechos de los infantes dentro del proceso judicial en os temas del orden familiar; sin embargo, no menos importantes que el interés superior de la niñez, se encuentran los derechos de los progenitores dentro del proceso judicial, en los cuales están en controversia por la disputa de la guarda y custodia de sus hijos.

En ese sentido, lo órganos jurisdiccionales deben tener en consideración que con independencia de que la ponderación de los derechos sea en primer lugar el interés superior de la niñez, dentro de todo este conflicto jurídico, se encuentran los derechos de los progenitores atendiendo al numeral 4° Constitucional; es decir, a la igualdad entre hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, se debe destacar que, de forma general, o derivado en que se veía como una costumbre social, que la mujer y el hombre no son iguales; sin embargo, derivado de los grandes cambios sociales ya partir de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadanía en 1791, se estableció un parteaguas entre la igualdad sustantiva entre ambos sexos.

En ese tenor, es importante destacar que los operadores jurídicos, aun y cuando las partes contendientes estén en pugna por hacer valer sus acciones o excepciones,

no debe ser parcial en favor de parte determinada, sino por el contrario, el juzgador debe realizar un equilibrio entre los progenitores, atendiendo así de forma puntual, debido a la perspectiva de género.

Como se ha establecido, de manera esencial en el capítulo tres, se arribó a que el juzgador no tomó en consideración en primer lugar la autonomía progresiva del infante, en segundo término, vulneró la igualdad entre las partes, debido a que, en todo momento fue parcial en favor de la madre, pues aun y cuando se establecieron fundamentalmente las vulneraciones que realizaba la madre del menor, en perjuicio del mismo, optó por otorgar la guarda y custodia provisional en favor de la progenitora; sin tomar en consideración juzgar con una verdadera perspectiva de género, pues considero que lo más benéfico para el infante era que su madre siguiera con la custodia provisional, dado que no existían razones suficientes para realizar un cambio de guarda y custodia en favor del progenitor.

Así pues, con lo descrito con antelación, no solo vulneró el interés superior de la niñez, también el principio de igualdad sustantiva que obran dentro de los procesos judiciales, pero en mayor medida vulneró la perspectiva de género, pues, no obstante en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los operadores jurídicos deben desechar todo tipo de estereotipos o prejuicio de género, existen órganos jurisdiccionales que aun no basan sus determinaciones atendiendo de manera puntual debido al protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Debido a ello, se puede decir que los juzgadores no aplican de forma medular el juzgar con perspectiva de género, pues tradicionalmente se ha establecido a lo largo del tiempo, que la mujer es un grupo vulnerable; sin embargo, esto no es así, ya que en reiteradas ocasiones se ha mencionado que debería de haber igualdad entre hombre y mujeres, y sobre todo hablando de procesos judiciales, pues como se ha indicado con anterioridad, tradicionalmente, se establecía que la mujer era la

persona más apta para el cuidado de los niños; pero, también es importante mencionar que no solo la madre puede otorgar un buen desarrollo al infante, pues el progenitor también cuenta con las herramientas necesarias para poder conceder al niño involucrado un sano crecimiento.

En atención a lo anterior, se puede mencionar que “resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría”. (Nación S. C., Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2020, pág. 125).

Ahora bien, debemos destacar el hecho en que esta perspectiva de género, no solo se refiere a la mujer, sino por el contrario a todo ser humano, el cual tiene como principal finalidad que exista paridad entre las determinaciones de los órganos jurisdiccionales. (Nación S. C., Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, 2021).

Por otra parte, debemos mencionar que fue a partir del año 1880 precisamente en Inglaterra, en donde por vez primera se establecía la figura jurídica de la guarda y custodia, y forma primordial se otorga a la madre, esto por supuesto una vez la separación de los padres, lo cual, significaba que la madre gozaría del cuidado de los hijos, pues esta se daba de forma automática. (Gallardo, 2012).

Ante ello, en los Tribunales locales, claro está refiriéndonos al estado de Michoacán, aun y cuando la sociedad se ha transformado y los grandes cambios jurídicos, siguen teniendo esa práctica; es decir, otorgar la guarda y custodia a la madre de forma automática, sin tener en cuenta condiciones o estudios que avalen esa decisión, pues como se estableció líneas arriba, de facto se otorga esa figura jurídica en favor de la progenitora; en cambio, para que el progenitor (hombre), llegue a

ostentar la guarda y custodia de los hijos, necesitan en primer lugar, acreditar que tienen las condiciones necesarias para ejercer su tutela, es segundo término, se debe enfatizar que el padre no cuenta con ningún trastorno o perturbación psicológica, que atente contra el sano desarrollo del infante; y finalmente, requiere de concluir el procedimiento, para que el juzgador pueda valorar todas y cada uno de los elementos que allego al expediente para hacerle ver al operador jurídico que el progenitor cuenta con todas las herramientas necesarias para obtener la guarda y custodia del niño involucrado.

El punto medular de los tribunales locales, son que no tiene bien establecidos los parámetros de la igualdad entre los progenitores, pues supone que todos los juicios del orden familiar, a estos las partes las considera en igualdad de condiciones; sin embargo, en la práctica se ve que no es así, pues esto depende de cómo se adapta esa desigualdad en los tribunales, atendiendo a la “superioridad” de un hombre, en comparación con la mujer. (Novales, 2012).

Si bien es cierto, existe una gran diferencia muy marcada desde inicios del ser humano, entre hombre y mujeres, eso no significa que exista desigualdad entre estos dos géneros, pues a través de los grandes movimientos feministas, las mujeres fueron obteniendo poco a poco derechos que se han visto consagrados en la Constitución, así como en Convenciones o Tratados Internacionales; la realidad en los tribunales familiares, es muy distinta a la realidad social, pues la idea de “igualdad entre los progenitores con relación a la custodia incorpora un punto de partida en el que el derecho, de entrada, la presume igualmente capaces y responsables”. (Novales, 2012, pág. 151).

En ese sentido, se presupone que ambas partes son iguales ante el juzgado familiar, pero, el entorno es totalmente diferente, pues como se estableció anteriormente, es una labor muy ardua del padre acreditarle al operador jurídico, que él cuenta con

todas y cada una de las capacidades para obtener la guarda y custodia del niño involucrado.

Finalmente, las malas prácticas de los órganos jurisdiccionales someten a una desigualdad muy marcada entre hombre y mujeres en los juicios del orden familiar, esto por supuesto, cuando se ven involucrados derechos de menores de edad.

4.4.3. Propuestas para el otorgamiento de la guarda y custodia a favor de los progenitores del infante involucrado en juicios del orden familiar.

Atendiendo a lo que se ha establecido a lo largo de la presente investigación, los tribunales familiares deben en primer lugar tener un criterio equilibrado de igualdad entre padre y madres, pues “la idea subyace en que la madre es la más indicada para hacerse cargo de la crianza de los hijos”, (Carbonell, 2021, pág. 277), en segundo lugar, deben otorgar certeza jurídica a los progenitores y sobre todo a los menores de edad, ya que ellos, son los más afectados por el tema de la separación de su padres; en tercer lugar, atender realmente al interés superior de la niñez, pues se debe tener en consideración la capacidad de los progenitores para su ejercicio, la opinión del menor, el informe del Ministerio Público, el dictamen de los especialistas, las pruebas practicadas, la relación entre los cónyuges y sus hijos, y; la no separación de los hermanos. (Gallardo, 2012, pág. 146).

Si bien es cierto, los operadores jurídicos fundan sus determinaciones en relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados y Convenciones Internacionales, eso no demerita que estos tengan la facultad de realizar un estudio a fondo de las capacidades reales de los progenitores, pues muchas ocasiones únicamente se basan en los dichos que plasman en sus escritos; sin embargo, esto va más allá de lo que los órganos jurisdiccionales pudieran pensar, pues “supone la obligación del juzgador de llevar a cabo un análisis de

razonabilidad para determinar, a la luz de las circunstancias del caso concreto, que es lo más conveniente para el bienestar de cada menor”. (Carbonell, 2021, pág. 277).

Ahora bien, también es importante mencionar que, atendiendo al interés superior de la niñez, los juzgadores deben buscar de aplicar de la forma más correcta las resoluciones, atendiendo a ese principio, pues se debe partir de la base fundamental, de lo que el infante requiere, necesita y que es lo mejor para que se le otorgue un sano crecimiento.

Ante ello, tenemos que los principales beneficiados al otorgar la guarda y custodia en favor de un progenitor es el menor de edad, pues a partir de que el Juzgador considera, cuál de los progenitores tiene la capacidad para obtener la guarda y custodia del infante, es que el niño debe preponderantemente crecer en un ambiente y medio adecuado a su edad y a su capacidad intelectual.

Es importante, también destacar que, el hecho de la protección del interés superior de la niñez también se considera que el “juez no debe guiarse por estereotipos o representaciones sociales de la idoneidad de cierto progenitor, sino que debe tener como elemento central de decisión el bienestar de los hijos solamente.” (Carbonell, 2021, pág. 277).

Si bien es cierto, los juzgadores deben atender de manera puntual al interés superior de la niñez, acatar la igualdad entre progenitores y no tener un razonamiento en estereotipos o representaciones sociales, y que dichas figuras jurídicas ya fueron abordadas y resultas por el máximo tribunal de justicia que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto es que, deberían de crear todos los juzgadores un criterio unificado, pues existen casos en los que aun y cuando se haya realizado la escucha de menor, se hayan aportado elementos suficientes a garantizar la capacidad de los padres para obtener la guarda y custodia, los

operadores jurídicos vulneran de forma por demás flagrante la autonomía progresiva del menor de edad, no imparten justicia atendiendo a los principios de igualdad y libertad, así como juzgan a partir de estereotipos, suponiendo que la relación entre hijos y madre es la forma más adecuada de otorgar protección al infante.

Por lo que, a partir de esta situación, las principales propuestas para el otorgamiento de la guarda y custodia en favor de alguno de los progenitores, es atender a juzgar con perspectiva de género, basarse de forma principal en la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, atender primordialmente al interés superior de la niñez, pero, además, eliminar cualquier tipo de estereotipos sociales, los cuales son muy marcados en los juzgados del orden familiar, ya que si bien es cierto, en mayor cantidad se tiene que quien promueve los juicios familiares son las mujeres, no menos cierto es que, los hombres también pueden obtener durante el transcurso del procedimiento la guarda y custodia de los infantes involucrados.

Por lo tanto, el que juzga debe buscar un equilibrio entre los diversos derechos que pueden verse afectados, de manera que no por beneficiar a uno se afecten en forma desproporcionada o irrazonable los otros. (Nación S. C., Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias, 2022, pág. 77).

4.4.3.1. Solución de los conflictos del juicio del orden familiar, en donde se involucren derechos de menores de edad.

Por consiguiente, se abordará el tema de la solución de conflictos del juicio del orden familiar, en ese sentido, se puede establecer que existen diversas soluciones con el propósito de poder concluir de manera exitosa los juicios familiares, siempre y cuando se pondere el principio del interés superior de la niñez, atendiendo también a la igualdad de los progenitores y sobre todo, establecer un derecho equilibrado entre los padres.

En ese orden de ideas, es importante destacar en primer lugar el principio del interés superior de la niñez, pues los progenitores deben velar por que el infante pueda tener un crecimiento adecuado y acorde a su edad, esto por supuesto, siempre y cuando tenga la relación paterno filial, muy bien definida, y serán los progenitores quienes deberán otorgar bienestar al niño involucrado.

Aunado a ello, también es importante destacar la labor de los progenitores en todas las actividades que realice el infante, sean escolares o extracurriculares, pues de ellos; es decir, los padres, son los principales autores de otorgar bienestar a su hijo, pues, a partir de su educación, de la convivencia que tengan ambos durante su matrimonio y al momento de su separación, podrán otorgar valores a sus hijos.

Por otra parte, es importante destacar el hecho que los padres son los mayores obligados a otorgar un bienestar a sus hijos; sin embargo, en muchas de las controversias familiares se suscitan por el desafío de tener la guarda y custodia de los infantes, esto derivado de la separación o en otros casos, por la infidelidad de parte de uno de los progenitores.

Esto es así, ya que, en reiteradas ocasiones derivado de esa infidelidad, los padres se ven obligados en primer lugar a separarse, en segundo término, a nulificar las convivencias entre los hijos y el progenitor infiel, y en tercer lugar, se ven obligados a demandar la guarda y custodia de los hijos, así como de igual forma imponerles una pensión alimenticia en contra de alguno de los progenitores.

Ahora bien, es importante destacar el hecho que los progenitores deciden suspender la convivencia entre los hijos y el progenitor culpable, esto como castigo de su infidelidad; sin embargo, lo que provocan es que vulneren los derechos de los infantes, siendo este en primer lugar establecer los lazos

paternofiliales que existen entre ambos, así como también, contravienen lo establecido por el artículo 9° de la Convención de los Derechos del Niño, el cual

precisamente indica a grandes rasgos que los hijos no serán separados de sus padres, a menos que estos corran peligro o exista una causa justificada para ello; entre los cuales se encuentran que exista alienación parental por parte de un progenitor en contra de otro, que hayan sido condenados a otorgar una condena en prisión, entre otras.

Por consiguiente, es importante el hecho de concientizar a los padres de que las relaciones paternofiliales siempre van a existir, entre los padres y los hijos, derivado en que siempre tendrán el derecho de convivencia. En ese orden de ideas, es importante implementar entre los padres, instituciones en los cuales tengan el pleno conocimiento de las deficiencias que existen en su entorno familiar, pues no basta con el hecho de realizar valoraciones psicológicas a los padres o a los menores, sino por el contrario, una vez que el Juzgador conozca las carencias que existen entre ellos, como padres de los menores, realizar actividades con el afán de poder garantizar una vida plena a su entorno familiar, pues los más afectados son los infantes, pues al ser el centro de atención de dicha controversia les causa un conflicto psicológico, al no poder decidir con quien progenitor quiere habitar y con quien quiere solamente la convivencia.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que los progenitores deben en todo momento velar porque sus descendientes puedan establecer los lazos estrechos no solo con la madre, sino también con el padre, pues es un estereotipo muy marcado en que los hijos confían más en la madre que en el progenitor; sin embargo, también el padre tiene la obligación de ayudar con las tareas no solo del hogar, sino que también con las actividades de los menores, sean escolares o recreativas, con la intención de implementar confianza entre uno y otro.

En otro orden de ideas, también es importante que el Juzgador coadyube con los progenitores a poder solucionar un conflicto entre las partes contendientes, pues en

muchas ocasiones, la renuencia de los padres, no abona en nada al juicio; sin embargo, deben ser los operadores jurídicos quienes con conocimiento de causa, con mayor preparación, refiriéndose al tema familiar, debe velar por los derechos de los infantes, para que con ello, no se vulneren las leyes o tratados y convenciones internacionales en las cuales México forma parte.

Motivo por el cual, los operadores jurídicos al tener la facultad de poder mediar o convenir ese tipo de juicios, debe tener en consideración que lo que importa es el bienestar del infante, proponiendo también cuestiones de guarda y custodia, convivencia y alimentos, que son los tres grandes rasgos que caracterizan a los infantes, y sobre los cuales, más tipos de juicios existen en México.

Así pues, la solución de los conflictos familiares, si bien, corresponde dictar una resolución a los juzgadores, no menos cierto es que, en la gran mayoría de los juicios, son los progenitores quienes deben estar de acuerdo en poder arreglar sus diferencias bajo un convenio adecuado, ajustado a derecho, pero, sobre todo, con la intención de no vulnerar los derechos de los infantes involucrados y de ninguna manera violentar el interés superior de la niñez.

Por lo tanto, una de las solución pronta y expedita podría ser la guarda y custodia compartida, pues hay ocasiones que aun y cuando los progenitores realicen un convenio que supuestamente ellos, establecieron, posteriormente no estarán de acuerdo en la forma en que uno y otro progenitor educa a sus infantes, lo que conlleva a ejercer una nueva acción en contra de un progenitor, como el cambio de guarda y custodia, lo que implicaría un desgaste total, no solo de los padres, sino del infante, infiriendo de manera grave en su estabilidad emocional.

La guarda y custodia compartida, podrá ser una figura jurídica determinante para que ambos padres puedan educar al menor, pero también es la forma más correcta de solventar las necesidades de este, coadyubando con las actividades del niño, y

con ello, garantizar una estabilidad emocional al mismo. En este hecho, no se refiere a que el infante este cambiado de habitación con sus progenitores en un periodo establecido, sino por el contrario, se refiere al hecho de que ambos padres se enfoquen en el bienestar del niño, sin menoscabar su estado emocional y psicológico.

4.4.3.2. Beneficios de la guarda y custodia compartida en favor de los progenitores, atendiendo al interés superior de la niñez.

Ahora bien, hablar de guarda y custodia compartida implica muchas situaciones en las cuales los progenitores pueden o no estar de acuerdo, tanto en la educación de los hijos, como la forma en que se han de desarrollar sus capacidades físicas, psicológicas, culturales o sociales.

En ese sentido, es importante destacar el elemento base para que los infantes puedan tener un buen y sano crecimiento, que se sustenta principalmente en la comunicación que sus padres pudiesen tener durante el transcurso del procedimiento, para el caso que así lo estén llevando a cabo, o si es por mutuo acuerdo la separación; pues a partir de dicha comunicación, podrán los progenitores otorgar al infante un crecimiento adecuado.

Por otra parte, se debe destacar el hecho que los progenitores ya no deben atender a sus derechos, pues con independencia de que estos formen parte de un litigio, debe ponderar el derecho del infante, a tener una vida adecuada, tal y como se la otorgaban hasta antes de la separación, pues de lo contrario, estarían vulnerado de manera flagrante el interés superior de la niñez.

En ese orden de ideas, se puede establecer que los progenitores en todo momento una vez decretado el divorcio, si bien es cierto, aparentemente ya no los une a los progenitores como cónyuges, sí lo une como padres de sus descendientes: por lo

que, se debe rediseñar los vínculos afectivos entre estos, con la intención primordial de otorgar un bienestar a sus hijos. (Novales, 2012).

En base a lo anterior, también es importante destacar el hecho de la educación que hayan recibido los progenitores anteriormente; es decir, como fueron educados ellos (padre y madre), pues a partir de la forma en que sus ascendientes hayan inculcado cierto tipo de cultura y educación, es que los progenitores podrán o no llegar a un convenio regular, pero también, cabe destacar las tareas del hogar que cada uno realizaba durante el matrimonio, pues es totalmente una desventaja muy marcada el hecho que la mujer se quede a cumplir con las labores del hogar y que el hombre sea el proveedor; sin embargo, actualmente, la sociedad y los roles de los hogares han cambiado drásticamente, esto en beneficio de los padres, pues ambos tiene las mismas oportunidades laborales; pues, lo más importante es que se distribuyan las actividades del hogar, así como la atención a los hijos y se interesen por sus actividades trato escolares como extracurriculares.

Ante ello, esta lo referido por B. Bastard (Novales, 2012, pág. 57), haciendo alusión al concepto de parentalidad, el cual indica “la parentalidad puede ser utilizada tanto para valorar las prestaciones o implicaciones de los padres (hombres) como para enmascarar que, a despecho de las aspiraciones contemporáneas, los cambios de comportamiento de los hombres en cuanto a las tareas parentales se quedan ampliamente rezagadas en lo que refiere a la aparente igualdad que parece estar incluida en el concepto de “parentalidad”.

En ese sentido, es destacado el hecho de establecer una guarda y custodia compartida entre los progenitores, pues de esta manera lo padres tendrían las mismas obligaciones y derechos frente a sus hijos, esto con independencia de su separación; asimismo, se puede asegurar una relación estable entre padres y descendientes, con la finalidad de poder otorgar un sano desarrollo y crecimiento.

En ese orden de ideas, habrá que referirnos a la custodia compartida como “aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.” (Hernández, La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor, 2024, pág. 83).

Concatenado lo anterior, podemos incluir el hecho de que con independencia de que tengan las mismas obligaciones y derechos, cabe destacar que este modelo o figura jurídica, incrementara la facilidad de las relaciones paternofiliales, pues, al estar en una guarda y custodia compartida, ambos progenitores, deberán tener el mismo tiempo de convivencia, aunado a ello, podrán tomar las mejores decisiones en relación con los temas sociales, culturales y educativos de sus menores hijos.

Así, se tiene también lo estableció en el protocolo N° 7 al convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de Estrasburgo, el 22 de noviembre del año 1984, en donde claramente en su numeral quinto establece de forma clara la igualdad entre cónyuges, durante el matrimonio y una vez disuelto el mismo. (Protocolo N°7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1984, pág. 2).

Ahora bien, no solo es importante la labor de los padres, sino que también es importante destacar el trabajo de los operadores jurídicos el requerir a los padres a no solo conciliar por el hecho de dar solución a los conflictos, sino que, por el contrario, tratar de concientizar a los padres para que lleven una buena relación en pro de sus hijos, y con ello, puedan garantizar el sano crecimiento y desarrollo de estos.

En comparación entre la guarda y custodia compartida y, guarda y custodia exclusiva, debemos tener en consideración de manera primordial que las diferencias que se basan principalmente entre uno y otra es la falta de comunicación de los padres, en cuanto respecta al desarrollo del infante, durante y una vez llevado a cabo la separación.

Habrá también que considerar que la guarda y custodia exclusiva, tiene el principal problema, consistente en que una vez decretada esta figura jurídica en favor de alguno de los progenitores, estos tienden a desobligarse de las actividades escolares, extracurriculares o durante el desarrollo o crecimiento de los infantes, pues cuando solo uno de los progenitores obtiene la convivencia, únicamente lo que refuerzan son sus lazos paternofiliales; sin embargo, no son moralmente responsables de que su hijo tenga un buen crecimiento, pues, se insiste que el en este caso, el progenitor custodio, adquiere toda la carga emocional, psicológica, educativa del infante, a diferencia del no custodio, el cual en algunas ocasiones únicamente, se le tiene otorgando actitudes sentimentalistas; sin preocuparse por el sano desarrollo y crecimiento de su hijo.

Ante ello, se puede establecer que los progenitores no custodios pueden tener dos grandes características, en primer lugar, se hablaría de un progenitor que reclama mayor tiempo de convivencia e interacción en la vida cotidiana del menor; y por el otro, se puede dar el caso que sea un progenitor totalmente ausente en todo aspecto, generando con ello, un desequilibrio en el infante, tanto emocional como psicológico. (Lehmann, 2019).

Concatenado a lo anterior, se puede establecer una gran diferencia entre la custodia compartida y la exclusiva, pues de inicio el principal factor determinante entre ambas figuras jurídicas es la comunicación que tengan los progenitores durante su separación y una vez concretada dicho divorcio, pues de ellos dependerá totalmente

el bienestar de sus hijos; en segundo término, se habla de la relación que los progenitores llegarán a tener con sus hijos, el cual también podrá ser un factor determinante para un sano crecimiento; y, finalmente, se habla de la actitud y aptitud que cada progenitor tenga para vincularse o desarrollar mejoras para su sana relación con sus descendientes.

En otro contexto totalmente diferente, y generando un punto a favor de la guarda y custodia compartida, se habla de cuatro grandes características de la guarda y custodia compartida, las cuales son:

- a) "Custodia compartida simultánea.
- b) Custodia compartida a tiempo parcial, sin cambio de domicilio de los hijos.
- c) Custodia compartida a tiempo parcial con cambio de residencia para los hijos.
- d) Custodia compartida sin tiempo igualitario de estancia de los hijos con ambos progenitores". (Gallardo, 2012, págs. 510-512).

En ese tenor, en referencia al primer punto, es la custodia ejercida por ambos progenitores, esta se da una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, o una vez llevada a cabo la separación de los concubinos; pero, debemos destacar que ambos progenitores habitan en el mismo domicilio; sin embargo, cada progenitor tiene su propio espacio y construcción independiente. (Gallardo, 2012).

Con relación al inciso b), se debe informar que este tipo de figura jurídica tiene que ser por excelencia la que se dé con mayor frecuencia, pues en este caso, serán los progenitores quienes por un lapso determinado deberán habitar en el domicilio que fungiera como familiar o conyugal; es decir, la madre o el padre están rotando sus funciones en determinado momento, con la intención de que sus hijos no salgan de la zona en donde se sientan seguros, por lo que, serán los padres quienes tendrán

que pactar el tiempo en el cual, cada uno se hará cargo del cuidado de los hijos y de todas y cada una de sus necesidades. (Gallardo, 2012).

Por consiguiente, en cuanto tiempo parcial y cambio de residencia, esta podría resultar un poco conflictiva, pues, los hijos serán los que tengan que estar acudiendo al domicilio donde cada progenitor habite, creando en ello, una fatiga psicológica, pues el hecho de estar trasladándose de un lugar a otro, para convivir o habitar determinado tiempo con cada progenitor, será una tarea difícil para los integrantes de la familia.

Finalmente, en lo que respecta a la modalidad de custodia compartida establecida sin tiempos igualitarios de estancia, debe señalarse que esta se aproxima más a la custodia exclusiva, ya que la falta de equilibrio en la distribución del tiempo entre los progenitores dificulta de manera significativa su adecuada implementación. Tal situación no solo puede generar un desgaste emocional y psicológico en los propios padres, derivado de los constantes desacuerdos sobre la convivencia, sino que también repercute de manera directa en los hijos menores. El hecho de que los infantes sean testigos de dichos conflictos o que se limite su interacción y convivencia con uno de los progenitores produce consecuencias negativas: en primer lugar, un impacto psicológico que afecta su estabilidad emocional; en segundo lugar, un obstáculo para su sano crecimiento y bienestar integral; y, en tercer lugar, un debilitamiento de los vínculos paternofiliales, que incluso podría propiciar escenarios de alienación parental por parte de uno de los padres.

Por ello, resulta indispensable subrayar que, más allá de la voluntad de los progenitores para acordar un régimen de guarda y custodia compartida, corresponde a los operadores jurídicos —jueces, ministerios públicos y demás autoridades competentes— realizar un análisis profundo, caso por caso, que permita determinar la viabilidad de dicho régimen. Este estudio debe valorar no solo las

ventajas y desventajas de la custodia compartida, sino también su impacto real en el desarrollo integral de los menores, siempre bajo la luz del principio del interés superior de la niñez.

En conclusión, la custodia compartida no debe concebirse como un mecanismo automático ni como una fórmula estándar de equidad entre los padres, sino como una medida que, correctamente aplicada, puede favorecer la corresponsabilidad parental. Sin embargo, su implementación exige un escrutinio cuidadoso que priorice la estabilidad emocional, psicológica y social de los menores, garantizando así su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ante ello, los operadores jurídicos deben tener en consideración diversos factores o elementos base para poder establecer la viabilidad de la guarda y custodia compartida solicitada por los progenitores, y que son los siguientes:

- a) Tener en consideración las relaciones personales o interacción de los progenitores con sus hijos.
- b) Tener en consideración si los padres habitan en distintos puntos de la ciudad o país, donde radican.
- c) La educación otorgada de los progenitores a sus descendientes.
- d) Otorgar educación primordial a los hijos por parte de los padres.
- e) Tener en consideración si con esta figura jurídica, se afectaría el estado emocional o psicológico del infante.
- f) La falta de enfoque por parte de los infantes a las actividades escolares.
- g) Tener en cuenta las relaciones interpersonales del infante en relación con su entorno familiar. (Lehmann, 2019).

Es importante destacar que la institución estadounidense “Children’s Rights Council” indica la forma en la cual los progenitores deben atender a la frecuencia de contacto entre padres e hijos,

Tabla 4 Frecuencia de Contacto

Edad	Frecuencia del contacto con ambos padres
Menos de 1 año.	Una parte cada día (mañana o tarde)
De 1 a 2 años	Días enteros
De 2 a 5 años	No más de dos días seguidos sin ver a cada uno de los padres
De 5 a 9 años	Alternancia semanal, con medio día (mañana o tarde) de convivencia con el progenitor no conviviente durante esa semana
Más de 9 años	Alternancia semanal.

Nota: Datos obtenidos de (Lehmann, 2019)

Atento lo anterior, es importante destacar el hecho que las relaciones paternofiliales, serán determinantes para fortalecer la confianza entre padres e hijos; por consiguiente, sentaría las bases para poder fomentar en el infante un carácter personal, y finalmente, poder otorgar seguridad familiar en su entorno, pues a través de las relaciones personales, es que el niño podrá contar con las herramientas necesarias para poder tener un sano crecimiento, atendiendo por supuesto, a la comunicación que sus progenitores llegaren a tener.

En ese sentido, no solo se debe atender de forma primordial a la edad del infante al momento de otorgar la guarda y custodia compartida, sino también, es importante tener en consideración el lugar habitual donde se desarrolla el infante, los tiempos de traslado entre un domicilio y otro, esto para el caso que sus progenitores habiten en distintos puntos de la ciudad, pues todos estos elementos son factores determinantes en su estado psicológico y emocional.

Ahora bien, y siguiendo con el tema de custodia compartida, se toca el tema de alimentos, que bien, no es una cuestión menos importante, pues tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe otorgar dicha prestación atendiendo a la necesidad del que los recibe, así como la capacidad del deudor alimentista; sin embargo, en este tipo de custodia, ambos progenitores deberán apoyarse mutuamente para solventar las necesidades alimentarias del menor o menores descendientes.

En ese orden de ideas, es significativo el hecho de que ambos progenitores se pongan de acuerdo en cuanto al tema de alimentos, pues existen ocasiones que esta figura jurídica, es el tema medular para una posible confrontación, ya que, derivado del alto precio de los productos, en algunas ocasiones el tema del desempleo por parte de alguno de los progenitores y el alto precio a los productos básicos, dificultan la conciliación entre estos, pues como se sabe, no existe una cantidad cierta y determinada que cubra todas y cada una de las necesidades del infante, pues atendiendo a su edad, su crecimiento y todos los gastos ordinarios y extraordinarios, el pago por dichos conceptos, aumenta año con año, creando así un problema entre los padres.

Por otra parte, los gastos ordinarios y extraordinarios se pueden fijar con base en todas y cada una de las necesidades del infante, como, por ejemplo, los gastos ordinarios se podrían decir que son, la educación, la habitación, la comida, la ropa de uso diario, la atención médica, y, en general todo aquello que necesita el menor para su día a día; por el contrario, los gastos extraordinarios podrían ser, el ocio, actividades físicas como natación, jugar fútbol, y en general todos aquellos casos los cuales no estén dentro de los gastos ordinarios. (Gallardo, 2012).

Por lo tanto, en el tema de los alimentos de los infantes cuando los progenitores tengan la custodia compartida deben ser en igualdad de condiciones en el tema de

los gastos ordinarios; empero, para los gastos extraordinarios, cada progenitor deberá cubrir los mismos, siempre y cuando no sean en cuestiones médicas, pues en ese tema, deberán aportar igual cantidad para dicha situación.

Por consiguiente, en el tema de la convivencia entre los padres y los descendientes, esta debe ser en un tiempo equilibrado entre ellos, pues para el caso que se fijarán los tiempos y los días, se hablaría de una custodia exclusiva y un régimen de convivencia; sin embargo, en el tema de custodia compartida, dicha convivencia debe atender en primer lugar, a los tiempos de los niños, pues el fin de dicha convivencia es otorgar igualdad a los progenitores, esto con el afán de poder solventar cada uno los gastos de los niños; en segundo lugar, poder involucrarse en todas y cada una de las actividades escolares o extracurriculares de los mismos; y, finalmente, fortalecer de esta manera los lazos y corresponsabilidad parental de los padres.

Consecuentemente, lo que respecta a la patria potestad de los infantes dentro de la custodia compartida, se establece que esta figura jurídica siempre recaerá en ambos progenitores, siempre y cuando, no comentan actos delictivos; pues de esta forma, se perdería la patria potestad de los menores, así como la custodia compartida.

Como resultado de lo anterior, se puede demostrar que la custodia compartida, sería la mejor opción para otorgar al infante un sano desarrollo, pues, con independencia en que pudieran tener o no conflictos personales, atendiendo a la forma en que cada uno de ellos otorga educación, alimentación y esparcimiento, ambos padres deben tener una meta, que es el bienestar del infante, pues de lo contrario, se atendería primordialmente al capricho de los progenitores, al resolver sobre quien debe tener la guarda y custodia exclusiva y quien la convivencia.

En consecuencia, los principales factores que deben considerarse al momento de otorgar la guarda y custodia compartida son los siguientes:

- a) La dependencia entre hijos y padres; pero también, la relación que existe con otros integrantes de la familia sea en línea recta y ascendentes.
- b) La opinión del menor, atendiendo a la edad y capacidad psicológica y de razonamiento.
- c) Los tiempos de convivencia deberán ser importantes, atendiendo a las actividades escolares o extracurriculares del infante, atendiendo a la capacidad del menor de tener convivencias con sus progenitores.
- d) La estabilidad en su entorno habitual.
- e) Su capacidad de adecuarse al nuevo rol entre sus progenitores y él.
- f) La comunicación entre progenitores, atendiendo a que cada uno permita su constante convivencia en igualdad de condiciones.
- g) La capacidad de los progenitores para llegar a acuerdos en pro del bienestar del infante, en el tema económico, social, cultural y educativo.
- h) La ambición de los padres, para interactuar con independencia de los problemas que día con día se vivirán, pues su separación será un factor importante en el estado emocional del infante.
- i) La importancia que tendrán los padres en el crecimiento del infante.
- j) Coadyuvar entre ambos progenitores a recibir ayuda psicológica cuando así sea requerido. (Hernández, La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor, 2024).

Finalmente, se puede decir que la custodia compartida, si bien es cierto, podrá tener algunos problemas en el ámbito familiar, esto atendiendo a la capacidad de los progenitores, sobre su decisión o indecisión de poder arribar a acuerdos en pro del bienestar de su hijo, lo más factible es que el operador jurídico una vez que tenga conocimiento de todo el entorno familiar sobre el cual se desarrolla el infante, y que sobre todo, tenga en cuenta todos los factores que intervienen en dicha figura jurídica, determinar si es factible o no arribar a la guarda y custodia compartida, pues de ello, dependerá el crecimiento, desarrollo y bienestar del infante en su nuevo entorno o rol familiar.

Como se desarrollo en el presente tema, se tuvo que partir de lo general para arribar a lo particular, en este caso, es partir de lo que es la guarda y custodia provisional o definitiva, esto atendiendo a los tipos de juicio del orden familiar, y como es que, el operador jurídico realiza esta determinación en favor de alguno de los progenitores, sin haber realizado un estudio de fondo adecuado para saber cual de los progenitores cuenta con las herramienta necesarias para el cuidado del niño involucrado.

En ese sentido, se tiene que al momento de presentar una demanda del orden familiar, por cultura o tradición, los juzgadores optan por decretar dicha figura jurídica de facto al progenitor con el cual habitan los infantes; sin embargo, este tipo de procedimiento suele ser un largo camino por recorrer, no solo de los progenitores, sino también de los niños, pues al verse involucrados sus derechos, están sujetos a una serie de acciones en pro de su bienestar, pues existen ocasiones en las cuales, los niños tendrán que asistir al Tribunal, con la intención de poder conocer cual es su entorno, con se ha llevado a cabo su desarrollo y como es que es la relación con uno u otro progenitor; en ese sentido, si bien es cierto es muy importante su declaración; sin embargo, no basta con ello, el operadore jurídico tiene que ir más

allá, pues el infante es el mayor involucrado, y las determinaciones que llegaré a tomar dicho juzgador, podrán influir de manera grave o benéfica el crecimiento del mismo.

Por lo cual, una vez determinado lo anterior, se arriba a la conclusión de establecer por parte del operador jurídico la custodia compartida, pues es de inicio, crear igualdad entre los progenitores, en segundo lugar, otorgarles la responsabilidad o corresponsabilidad parental a ambos, con la intención de otorgar certeza jurídica y satisfacer todas y cada una de las necesidades del menor a través de dicha figura jurídica; y, por último, con ello, se cubre el interés superior de la niñez, al tener como base fundamental, su bienestar.

Ahora bien, se tocaron temas por demás sensibles; sin embargo, este tipo de custodia no solo podrá determinarse así, ya que existen modalidades adecuadas, atendiendo a la capacidad de los padres y la edad de los menores, pues, deberán tomarse en consideración todas y cada una de las actividades de los padres y de los hijos, para con ello, crear una sana relación entre padre e hijos, pero también, lo más importante en este tipo de casos, es la comunicación que deben tener los padres y los acuerdos a los cuales deben arribar, para otorgar un buen desarrollo, físico, emocional, social y cultural al infante.

Motivo por el cual, se arriba a la conclusión de que la custodia compartida, es una forma de generar corresponsabilidad parental e igualdad entre los padres, sin menoscabar los derechos de los hijos involucrados, para con ello, otorgar protección y un sano crecimiento.

CONCLUSIONES GENERALES

Como se pudo apreciar en el desarrollo de la presente investigación, se partió de forma general de la familia; es decir, como se creo, como es que está organizada y en general, las diversas acepciones de la familia, la cual, desde el punto de vista de la sociedad, es aquella institución creada con el fin de poder crear derecho y obligaciones entre cónyuges, pero también a su vez, con los hijos de estos, otorgándoles un sano crecimiento, respetando su integridad, su libre desarrollo de la personalidad, y en general todas aquellas características propias del ser humano. En ese sentido, se pudo determinar que la familia es la base fundamental para la procreación de la especie, aunado a los diversos tipos de familia, como son la compuesta, extensa o ampliada, ensamblada y finalmente la sociedad en convivencia, la cual, fue agregada recientemente, esto atendiendo por supuesto a los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

Ahora bien, se debe tener en consideración que la familia, si bien es cierto, es la base fundamental para poder otorgar derechos y obligaciones no solo a los cónyuges, sino también a los diversos integrantes de la familia, pues a partir de la unión entre personas ya sea del mismo sexo o diferente sexo, se debe atender de manera puntual a todas y cada una de las necesidades adecuadas para la supervivencia de dicho núcleo.

Asimismo, que conforme la sociedad va avanzando junto con el tiempo, las necesidades de los seres humanos incrementan de forma rápida, esto se debe a que generación con generación, los cambios sociales se hacen presentes y las necesidades van incrementando a grado tal que se tienen que adecuar ciertas costumbres debido a la exigencia de la sociedad.

Por otra parte, si bien es cierto, la familia es como se dijo anteriormente, la base fundamental de la creación de derechos y obligaciones entre cónyuges e hijos, no

menos cierto es, que a partir de dicho conjunto, también se debe garantizar el bienestar de sus hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio, pues los únicos beneficiados son los propios infantes, esto con independencia si sus progenitores se encuentran únicos o separados.

Por consiguiente, es importante destacar también el hecho que los progenitores deben garantizar no solo el sano crecimiento de su descendiente, sino que por el contrario, deben también garantizar el bienestar del mismo, no solo económico, pues de igual forma, se encuentra su bienestar moral, académico, psicológico, cultural y en general todo aquello que pueda satisfacer todas y cada una de las necesidades del menor de edad.

Se sigue que, los padres son aquellos pilares fundamentales para que el infante pueda disfrutar de una vida adecuada, pues de lo contrario, se podrá destacar que dichos progenitores no están aptos para garantizar al niño un sano crecimiento, contraviniendo los tratados internacionales, de los cuales, el Estado Mexicano es parte, y con ello, no se estaría garantizando el interés superior de la niñez.

Consecuentemente, también es importante destacar la labor de los operadores jurídicos, pues son también base fundamental para garantizar el bienestar del infante, atendiendo al interés superior del mismo, pues ellos, al ser parte del Estado Mexicano, deben en primer lugar, velar por una total protección hacia el infante, garantizando su adecuado crecimiento; por consiguiente, deben también, tener en consideración todas las necesidades que requiere el infante durante su crecimiento; pero de igual forma, debe atender de forma puntual, a todas y cada una de las facetas que van a intervenir en el crecimiento del niño, pues de nada serviría que las resoluciones que dicte el operador jurídico vulneren los derechos de los infantes, toda vez que, para ello, existen protocolos para juzgar con perspectiva

de género, protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, aunado a los tratados y convenciones internacionales que México ha suscrito.

Por otro lado, cabe destacar el hecho de que los operadores jurídicos deben ser congruentes en sus decisiones, toda vez que, al ser el menor de edad un ser humano con una incapacidad jurídica de hacer valer sus propios derechos, estos tiene la facultad potestativa de garantizar en primer lugar, el interés superior de la niñez, por consiguiente, deben atender de manera puntual a toda y cada una de las necesidades básicas del infante y finalmente, deben otorgar protección ante cualquier peligro, con independencia que sus progenitores se encuentren en controversia.

Por tal razón, los juzgadores tienen una labor ardua, en otorgar certeza jurídica no solo a los progenitores, sino principalmente a los infantes, pues de ellos, dependerá el futuro crecimiento del menor, en virtud de que sus decisiones, pueden afectar o garantizar de forma total el sano desarrollo del niño involucrado.

Debemos tener en consideración que lo más destacable en los juicios del orden familiar, es tomar en consideración al infante o los infantes involucrados, toda vez que son los principales autores de las controversias que se llegarán a suscitar entre sus progenitores, pues es precisamente en la escucha de menor, donde los niños deben rendir su testimonio, toda vez que, es necesario para que el juzgador pueda conocer de manera directa las actividades del infante, su relación con sus progenitores, pero sobre todo, conocer el entorno social en el cual se encuentra habitando.

En ese orden de ideas, es importante que los juzgadores lleguen a tomar en consideración las palabras del niño, pues en ocasiones existen juzgadores que con independencia de las manifestaciones del infante en un juzgado familiar, dicho relato no son considerados de una forma plena por el operador jurídico, creando con ello,

una duda razonable en saber si esta actuando en razón de los tratados internacionales, o en razón de un juicio de valor, pues con independencia de que sus progenitores se encuentren en disputa por su custodia, este debe resolver sin estereotipos, ni razones de género, principios que son importantes no solo para el menor, sino para los progenitores, en virtud de que, hay situaciones en que el juzgador, decide resolver atendiendo a los estereotipos sociales.

Consecuentemente, el operador jurídico debe atender de forma puntual a los tratados internacionales, a las convenciones internacionales, pero también, a la Constitución, a las leyes federales, locales y a los protocolos en donde dan un enfoque del cómo y porqué razón debe dictar sus resoluciones atendiendo a ellos.

Como se vio anteriormente, en México existen una variedad de entramado jurídico, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en general, leyes adecuadas a la realidad social, y que deben servir de pilar fundamental para la protección y defensa de los derechos de los niños.

Ahora bien, se estipuló un estudio de caso, en el cual, de forma evidente el juzgador pasa por alto la manifestación del infante, pues con independencia de que el infante a su corta edad, ya tiene la capacidad de razones y el establecer sus decisiones; sin embargo, el operador jurídico, se basó en ese entonces bajo estereotipos sociales, los cuales medularmente, establecían que los infantes debían estar al cuidado de las progenitoras, en virtud de que están mayormente preparadas y adaptadas a la forma y estilo de vida de sus descendientes.

Sin embargo, atendiendo a los cambios que se han establecido en la sociedad, ambos progenitores tienen y cuentan con la misma capacidad de poder otorgar a su descendiente un sano crecimiento, pues anteriormente, si bien es cierto las mujeres tenían limitados sus derechos civiles, esto no quiere decir que en la actualidad los

derechos de las mujeres estén rebasados, sino por el contrario, deben atender a la igualdad de género, a que tanto el padre como la madre son mental y físicamente aptos para tener la custodia de los niños involucrados en un juicio del orden familiar. Por consiguiente, el juzgador debe atender de manera puntual a atender esto con perspectiva de género, sin estereotipos sociales, y realizar un análisis a fondo de todas las circunstancias que rodean a cada progenitor, para que con base en ello, se pueda determinar que progenitor es física y mentalmente más apto para tener la custodia de su hijo, y además este puede otorgarle un sano crecimiento, pero sobre todo, un desarrollo adecuado y acorde a todas sus necesidades físicas y psicológicas.

No hay lugar a dudas que existen protocolos para juzgar con perspectiva de género, ni mucho menos, que existen protocolos para juzgar con perspectiva de infancia, pero no menos cierto es que, existe la autonomía progresiva del infante, cuestión por demás vital para la resolución que en su momento vaya a establecer el operador jurídico, pues desde el punto de vista, se debe respetar las decisiones de los menores, esto por supuesto, atendiendo a su capacidad de razonar, pues de lo contrario se vulneraría de forma total los derechos de los infantes, y de nada serviría el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia, el cual, los jueces deben acatar y ponderar el derecho de los menores.

Por consiguiente, los operadores jurídicos deben apegarse de forma estricta con lo determinado por las leyes internacionales, pero también con lo estipulado por las leyes federales, estatales y reglamentos, los cuales, sirve de base para el buen funcionamiento de la autoridad jurisdiccional, pues deben sustentar sus determinaciones con base en las leyes mencionadas con anterioridad.

En el particular, con el caso puesto a consideración, se pudo justipreciar que aun y cuando existen una gama de documentos legales en los cuales se puede fundar el

juzgador para sustentar su resolución, el operador jurídico fijó su resolución atendiendo a los estereotipos sociales; es decir, indicando que lo mejor para el menor era seguir bajo la custodia de su progenitora, con independencia de lo declarado por el propio infante, ya que atendiendo a su edad, y su capacidad de raciocinio, no existía ningún elemento constitutivo que diera origen a un cambio de guarda y custodia en favor del progenitor (padre); sin embargo, de la escucha de menor, el infante refirió de forma tajante que quería pasar solo los fines de semana con su madre y habitar con su padre; situación esta que da pie, a que se tenga una duda razonable sobre la viabilidad y confiabilidad de los juzgadores a que vayan a establecer sus determinaciones bajo la perspectiva de género y sobre todo, atendiendo a la autonomía progresiva del infante.

Finalmente, y atendiendo a lo anterior, se pudo establecer la forma más adecuada en la que los progenitores pudiesen establecer una dinámica familiar acorde a la nueva integración de la familia, pues se basa principalmente en una custodia compartida, la cual, si bien es cierto, no está aun regulada por el sistema jurídico mexicano, sí debería figurar entre la más idónea, tanto para el padre como para la madre, pero principalmente, para los hijos, pues su vida familiar cambió de forma repentina, ya que debido a la inminente separación de sus padres, esta nueva forma de relacionarse, lejos de afectarles de forma psicológica, podría abonar a que los menores tengan un sano crecimiento y un buen desarrollo integral, pues al ser ellos, el centro de atención de sus padres, podrán los progenitores llegar a mejores acuerdos, no solo para el bienestar de su hijo, sino para la sana convivencia.

Por lo tanto, la guarda y custodia compartida, sería la forma más adecuada de solucionar los problemas del orden familiar, pues con base en ello, se podrían tomar decisiones conjuntas, se llegarían a acuerdos y sobre todo, realmente se velaría por el interés superior de la niñez, por parte de los progenitores.

PROPUESTA

Atendiendo a lo que se ha venido desarrollando en la presente investigación, se plantea que los operadores jurídicos al momento en que tengan conocimiento un juicio del orden familiar otorguen la guarda y custodia compartida en favor de ambos progenitores, ya que como se ha mencionado con anterioridad, existen ocasiones en que los juzgadores basan sus determinaciones atendiendo a estereotipos sociales; creando con ello, una vulneración en lo que representa la igualdad de género.

En ese sentido, debemos tener en consideración que existen situaciones muy particulares en las cuales, si bien es cierto, existe violencia física o psicológica por parte de un conyuge a otro, no menos cierto es, que actualmente, el solo hecho de manifestarlo en una demanda, de facto los juzgadores otorgan en primer lugar una orden de restricción para el presunto agresor y por otra, conceden la guarda y custodia provisional en favor del progenitor que ejercite la acción; sin embargo, el juzgador hasta ese momento, no conoce la realidad de las circunstancias ni menos aun, conoce el entorno familiar dentro del cual viven los menores, situación que pone en grave peligro a los infantes, pues al no conocer absolutamente nada del entorno familiar del niño, éste está expuesto a que dicho progenitor cambie de residencia de forma repentina, lo que traera como consecuencia una sustracción del infante; sin embargo, los operadores jurídicos deben prever esa situación, lo cual, en la realidad no lo hacen efectivo.

Ahora bien, se debe tener en consideración que la guarda y custodia compartida se dará en casos excepcionales; es decir, en aquellos juicios en los cuales, no se acredite la violencia física, psicológica o el peligro en que pueden correr los niños,

si es que el progenitor agresor habita con ellos, pues caso contrario, la guarda y custodia se hara de forma conjunta.

Por consiguiente, se podrá establecer una vivienda en la cual los infantes se sientan seguros, que su entorno no cambie, pues si fuera el caso que cada progenitor habitara en distintos puntos de la ciudad, podrían atraer situaciones de riesgos, como el trasladarse de un lugar a otro, situaciones en nada benefician, por ello, es importante que se designe un lugar o habitación donde de forma permanente hayan habitado los menores, lo cual, sería el domicilio que fungio como conyugal de ambos padres, con el ánimo de no vulnerar el estado psique de los infantes, los progenitores podrán inclusive realizar actividades que habitualmente efectuban.

Ahora bien, existen ventajas en la guarda y custodia compartida, como el hecho de que ambos progenitores pueda interactuar tanto en las actividades escolares como extracurriculares, pues existen progenitores que suspenden toda comunicación con el infante, situacion que pone en grave peligro su estabilidad emocional; también, se puede establecer que una ventaja es arribar a acuerdos ambos padre esto, en beneficio del infante, además de tener una convivencia medularmente amable, entre los progenitores, pero sobre todo, tiempo de calidad con sus hijos, pues de nada sirve tener el régimen de convivencia cuando se otorga la custodia provisional en favor de alguno de los progenitores, si dichas convivencia se llevan a cabo dentro del Centro de Convivencia Familiar, por lo que, sería importante buscar la custodia compartida, derivado en que, ambos progenitores otorgarían seguridad al infante.

Por lo tanto, se advierte que, la guarda y custodia compartida, otorga seguridad. La guarda y custodia compartida se otorgaria hasta en tanto, el operador jurídico tenga la información necesaria para determinar cual de los progenitores cuenta con las herramientas necesarias para que se le conceda la guarda y custodia definitiva, pues de nada serviría otorgar la guarda y custodia compartida, si durante el trayecto

del juicio ordinario familiar, el infante sufre de violencia física o psicológica por parte de uno de los progenitores.

En ese sentido, es importante que el juzgador desde el momento en que tenga conocimiento de la demanda del orden familiar, ordene realizar estudios psicológicos tanto a los progenitores, como a los infantes, ya que es de vital importancia que los niños crezcan en un ambiente sano, libre de violencia; situación, que en muchas ocasiones se ha dado; sin embargo, el operador jurídico tiene la capacidad de poder escuchar al infante, lo cual, es una herramienta necesaria para determinar la custodia provisional en favor de alguno de los progenitores, o en su caso, otorgar la custodia compartida.

Todo esto, debe atender al interés superior de la niñez, pues son los principales beneficiados o perjudicados, con las determinaciones del operador jurídico, motivo por el cual, es importante que el juzgador se allegue de todos los elementos necesarios para que con base en ello, pueda garantizar el bienestar del niño, a través de la custodia ya sea provisional o compartida.

Referencias

- Calera, M. d.-A. (2015). *Custodia compartida derechos de los hijos y de los padres*. España: Aranzadi.
- Carles Rodriguez-Domínguez, A. J. (junio de 2015). Análisis de las atribuciones de guarda y custodia de menores en las sentencias judiciales. *Acció psicológica*, 1, 1-10. Obtenido de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v12n1/articulo1.pdf>
- Lara, R. M. (2006). *Panorama Internacional de derecho de familia*. México, México : Universidad Nacional Autónoma de México . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/12.pdf>
- Carbonell, M. (2021). *Sentencia básicas derecho de familia*. México: Tirant lo blanch.
- Castillo, R. C. (2011). *Derecho de Famlia y sucesorio curso de derecho civil*. México: Editorial Porrúa.
- Lehmann, R. B. (22 de Julio Diciembre de 2019). Las dos formas de custodia compartida en caso de que los padres no esten de acuerdo: como régimen legal supletorio y con oposición de uno de los padres como un régimen especial. *Revista de Derecho Privado*(14), 85-140. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13369/14806>
- Civil, D. d. (s.f.). <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/divorcios/>. Obtenido de <https://registrocivil.michoacan.gob.mx/divorcios/>
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* . México : Nostra .
- Contreras, M. d. (2015). *Derechos de las Familias* (Tercera ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4025/1.pdf>
- Contreras, M. M. (2015). *Derecho a la diversidad sexual*. México, México : Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4023-derechos-de-la-diversidad-sexual>
- Álvarez, F. R. (2012). *Derecho de familia*. México: Porrúa.
- (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.
- Española, R. A. (s.f.). Diccionario de la lengua española. 23. Obtenido de <http://dle.rae.es>
- Espinoza, W. H. (20 de Agosto de 2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *Vox Juris*, 34(2), 171-189.
- Expediente Ordinario Oral Familiar, 508/2022 (Juzgado Mixto-Civil de Pátzcuaro, Michoacán 2022).
- Ferrer., F. A. (1982). *Introducción al derecho de familia*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

- Gallardo, B. C. (2012). *La Guarda y Custodia de los hijos en las crisis matrimoniales* (primera ed.). España: Wolters Kluwe.
- Gómez, E. O. (Enero-junio de 2014). Hacia un concepto intesdisciplinario de la familia en la globalizacion. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20.
- Hendel, L. (2017). *Perspectiva de género* (Primera ed.). (M. J. Rivalli, Ed.) Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: McGraw Hill.
- Hernández, Y. A. (14 de octubre de 2024). La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 9(27), 77-101. Obtenido de <https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.465>
- Hernández, Y. A. (Julio-Octubre de 2024). La guarda y custodia compartida como figura que garantiza el interés superior del menor. *Derecho Global. Estudios sobre derecho y justicia*(27), 77-101. Obtenido de <https://10.32870/dgedj.v9i27.465>
- Humanos, C. N. (2018). El interés superior de niñas, niños y adolescentes una consideración primordial. *Coordinacion del programa sobre asuntos de la nilez y la familia*. México.
- Humanos, C. N. (s.f.). Guarda y custodia. *Coordinación del programa sobre asuntos de la niñez y la familia*. México. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-guardia-custodia.pdf
- Ibañez, D. I. (11 de mayo de 2022). Equidad de género ¿dónde estamos? *Revista Colombiana de Cardiología* , 274-276. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcca/v29n3/0120-5633-rcca-29-3-274.pdf>
- Juan Ángel Salinas Garza, L. G. (25 de enero de 2023). Perspectiva de género. (J. P. Bossa, Ed.) *Revista Juridica Mario Alario D´Filippo*, 326-339. Obtenido de <file:///C:/Users/jonat/Downloads/Dialnet-PerspectivaDeGenero-8982590.pdf>
- Karina Renteria Sanchez, e. a. (enero-diciembre de 2021). Concepto actual del interes superior de la niñez en la legislacion mexicana. 13, 1-28.
- Malaspina, J. R. (1990). El concepto jurídico de familia. *Revista Derecho de Familia*(1), 203.
- México, C. d. (02 de marzo de 2021). Código Civil para el Distrito Federl. México, Distrito Federal. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
- Michoacán, H. C. (11 de Enero de 2008). Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán.

- Michoacán., H. C. (5 de abril de 2021). Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. 58-59. Morelia, Michoacán. Obtenido de <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>
- Nación, S. C. (5 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, México. Obtenido de https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/pdfs/CPEUM_15092017.pdf
- Nación, S. C. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (Primera ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Nación, S. C. (2021). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* (Primera ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Nación, S. C. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* (primera ed.). México, Ciudad de México . Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf
- Nación, S. C. (2022). *Responsabilidad parental: patria potestad, guarda y custodia y convivencias*. México: Centro de estudios constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2015_DYF_RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_FINAL%20DIGITAL.pdf
- Nieto, M. B. (28 de Enero junio de 2020). Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen. *Revista de DErecho*(21), 91-117. Obtenido de <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>
- Novales, T. P. (2012). *La custodia compartida a debate*. Madrid: DYKINSON.
- Ocampo, M. (23 de julio de 1859). Epistola de Melchor Ocampo. Morelia, Michoacán. Obtenido de <https://pdfcoffee.com/epistola-de-melchor-ocampo-9-pdf-free.html>
- Paez, G. B. (2017). *Metodología de investigación*. México: Editorial Patria.
- Parreño, J. J. (2009). *Custodia compartida y protección de menores*. Madrid: Lerko Print.
- Penco, Á. A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: dykinson.
- Protocolo N°7 al Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Estrasburgo 22 de noviembre de 1984). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1252.pdf>
- Unidas, A. G. (1989). *Convencion sobre los Derechos del Niño. Convencion sobre los Derechos del Niño adaptada para niños de 6 a 8 años*.
- Unidas, A. G. (1989). *Convencion sobre los Derechos del Niño. Convencion sobre los Derechos del Niño adapta de 13-17*.

- Unidas, O. d. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales.
- Unidas, O. d. (1989). Convencion sobre los Derechos del Niño. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gclid=CjwKCAjwk8e1BhALEiwAc8MHIM36FuxbRNhHyKtL831POW>
- Unión, C. d. (4 de diciembre de 2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México, México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Vázquez, R. S. (2018). *Derechos Humanos, Seguridad Humana, Igualdad y Equidad de Género*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5615/21.pdf>
- Villegas, R. A. (23 de Septiembre de 2023). Juicios orales en México y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Derecho Vico*, 15. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/biolex/v15/2007-5545-biolex-15-e360.pdf>

ANEXOS

Anexo. Del consentimiento expreso por parte de Cesar Enrique Rodríguez Navarro.

CONSENTIMIENTO EXPRESO.

Morelia, Michoacán, a 13 de octubre de 2025.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Cesar Enrique Rodríguez Navarro, mexicano, mayor de edad, en cuanto ascendiente del menor de iniciales M.R.S., autorizo que el Lic. en Derecho José Hugo Molina Ayala, estudiante de la Maestría en Derecho con Opción en Derecho Procesal Constitucional del Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para que difunda, plasme, evidencie o lo que corresponda, respecto al Juicio Ordinario Oral Familiar, que se tramita en el Juzgado Mixto-Civil de Pátzcuaro, Michoacán, el cual fue registrado con el número de expediente 508/2022; asimismo, para que se plasme la Sentencia Interlocutoria que se dictó dentro del sumario en cita, con relación al incidente de cambio de guarda y custodia planteado por el de la voz; por lo que, pongo a su consideración y disposición lo más relevante de dicho juicio ordinario oral familiar.

En ese sentido, queda de manifiesto que se testó y/o suprimió los datos personales de las personas involucradas, atendiendo a la protección de datos personales, establecida en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, precisamente contenida en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la mencionada ley.

ATENTAMENTE

CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVARRO.

ENTREVISTAS

1. ¿Cuál es su nombre?

Marbella Bedolla Martínez.

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Empleada del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Adscrita al Juzgado Primero Oral Familiar de Morelia, Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Mis funciones son acordar peticiones y/o promociones dentro de los procedimientos judiciales.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Actualmente desempeño el puesto de escribiente.

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

De forma recurrente o en mayor cantidad son los divorcios, y dentro de los mismos, guardas y custodias y alimentos. Así como también, solo ejercitan acciones de convivencia, guarda y custodia, y alimentos de forma separada o conjuntamente.

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral, ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

En mayor cantidad las mujeres son quienes primordialmente, ejercitan la acción, o son quienes inician el procedimiento.

7. Entonces ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente, y sobre ello, cuantos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?

De forma regular ingresan a la Secretaría donde desempeño mis funciones, alrededor de dos demandas diarias de divorcio y una diaria de guarda y custodia, por lo que de forma mensual aproximadamente ingresan sesenta demandas, que tienen dentro de sus prestaciones guarda y custodia, las cuales el 80% por ciento, el trámite, es iniciado por la madre; es decir, 48 demandas.

8. Atento lo anterior, ¿Nos podría indicar, cuantas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

Un estimado general, te podría indicar que de ese 100 % de demandas que ingresan, el 90% son asignados a las madres.

9. Entonces ¿Solo el 10% a los padres (hombres), se les asignan la guarda y custodia de un menor?

No. Porque hay ocasiones que se asignan al padre o a parientes cercanos. Pero debo indicar que, de las guardas y custodias que se asignan a padres (hombres), son previa escucha de menor.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Te podría decir que tengo dos hipótesis, la primera: que es la que prevalece, que solicita la guarda y custodia para evadir el pago de los alimentos; la segunda, que como sociedad no estamos acostumbrados a que sea el progenitor (hombre), el que ejerza el rol de cuidador.

11. ¿Por qué considera que la sociedad no está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

Porque vivimos en una sociedad patriarcal. Y porque, está impuesto por estereotipos sociales, que el cuidado, debe de recaer en las madres únicamente.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Yo considero que sí; sin embargo, la idea generalizada es, que el rol de protección de cuidados, etc., es únicamente de la mujer; por lo que, al solicitarlo el padre, puede resultar raro.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

La falta de comunicación, el desacuerdo entre la manera de educar, el desacuerdo entre los porcentajes que se asignaran como pago de pensión alimenticia, o también la evasión de las obligaciones alimentarias.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

No. Porque tendrían que existir una relación excelente entre los progenitores, una comunicación muy buena y la disposición de ambos de ejercer totalmente tanto su paternidad como maternidad.

15. ¿En el tiempo que tiene laborando en el Tribunal Familiar, usted ha decretado guardas y custodias compartidas?

Sí, que yo recuerdo únicamente dos, y fueron dentro de divorcios voluntarios; es decir, donde los promoventes, previamente acordaron hacerlo de esa manera.

1. ¿Cuál es su nombre?

Leticia Guillen Mendoza

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Empleada del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Realizar proyectos de sentencia dentro del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

El de secretaria proyectista.

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

La prestación de alimentos para menores de edad.

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

Con mayor frecuencia las mamás.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente? y sobre ello ¿Cuántos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?

Aproximadamente 100 al mes

8. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

Un 70% de las que ingresan aproximadamente.

9. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

El restante; es decir, 30%.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Es importante escuchar al niño para saber y conocer la forma en cómo vive, para poder determinar quién puede ejercer la custodia.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No, es algo poco común pero cada vez se involucran más los hombres o papás en el cuidado de los hijos.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Si ambos o cualquiera de los dos puede ejercerla, los dos tienen la capacidad de hacerlo.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

Que cuenten con lo necesario para el menor, no solo material, sino con la capacidad de poder otorgarle cuidados, atenciones y seguridad, además de cariño.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

Cómo tal, no está establecida en nuestro Código, pero si pudiera resultar, siempre y cuando los papás se pongan de acuerdo y haya una buena comunicación para lograr el bienestar del menor de edad.

1. ¿Cuál es su nombre?
Asucena Moscot Villa.
2. ¿A qué se dedica actualmente?
Empleada del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar de Morelia, Michoacán.
3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?
Realizar proyectos de sentencias.
4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?
Secretario proyectista.
5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?
Pensión alimenticia.
6. Nos podría indicar en su experiencia laboral ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?
La madre.
7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente? y sobre ello ¿Cuántos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?
Aproximadamente 900 demandas que ingresan anualmente, un 80% por ciento son iniciados por la madre y un 20% por ciento por el padre, aunque tiene que ver el tipo de acción que ejercita.
8. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?
Aproximadamente 95% por ciento la madre.

9. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

Aproximadamente 5% por ciento el padre.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Porqué así se conoce la opinión del menor y se puede decidir con quien de los padres estaría mejor.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No está acostumbrada.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

No se puede generalizar, aunque la mayoría de las madres sí está capacitada, también hay padres que ejercen su rol de padre muy bien.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

La responsabilidad sobre el menor, procurar su bienestar en todos los sentidos, brindarle amor y cuidados, involucrar valores y buenos principios.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

No, porque puede darse una desestabilidad emocional en el menor, podría confundirlo respecto al sentido de pertenencia.

1. ¿Cuál es su nombre?

Mi nombre es Jesús Enrique Pérez Núñez.

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Actualmente me desempeño en el ámbito jurisdiccional, dentro de la materia familiar en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar de Morelia, Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Mi función principal es coadyuvar en la impartición de justicia en los asuntos de índole familiar, mediante el análisis, estudio y resolución de los casos que se someten a consideración del Juzgado.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Ocupo el cargo de Secretario de Acuerdos en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar de Morelia, Michoacán.

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

La prestación más recurrente es la guarda y custodia de menores, generalmente vinculada con el derecho de alimentos.

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral, ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

De manera mayoritaria, es la madre quien ejercita este tipo de acciones.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente?, y sobre ello, ¿Cuántos trámites son iniciados por la madre y cuántos por el padre?

De cada diez demandas que se presentan por guarda y custodia, aproximadamente ocho son promovidas por la madre y dos por el padre.

8. Nos podría indicar, ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

En la mayoría de los casos, al inicio del proceso, las medidas provisionales favorecen a la madre, salvo que existan circunstancias que lo desaconsejen.

9. Nos podría indicar, ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

Es menos frecuente, pero existen casos en los que la guarda y custodia provisional se otorga al padre, principalmente cuando se acredita que es quien se ha encargado del cuidado efectivo de los hijos.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Porque la opinión del menor es fundamental para proteger su interés superior. Su voz permite identificar vínculos afectivos, rutinas y dinámicas familiares que resultan determinantes para tomar una decisión justa.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

En términos generales, la sociedad sigue visualizando a la madre como la principal cuidadora. Sin embargo, cada vez es más común que los padres asuman ese rol de manera activa y responsable.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Sí, considero que ambos tienen la capacidad de hacerlo. La diferencia radica en el compromiso y las circunstancias personales de cada caso.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

Los principales factores suelen ser la ruptura de la relación de pareja, el deseo de asegurar el bienestar del menor y la necesidad de formalizar quién asumirá de manera legal las responsabilidades de crianza.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

Sí, considero que puede ser viable siempre y cuando exista disposición, comunicación y madurez de ambos progenitores para priorizar el bienestar de sus hijos por encima de sus diferencias personales.

15. ¿En el tiempo que tiene laborando en el Tribunal Familiar, usted ha decretado guardas y custodias compartidas?

Sí, aunque son casos menos frecuentes, he intervenido en resoluciones donde se ha decretado la guarda y custodia compartida, cuando se demuestra que es la opción que mejor garantiza el interés superior del menor.

1. ¿Cuál es su nombre?

Irene Villaseñor Villaseñor

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Soy secretaria proyectista del Juzgado Primero Familiar del distrito judicial de Uruapan, Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Uruapan, Michoacán?

Realizar proyectos de protocolos de audiencias y de sentencias que se someten al criterio del juzgador.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Secretaria proyectista

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

Alimentos

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

Madre.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente? y sobre ello ¿Cuántos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?

No, no tengo acceso a ese dato.

8. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

No, no tengo acceso a ese dato.

9. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

No, pero son una minoría.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Porque la opinión de los menores de edad debe ser tomada en cuenta para decidir sobre estos aspectos, no obstante que no tienen la última palabra, de dicha manifestación se advierten circunstancias o hechos que son de interés, como por ejemplo si están influenciados por algún progenitor.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No, no lo está, pero cada vez hay más apertura respecto a este tema, que más bien es cultural a jurídico. Los hombres mexicanos no asumen sus responsabilidades paternofiliales porque no lo hemos exigido como sociedad.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Sí, por supuesto, así como las mujeres hemos asumido el rol laboral

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

Temor a que el otro progenitor sustraiga a los menores del domicilio de la parte solicitante; el que tenga una red de apoyo efectiva para el cuidado de los menores de edad.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

No. Los menores de edad deben desarrollarse en rutinas preestablecidas y acordadas por las partes, el estar de una casa a la otra los puede desestabilizar, lo creo conveniente cuando los progenitores tienen una excelente comunicación y han hecho labores de copaternidad sin inconvenientes.

1. ¿Cuál es su nombre?

María del Refugio Delgado Bocanegra

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Empleada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Elaborar acuerdos y en general las enumeradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Secretaría de acuerdos

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

Divorcio y alimentos.

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral ¿Cuál de los progenitores ejercita las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

Ambos, aunque en la mayoría es la madre que ejercita las acciones.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente? y sobre ello ¿Cuántos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?

De manera semanal, ingresan aproximadamente 10 demandas.

8. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

La mayoría.

9. Nos podría indicar ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

Son muy pocas, en mi experiencia laboral (no solo en Morelia) en tres asuntos se asignaron la Guarda y Custodia en favor del padre.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Para conocer con cuál de los progenitores se encuentran más seguros, y pueda tener un mejor desarrollo, emocional y también conocer su sentir respecto de la controversia.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Sí.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

Tener seguridad jurídica en cuanto a sus hijos y de que materialmente ejercerán Guarda y Custodia y lo tendrán bajo su cuidado.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

En cuanto a los asuntos donde la comunicación entre los progenitores es constante, y su disponibilidad para tratar y resolver cualquier asunto con los hijos, sin necesidad de acudir a una autoridad judicial.

15. ¿En el tiempo que tiene laborando en el Tribunal Familiar, usted ha decretado guardas y custodias compartidas?

Sí.

1. ¿Cuál es su nombre?

Daysi Vargas Soto

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Empleada del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Apoyo en proyectos de sentencias.

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Escribiente

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

Divorcio y rectificación de actas.

6. Nos podría indicar en su experiencia laboral ¿Cuál de los progenitores ejerce las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

La progenitora.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente?, y sobre ello, ¿cuántos trámites son iniciados por la madre y cuántos por el padre?

Por lo general 7 diarias, 5 madre y 2 el padre.

8. Nos podría indicar, ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

La mayoría.

9. Nos podría indicar, ¿Cuántas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

Un 20% por ciento del total de 100% por ciento.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Porque es importante conocer la situación real del menor, su sentir y con quien desea vivir, aunado, que legalmente se tiene que hacer.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No, al contrario, es una situación, poco común para la sociedad.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Sí, el amor por lo hijos no distingue género, ambos tiene la capacidad.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

Considero que la dedicación y amor.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

Sí, dependiendo de las condiciones y situaciones muy específicas de la familia.

1. ¿Cuál es su nombre?

Miguel Ángel Móreles Vázquez

2. ¿A qué se dedica actualmente?

Juez Primero Oral Familiar de Morelia, Michoacán.

3. ¿Cuál es su función dentro del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Oral Familiar, de Morelia, Michoacán?

Juez, soy Titular de Juzgado, reviso, autorizo y formo todas las actuaciones que se emiten, dicto sentencia, presido audiencias orales, entre otras

4. ¿Qué puesto desempeña dentro de este Órgano Jurisdiccional?

Juez.

5. Dentro de la labor que desempeña ¿Cuál es la prestación que de forma recurrente demandan las personas?

La prestación que más demandan es lo relativo a las pensiones alimenticias, ya se cómo acción autónoma o dentro de los juicios de divorcio, concubinato, etc.

6. ¿Nos podría indicar en su experiencia laboral, cuál de los progenitores ejerce las acciones de guarda y custodia, de sus descendientes?

En su mayoría las madres.

7. ¿Nos podría indicar un parámetro sobre la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal donde labora actualmente, y sobre ello, cuantos trámites son iniciados por la madre y cuantos por el padre?

Ingresa aproximadamente 75 demandas al mes, de las cuáles, más o menos el 70% por ciento de ellas las inician las madres y el resto los progenitores.

8. ¿Nos podría indicar, cuantas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor de la madre?

La mayor parte de los juicios son promovidos por progenitoras, por lo que aproximadamente el 70% por ciento son asignadas a ellas.

9. ¿Nos podría indicar, cuantas guardas y custodias se asignan de forma provisional en favor del padre?

El restante; es decir el 30% por ciento.

10. ¿Por qué cree usted que se tiene que realizar la escucha de menor previamente, para la asignación de la guarda y custodia en favor del padre?

Para saber su opinión y tener un panorama más amplio al momento de resolver al respecto, con la observación en conjunto con el resto del material probatorio.

11. ¿Considera que la sociedad está acostumbrada a que el progenitor (hombre), ejerza el rol de cuidador?

No, sigue siendo desempeñado dicho papel en su mayoría por las mujeres, aunque ya hay muchos hombres que también lo realizan sin ningún problema.

12. ¿Considera usted que ambos progenitores cuentan con la capacidad necesaria para ejercer su rol de maternidad y paternidad, respectivamente?

Si.

13. ¿Para usted, cuáles son los factores principales para que los progenitores (mujer/hombre), ejerciten la acción de guarda y custodia?

ante la separación de las personas, para la certeza y seguridad de los niños, sobre todo para gestionar los derechos que de ello derivan, generalmente el pago de alimentos.

14. ¿Considera usted que la guarda y custodia compartida resultaría viable?

No, en su mayoría son estrategias jurídicas que se plantean para evadir o disminuir la obligación alimentaria, sin importar el desequilibrio e inestabilidad que ello genera a los infantes, pues generalmente estos últimos pasan a segundo término.

15. ¿En el tiempo que tiene laborando en el Tribunal Familiar, usted ha decretado guardas y custodias compartidas?

Si, muy pocas ocasiones, en casos muy particulares donde se escucha no solo a las partes, sino también a los menores, ministerio público y tutora y después de ello, se concluye que es viable esa forma de custodia, con por lo común personas que ya de por sí tienen esa dinámica, incluso antes de iniciar el juicio o cuando los hijos involucrados son adolescentes.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	La equidad de los progenitores en la designación de la guarda y custodia, atendiendo al interés superior de la niñez, caso Pátzcuaro, Michoacán, 2022	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	José Hugo Molina Ayala	0452973g@umich.mx
Director	Dra. Grecia Atenea Huape Padilla	greCIA.huape@umich.mx
Codirector	Dra. Laura Leticia Padilla Gil	laura.padilla@umich.mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	NO	
Traducción a otra lengua	NO	
Revisión y corrección de estilo	NO	
Análisis de datos	NO	
Búsqueda y organización de información	NO	
Formateo de las referencias bibliográficas	NO	
Generación de contenido multimedia	NO	
Otro	NO	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	José Hugo Molina Ayala
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, a 3 de noviembre de 2025

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
327 caracteres sospechosos en N.º de páginas
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.